

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



ISSN 2697-35021

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (sept. 2021). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2021.

124 pp.

Mensual

ISSN: **2697- 35021**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2021-19/septiembre-18.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. **2.** Garantías constitucionales. **3.** Derecho procesal constitucional. **I.** Corte Constitucional del Ecuador. **II.** Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2021 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador**Jueces**

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)

Ramiro Avila Santamaría

Karla Andrade Quevedo

Carmen Corral Ponce

Agustín Grijalva Jiménez

Enrique Herrería Bonnet

Alí Lozada Prado

Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Septiembre 2021

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma	CRS Centro de Rehabilitación Social
ANT Agencia Nacional de Tránsito	CT Código del Trabajo
AP Acción de protección	DP Defensoría Pública
ART.(S) Artículo o artículos	DPE Defensoría del Pueblo de Ecuador
CCE Corte Constitucional del Ecuador	EE Estado de excepción
CNE Consejo Nacional Electoral	EP Acción extraordinaria de protección
CGE Contraloría General del Estado	FFAA Fuerzas Armadas
CJ Consejo de la Judicatura	FGE Fiscalía General del Estado
CN Consulta de Norma	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
CNJ Corte Nacional de Justicia	HJCA Hospital José Carrasco Arteaga
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	HC Habeas corpus
COGEP Código Orgánico General de Procesos	HD Habeas data
COIP Código Orgánico Integral Penal	IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
COMF Código Orgánico Monetario y Financiero	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
COSEDE Corporación del Seguro de Depósitos	IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos
COVID-19 Corona virus disease 2019	IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
CRVMA CCAMLR Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos	ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
CPC Código de Procedimiento Civil	JH Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus
CPP Código de Procedimiento Penal	JP Sentencia de revisión de AP
CRE Constitución de la República del Ecuador	

LOEI Ley Orgánica de Educación Intercultural

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOCGE Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

LOMH Ley Orgánica de Movilidad Humana

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LOSPT Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria

LOSNCP Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

LRTI Ley de Régimen Tributario Interno

LTDA. Limitada

MAE Ministerio de Ambiente del Ecuador

MAG Ministerio de Agricultura y Ganadería

MC Medidas Cautelares Autónomas

MDN Ministerio de Defensa Nacional

MH Ministerio de Hidrocarburos

MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social

MINEDUC Ministerio de Educación del Ecuador

MRECI Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración

MRL Ministerio de Relaciones Laborales

MSP Ministerio de Salud Pública

MTSI Ministerio de Telecomunicaciones de la Sociedad de la Información

MTOP Ministerio de Transporte y Obras Públicas

NNA Niños, niñas y adolescentes

NUM. Numeral

OIT Organización Internacional del Trabajo

PGE Procuraduría General del Estado

S.A. Sociedad Anónima

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores

SNE Sistema Nacional de Educación

SRI Servicio de Rentas Internas

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

TI Tratado internacional

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN.....	8
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	8
Decisión destacada: Omisiones en la tramitación de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOEI	10
IC – Interpretación constitucional	11
EE – Estado de excepción	11
TI – Tratado Internacional	12
CN – Consulta de norma.....	13
Decisión destacada: Limitación a la sustitución de la prisión preventiva	13
CP – Consulta Popular	13
EP – Acción extraordinaria de protección	14
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	14
Decisión destacada: Acción de protección en contra de particulares, libertad religiosa y derechos colectivos.....	14
Decisión destacada: Hábeas corpus ante detención ilegal y arbitraria de una persona en situación de movilidad humana	16
Decisión destacada: Derechos colectivos derivados del derecho a la autodeterminación de una comunidad indígena.....	18
Decisión destacada: Afectación de la salud y vida digna de una persona adulta mayor jubilada por retención y embargo de sus pensiones de invalidez y montepío	19
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	20
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	41
AN – Acción por incumplimiento de norma	47
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	47
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección	52
Decisión destacada: Estándares sobre el derecho al agua y servicio de agua potable de grupos de atención prioritaria.....	52
Decisión destacada: Derechos de los niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar y la tutela judicial efectiva.	53
JH – Jurisprudencia vinculante de habeas corpus.....	54
Decisión destacada: Alcance del hábeas corpus en casos de personas pertenecientes a pueblos en aislamiento y de reciente contacto.	54
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....	56
Admisión	56
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	56
CN – Consulta de norma.....	58
EP - Acción extraordinaria de protección	59
Causas derivadas de procesos constitucionales	59
Causas derivadas de procesos ordinarios	63
Inadmisión.....	67
IN – Acción pública de inconstitucionalidad	67
AN – Acción por incumplimiento	67
CN – Consulta de norma.....	69

IC – Interpretación constitucional	69
EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena..	70
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	70
Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC)	75
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)	75
Falta de agotamiento de recursos (Art. 61.3 de la LOGJCC)	76
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	78
Otros recursos	84
EP - Acción Extraordinaria de Protección	84
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	85
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección.....	85
JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus.....	86
JD – Jurisprudencia vinculante de hábeas data	88
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	89
EP – Acción extraordinaria de protección	89
AN – Acción por Incumplimiento	90
AUDIENCIAS DE INTERÉS	91
Audiencias públicas telemáticas.....	91
REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES.....	94
Necesidad de una interpretación intercultural en la prisión preventiva de personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en aislamiento voluntario	94
Excepcionalidad absoluta de la prisión preventiva e imperatividad de su control judicial.....	111

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la iusticia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	<p>Los criterios para acceder a un trabajo deben estar exentos de discriminación.</p> <p>La CCE declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la norma, contenida en la Reforma y Codificación de la Ordenanza que determina los procedimientos administrativos para la regularización de las personas que pertenecen a las compañías constituidas, que establecía como requisito de calificación para acceder a la actividad económica de taxista estar domiciliado en el cantón Ambato. La CCE enfatizó que las exigencias de imparcialidad, igualdad de oportunidades, trato justo y no discriminación en los procedimientos de selección, se han convertido en una necesidad social. Puntualizó que la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral implica que los criterios para acceder a un trabajo no pueden estar basados en distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que no sean objetivas y razonables, salvo que se trate de las acciones afirmativas, que no operen en el presente caso, dado que estos requisitos no están orientados a superar obstáculos para alcanzar el efectivo goce de derechos en igualdad de condiciones. Mediante la utilización del test de proporcionalidad, la CCE verificó que el requisito de estar domiciliado en el cantón Ambato para ser calificado como aplicante resultaba discriminatorio, en tanto no perseguía un fin constitucionalmente válido al calificar una característica de la vida personal del aplicante, sin mostrar una relación esencial con el desarrollo de la actividad económica de taxista.</p>	 7-14-IN/21 y acumulados
<p>Se contraviene el principio de equidad tributaria cuando el valor de la tasa no es proporcional al servicio prestado. Se contraviene el</p>	<p>En la IN presentada contra la Ordenanza emitida por el GAD de Macará que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzada, la CCE observó que los arts. 12 y 13 de dicha Ordenanza contravinieron: (i) el principio de equidad tributaria, pues el valor de la tasa no guarda proporción con la actividad realizada por el GAD que es meramente documental; y, (ii) el principio de transparencia, pues el GAD no publicó ni informes ni parámetros técnicos que sustenten el valor de las tasas. Adicionalmente, enfatizó que la</p>	25-16-IN/21

<p>principio de transparencia cuando no se aporta datos técnicos que sustenten el valor de determinada tasa.</p>	<p>diferencia entre los GAD no desconoce el principio de uniformidad de los servicios públicos, ya que la sola determinación por parte de un gobierno autónomo descentralizado de una tasa, a diferencia de otro en el que la misma no ha sido prevista, no la vuelve contraria al art. 314 de la CRE. En consecuencia, la CCE aceptó parcialmente la IN y declaró inconstitucional los arts. 12 y 13 de la Ordenanza.</p>	
<p>Se contraviene el principio de equidad tributaria cuando no hay conexión entre el costo del accionar del Estado y el valor de la tasa que cobra por dicho accionar.</p>	<p>En la IN presentada contra la Ordenanza emitida por el GAD de El Guabo que regula la implantación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radio y telecomunicaciones, servicio móvil avanzado (SMA) y proveedores de internet, la CCE determinó que cuando un GAD regula la implantación de infraestructura, ejerciendo la competencia de uso y ocupación del suelo, no es una forma de invadir las competencias de otro nivel de gobierno o de asumir potestades que no han sido otorgadas por la CRE o la ley. Por otro lado, respecto de la tasa a cobrarse por la implantación de infraestructura de telecomunicación, observó que el gobierno central ya fijó el valor a cobrarse para ese tipo de infraestructura, y dado que la tasa del GAD es superior, se transgredió el principio tributario de equidad. Asimismo, dicha falta de proporción en la tasa pudo comprometer la provisión de un servicio público por lo cual dicha Ordenanza contradijo el principio de accesibilidad, regularidad y calidad. En consecuencia, la CCE aceptó parcialmente la IN y declaró la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 12 y 13 de la Ordenanza.</p>	<p>34-16-IN/21</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La incompatibilidad entre una ordenanza y la ley no es objeto de control constitucional. No existe trato diferenciado cuando una</p>	<p>La CCE desestimó la IN presentada en contra de los arts. 1, 2, 6 y la disposición transitoria cuarta de la Ordenanza que establece la jubilación patronal de los trabajadores del GAD Municipal de Machala, por no encontrar contravención a los principios de jerarquía normativa, de adecuación a la CRE o de supremacía constitucional, y al derecho a la igualdad. La CCE determinó que el argumento relacionado con una presunta contravención al art. 216 del CT en realidad responde a una antinomia entre una ordenanza y una ley, lo cual no es objeto de interpretación constitucional. La CCE también descartó la incompatibilidad de la ordenanza con la igualdad y no discriminación, pues encontró que sus disposiciones son las mismas para todos quienes cumplan los requisitos de jubilación. Explicó que el hecho de que, previo a la expedición de la norma, personas hayan recibido otros valores, producto de decisiones judiciales, no significa que la norma impugnada efectúe un trato diferenciado entre jubilados, sino que, conforme al principio de legalidad, de modo general, las normas rigen hacia el futuro desde su entrada en vigencia.</p>	<p></p> <p>58-16-IN/21</p>

norma se aplica a situaciones futuras.		
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL En el ejercicio de cargos públicos se debe garantizar la igualdad y laicidad.	<p>En voto de mayoría, la CCE declaró la inconstitucionalidad por el fondo del art. 14 numis. 1, 2, 3 y 10 de la Ley de Registro, por ser incompatibles con el derecho a la igualdad y no discriminación, al impedir que las “personas ciegas, sordas, mudas y los religiosos” puedan ser registradores mercantiles. Determinó que la exclusión de las personas con discapacidad visual, auditiva y de habla es discriminatoria, puesto que impide el acceso en condiciones de igualdad formal y material para ejercer el cargo de registrador mercantil a personas con discapacidad. Respecto de la exclusión de personas religiosas o que ejercen una función dentro de una organización religiosa, para ser registrador mercantil, la CCE advirtió que no existen razones constitucionalmente válidas que justifiquen una incompatibilidad con la función de registrador mercantil, por lo que dicha exclusión incurre en la prohibición de ser discriminado por profesor una religión. Enfatizó que la posibilidad de postular para el cargo público de registrador mercantil debe siempre sujetarse a las normas previstas en la CRE y la ley para los servidores y servidoras públicas. Además, reiteró que dentro del ejercicio de un cargo público es preciso garantizar el principio de laicidad, por lo que la calidad de autoridad religiosa no puede influir en el ejercicio de sus funciones.</p>	 <u>61-17-IN/21</u> <u>y voto en contra</u>
DECISIÓN DESTACADA Omisiones en la tramitación de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOEI.	<p>En voto de mayoría, la Corte Constitucional en su análisis formal de la normativa impugnada, desestimó los cargos referentes a la presunta falta de unidad de materia, falta de exposición de motivos suficiente, falta de escucha a los ciudadanos en su tramitación y alegada violación de la igualdad y no discriminación. Respecto del análisis por el fondo, descartó que la disposición transitoria trigésimo novena de la ley impugnada contengan normas que atenten contra el derecho a la igualdad y no discriminación y que, por tal razón, sean inconstitucionales. Reprobó la actuación de la Asamblea Nacional y del presidente de la República en el trámite de aprobación de las disposiciones de la ley impugnada que aumentan el gasto público debido al aumento generalizado de las remuneraciones de los docentes, sin considerar el principio de sostenibilidad fiscal, frustrando así, las aspiraciones legítimas de los docentes del Sistema Educativo Nacional. De conformidad con el art. 117 de la LOGJCC, concedió a la Asamblea Nacional la oportunidad para que, en el plazo de treinta días, subsane la omisión de deliberar sobre las disposiciones impugnadas con base en estudios actariales</p>	 <u>32-21-IN/21</u> <u>y acumulados</u> <u>y voto en contra¹</u>

¹ Sentencias y Dictámenes relacionados: [003-14-SIN-CC](#), [053-16-SIN-CC](#), [002-18-SIN-CC](#), [75-15-IN/21](#), , [274-13-EP/19](#), [1679-12-EP/20](#), [1442-13-EP/20](#), [83-16-IN/21](#), [2-21-EE/21](#), [23-18-IN/19](#), [002-11-SIN-CC](#), [55-16-IN/21](#) y [3-19-JP/20](#)

actualizados y específicos. Hasta tanto, dispuso que tales disposiciones no estarán vigentes.

IC – Interpretación constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL No procede la solicitud de interpretación que obstaculice el ejercicio de las atribuciones de la CCE.	<p>En voto de mayoría, la CCE examinó la acción presentada por el director general del INFA, respecto de si el segundo inciso del art. 68 de la CRE excluye la posibilidad de que una familia monoparental o una persona sola pueda adoptar. Una vez examinada la demanda, la CCE rechazó la misma por improcedente. En el análisis, la CCE abordó lo siguiente: 1) el contexto actual de la adopción en el derecho ecuatoriano, basó sus argumentos en la Constitución y el bloque de constitucionalidad; y, 2) la solicitud de interpretación, entre otros, la CCE consideró que efectuar la interpretación solicitada obligaría a la CCE a subvertir la presunción de constitucionalidad de las normas jurídicas al analizar normas infraconstitucionales confrontadas con la CRE; y, que podría involucrar un adelanto de criterio sobre disposiciones normativas que podrían ser objeto de control en el futuro. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto salvado, explicó que la norma cuya interpretación fue solicitada excluye la posibilidad de que una persona sola, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, pueda adoptar. Por ello, concluyó que la acción era procedente, a fin de reconocer el concepto amplio de familia y de resolver una posible violación a derechos que se deriva del texto normativo.</p>	 <u>8-09-IC/21 y voto salvado</u>

EE – Estado de excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Inconstitucionalidad exención de restricciones a la libertad de tránsito a personas que acrediten la	<p>En voto de mayoría, la CCE emitió dictamen de constitucionalidad respecto a la renovación de la declaratoria de EE focalizado en la Provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil, por calamidad pública ante la presencia de nuevas cepas del virus SARS Cov-2. Al advertir que el contenido del art. 3 del decreto examinado se hallaba dirigido hacia aquellas personas que, al contar con un esquema de vacunación completo, están exentas de cumplir única y exclusivamente con la medida de limitación al derecho constitucional a la libertad de tránsito prevista en el decreto originario, la CCE declaró su inconstitucionalidad, pues no encontró justificación para tal medida. Insistió en que los órganos competentes implementen los medios que el régimen jurídico ordinario pone a su disposición, y, reiteró que resulta imprescindible la coordinación interinstitucional para que exista la atención oportuna desde los distintos sectores involucrados, de tal forma, que la adopción de medidas extraordinarias dentro de un EE,</p>	 <u>4-21-EE/21 y voto salvado</u>

vacunación completa en contra del COVID-19.	incluyendo sus renovaciones, cuenten con la justificación y el carácter excepcional que esta figura amerita. Los jueces Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría y Daniela Salazar Marín, en su voto salvado conjunto, divergieron con el fallo de mayoría por considerar que la renovación de la declaratoria del EE no se encuentra justificada, en particular, en lo relativo a la configuración de la causal de calamidad pública, los límites temporales y espaciales, así como las medidas extraordinarias dispuestas en el Decreto Ejecutivo y Objeto de Control.	
---	--	--

TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
El Convenio sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos guarda conformidad con la CRE.	La CCE, al resolver sobre la constitucionalidad de la CRVMA I CCAMLR, anotó que se cumplió el procedimiento previsto para la suscripción de dicho Convenio. Respecto del control material, la CCE determinó que las disposiciones del Convenio se encuentran en concordancia con las normas constitucionales, pues se verificó que su propósito es la protección del ecosistema marino antártico, lo cual, incluye la prevención de la desaparición de especies, el mantenimiento de las relaciones ecológicas y el uso racional de los recursos, lo cual coincide con la orientación de protección del ambiente y de la naturaleza y de los ecosistemas que la conforman, contemplados en la CRE. Adicionalmente, enfatizó que las medidas emanadas por los órganos establecidos por la Convención, al momento de ser acogidas por el Estado ecuatoriano, deben ser valoradas bajo los principios constitucionales, en particular, los que atañen a los derechos de la naturaleza y a su favorabilidad. En consideración de lo expuesto, la CCE concluyó que la CRVMA I CCAMLR en cuestión es conforme a la CRE de forma material y formal.	3-20-TI/21
El acuerdo de vacaciones y Trabajo entre Ecuador y Francia no requiere aprobación legislativa.	La Corte resolvió que el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Francesa relativo al Programa “Vacaciones y Trabajo”, no requiere aprobación legislativa ya que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales del art. 419 de la CRE.	6-21-TI/21

CN – Consulta de norma

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
DECISIÓN DESTACADA	<p>Limitación a la sustitución de la prisión preventiva.</p> <p>En sentencia de mayoría, la CCE declaró la inconstitucionalidad de la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del art. 536 del COIP, por ser contraria al art. 66 num. 14 y 77 num. 1 de la CRE, en tanto determinan la imposibilidad irrestricta de sustituir la prisión preventiva cuando esta haya perdido todo fundamento constitucional y se haya tornado arbitraria. La CCE explicó que en la prisión preventiva existe una clara tensión entre la salvaguarda de la eficacia del proceso penal y la garantía misma de los derechos del procesado. Es por ello que la prisión preventiva es una medida cautelar de última <i>ratio</i>, que si no se encuentra justificada, supone una restricción injustificada y arbitraria. Enfatizó que, aunque el legislador puede configurar los distintos procedimientos que perfilan la sustitución de la prisión preventiva, estos procedimientos no pueden establecer condicionamientos u obstáculos que impidan, de forma irrestricta, la revisión de esta medida cautelar cuando ha perdido su justificativo constitucional, convirtiéndola en una situación jurídica rígida o insustituible mientras no opere la caducidad. El juez Ramiro Avila Santamaría, en su voto concurrente explicó que toda medida restrictiva de derechos debe ser estrictamente justificada, a través del análisis de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad. Concluyó que, el derecho penal mínimo, la presunción de inocencia, la proporcionalidad, la excepcionalidad y más principios constitucionales ordenan que la regla debe ser la posibilidad de que las personas procesadas penalmente se defiendan en libertad.</p>	 <p><u>8-20-CN/21</u>, <u>voto concurrente</u> <u>y votos en contra</u>²</p>

CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
La consulta popular no puede ser utilizada como un mecanismo de reforma constitucional y	En el dictamen de constitucionalidad sobre preguntas relacionadas a prohibir la minería metálica en zonas con fuentes de agua, tipificación del ecocidio, eliminación de pensiones vitalicias a ex presidentes y vicepresidentes, reducción del número de asambleístas y acceso a la educación superior, la CCE al revisar que ciertas preguntas inducen a un cambio constitucional, siendo la consulta la vía incorrecta, y otras preguntas que en sus	<u>3-21-CP/21</u>

² Sentencias y Dictámenes relacionados: [889-20-JP/21](#), [8-20-IA](#), [365-18-JH](#) y [34-19-IN/21](#).

las preguntas deben permitir compresión clara al elector.	considerandos no permiten una comprensión clara y escapando del alcance de lo que la LOGJCC prevé, decidió negar y archivar la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad.	
---	--	--

EP – Acción extraordinaria de protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP - Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
DECISIÓN DESTACADA Acción de protección en contra de particulares, libertad religiosa y derechos colectivos.	En sentencia de mayoría, la CCE declaró que las autoridades jurisdiccionales que resolvieron una AP, que siguió una entidad religiosa en contra de las autoridades barriales de la Parroquia de Ilumán —Imbabura— y del GAD Parroquial de dicha localidad, vulneraron la motivación porque examinaron hechos que no fueron alegados, descartaron los demás cargos sin justificación y no explicaron la pertinencia de la aplicación de las normas al caso. En sentencia de mérito, al examinar que las autoridades barriales y parroquiales impidieron a una entidad religiosa construir un templo para su culto, analizó la libertad religiosa en el Estado laico y plurinacional, su dimensión individual o comunitaria externa; el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; y, el rol de los legitimados pasivos. En otras consideraciones, la CCE analizó la libertad religiosa e interculturalidad, el diálogo intercultural que permita la convivencia pacífica y armónica de las distintas manifestaciones religiosas. La CCE dispuso como medidas de reparación, entre otras, capacitaciones a las autoridades barriales, parroquiales y jurisdiccionales sobre normas de convivencia intercultural y diversidad religiosa. Los jueces Hernán Salgado Pesantes y Enrique Herrería Bonnet, en su voto salvado conjunto, consideraron que la sentencia impugnada solo era la de apelación, la misma que, a su criterio, se encontraba motivada.	 1229-14-EP/21 y votos salvados ³
No se vulnera la garantía de motivación cuando el acto judicial impugnado resuelve los puntos de la <i>litis</i> y expresa los motivos y razones para su decisión.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación, que confirmaba la sentencia de primera instancia negando la AP, la CCE explicó que no se produjo violación a la motivación ya que la argumentación desarrollada en el fallo impugnado resuelve los puntos relevantes de la <i>litis</i> y expresa las razones y antecedentes que ampararon la decisión adoptada en la causa. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	626-16-EP/21

³ Sentencias relacionadas: [1967-14-EP/20](#), [1208-13-EP/19](#), [1864-13-EP/19](#), [1710-14-EP/20](#), [176-14-EP/19](#), [672-12-EP/19](#), [108-14-EP](#), [1328-12-EP](#), [1285-13-EP/19](#), [16-13-SEP-CC](#), [1-16-PJO-CC](#), [530-10-JP](#), [1320-13-EP/20](#), [860-12-EP/19](#), [354-17-SEP-CC](#), [134-13-EP/20](#) y [5-19-OP/19](#).

<p>Una sentencia proveniente de una AP no vulnera la garantía de la motivación cuando enuncia la normativa, explica su pertinencia frente a los hechos y se pronuncia sobre la existencia de vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación dentro una AP por alegada vulneración a la garantía de motivación, la CCE determinó que no existió tal violación ya que la Sala enunció la normativa en que fundamentó su decisión para resolver el problema jurídico, explicó la pertinencia de la aplicación de la norma frente a los hechos y las pruebas aportadas en la causa y bajo este examen se pronunció sobre la existencia de la vulneración del derecho constitucional. Por tanto, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1031-16-EP/21</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Afectación del debido proceso por falta de motivación y omisión de elementos probatorios.</p>	<p>En voto de mayoría, la CCE declaró que las autoridades jurisdiccionales, al emitir la sentencia de apelación en una AP, vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y presentar pruebas, porque no examinaron si existió o no vulneración de los derechos alegados, y, en su análisis omitieron contemplar elementos probatorios, pues, únicamente hicieron referencia a que la vía correcta era la jurisdicción contencioso administrativa. Precisó que el derecho a la defensa con relación a la prueba, no se agota con la mera posibilidad de su presentación, sino con el cumplimiento de otros presupuestos básicos como la posibilidad de ser esta practicada, confrontada, contrastada, impugnada, sustentada, así como también la posibilidad de obtener un pronunciamiento motivado respecto a su valoración, ya sea en sentido positivo de acogimiento o negativo de desestimación; entre otros. En el caso puntual, la CCE observó que la copia del video y del peritaje del mismo, aportados por el accionante, no fueron calificados ni de inconstitucionales ni de impertinentes por parte de la Sala, por lo que se reputaban admitidos al proceso. Como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada, y, retrotraer el proceso a fin de que, previo sorteo, otro Tribunal conozca la apelación, respetando las garantías del debido proceso.</p>	 <p>1266-16-EP/21 y voto en contra</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando la autoridad judicial enuncia las normas y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos y verifica</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que ratificó la aceptación de una AP de primera instancia, la CCE sostuvo que no existió violación a la garantía de motivación por cuanto de la revisión integral de la sentencia impugnada, se evidenció que cumplió con los parámetros mínimos de motivación establecidos por la CCE y, adicionalmente, la decisión enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda, explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho para tomar la decisión y realiza el análisis correspondiente para verificar, y en este caso ratificar, la existencia de vulneración a los derechos constitucionales alegado. Sobre la seguridad jurídica, notó</p>	<p>1641-16-EP/21</p>

la vulneración, o no, de derechos constitucionales.	que la autoridad jurisdiccional basó su decisión en normas jurídicas previas, claras y públicas. Por tanto, la CCE desestimó la EP.	
DECISIÓN DESTACADA Hábeas corpus ante detención ilegal y arbitraria de una persona en situación de movilidad humana	<p>La CCE declaró que las autoridades jurisdiccionales que dictaron la sentencia de apelación que negó el pedido de hábeas corpus de una persona en situación de movilidad humana, vulneraron el debido proceso en la garantía de motivación. En sentencia de mérito, declaró la vulneración del derecho a la libertad personal en conexión con los derechos a la dignidad humana, vida, integridad personal y salud. Recordó que, sin importar la denominación que se otorgue a la detención migratoria y del tipo de instalación física en la que se encuentre retenida la persona en situación de movilidad humana, toda medida que limite su libertad ambulatoria constituye una detención. Al analizar la orden de privación de la libertad del accionante, detectó dos problemas: 1) la inexistencia de una norma que sustente la privación de libertad en los casos de deportación; y, 2) que el accionante afrontó una privación de libertad indefinida. Por tanto, consideró que la detención arbitraria e ilegal dispuesta en el caso provocó que permanezca privado de su libertad de manera indefinida, agravando aún más la vulneración. Como parte de las medidas de reparación integral, dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada; dictar la sentencia de mérito como garantía misma de reparación; que el CJ publique la sentencia en su página web institucional, que difunda la sentencia a todas las autoridades jurisdiccionales e incorpore su contenido en los programas de capacitación a cargo de la Escuela de la Función Judicial.</p>	 <u>2533-16-EP</u> <u>/21⁴</u>
Se vulnera la garantía de motivación ante la omisión de verificación sobre la vulneración de derechos constitucionales, y la sola indicación de la existencia de otra vía de reclamación.	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó una AP, la CCE encontró que la Sala violó la garantía de motivación, al fundamentar su decisión exclusivamente en que los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía contencioso administrativa, señalando que se trataba de una tema de "mera legalidad". Sin embargo, al tratarse de una AP la Sala tenía la obligación de justificar y argumentar si se verificó o no la existencia de una violación constitucional en atención: (i) al objeto de la garantía jurisdiccional recogido en el art. 88 de la CRE y (ii) al principio procesal de motivación establecido en el num. 9 del art. 4 de la LOGJCC. Expuso que sólo luego de ese ejercicio argumentativo y razonado, y en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional, podía la Sala haber establecido la vía que consideraban adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión de la accionante. Por tanto, la CCE aceptó la EP declarando la vulneración</p>	<u>83-17-EP/21</u>

⁴ Sentencias relacionadas: [889-20-JP/21](#), [1320-13-EP/20](#), [207-11-JH/20](#), [565-16-EP/21](#), [209-15-JH/19](#), [365-18-JH](#), [166-12-JH/20](#), [335-13-JP/20](#), [176-14-EP/19](#), [1973-14-EP/20](#), [017-18-SEP-CC](#), [8-12-JH/20](#), [159-11-JH](#) y [335-13-JP/20](#).

	a la garantía de la motivación y dispuso que, previo sorteo, una nueva sala conozca la apelación de la AP.	
Una sentencia vulnera la seguridad jurídica cuando está fundada en normas aplicables al caso.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó una AP en contra de SENAE, la CCE expuso que la Corte Provincial actuó dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales aplicando normas claras, previas y públicas respecto de la mencionada garantía jurisdiccional. Al no observar afectación alguna a la seguridad jurídica, la CCE desestimó la EP.	<u>421-17-EP/21</u>
Se vulnera la seguridad jurídica cuando los juzgadores inobservan un precedente constitucional sobre la estabilidad laboral de personas con discapacidad en el sector público obligatorio para resolver un caso concreto. Se vulnera la garantía de motivación cuando al fundar una decisión se omite la normativa que regula el caso.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó una AP, la CCE concluyó que se produjo una violación al derecho a la seguridad jurídica en cuanto se verificó que el precedente 258-15-SEP-CC no fue aplicado por los juzgadores demandados, toda vez que no se realizó referencia alguna al mismo ni se contestó por qué el precedente no era aplicable aun cuando, el ahora accionante, lo invocó de manera expresa, dentro de la demanda del proceso de origen. Además, la CCE determinó que a pesar de que la Sala enunció las normas y los principios relacionados con los requisitos y la procedencia de la AP y con la impugnación de actos administrativos, se inobservó la garantía de motivación, pues dichas normas no tenían relación con los antecedentes de hecho. Por lo expuesto, se aceptó la EP y se declararon vulnerados los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.	<u>535-17-EP/21</u>
Se garantiza la motivación cuando la sentencia da respuesta a los cargos alegados, enuncia las normas y los motivos para relacionarlos con el caso.	En la EP presentada por el IESS contra la sentencia de segunda instancia, que aceptó una AP, la CCE determinó que no existió vulneración en la garantía de motivación en cuanto la Sala cumplió con exponer las razones que la llevaron a aceptar los cargos del actor y a rechazar los argumentos de descargo del IESS sobre el asunto concreto, por tanto, cumplió con los requisitos mínimos. En consecuencia, desestimó la EP.	<u>938-17-EP/21</u>

<p>Una decisión garantiza el derecho a la seguridad jurídica, así como el cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando está fundada en normativa aplicable al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la sentencia subida en grado que aceptó una AP por vulneración a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva por resoluciones emitidas por SENAE, la CCE observó que la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes como parte del derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, confluyen como prerrogativas que garantizan la aplicación de normas constitucionales e <i>infra</i> constitucionales para garantizar el derecho de las partes. En el caso concreto, ambos derechos fueron garantizados, pues la sentencia impugnada emplea normas previas, claras y públicas en ejercicio de sus atribuciones y analiza la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Por ello, la CCE desestimó la EP.</p>	<p>1479-17-EP/21</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Momento procesal para solicitar la práctica de pruebas y para resolver pedidos en una AP.</p>	<p>La CCE descartó los cargos alegados en una EP tras verificar que las autoridades jurisdiccionales que dictaron una sentencia de apelación proveniente de una AP, se pronunciaron sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación, y de práctica de una prueba. La Corte confirmó que el tribunal sí se pronunció sobre la presunta vulneración de los derechos del accionante y enfatizó que no es obligatoria la apertura de un término de prueba en la segunda instancia de una AP, siendo posible que las partes aporten elementos probatorios durante la sustanciación de la causa. Asimismo, dado que la solicitud de prueba documental fue realizada el mismo día en que se emitió sentencia y considerando el proceso interno del tribunal para suscribir una sentencia en determinado día, la CCE explicó que no sería razonable concluir que esta situación configure una vulneración del derecho a la defensa del accionante, por cuanto no solicitó la incorporación de dicho elemento probatorio de forma oportuna.</p>	 <p>1039-18-EP/21</p>
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Derechos colectivos derivados del derecho a la autodeterminación de una comunidad indígena.</p>	<p>En sentencia de mayoría, la CCE declaró que las autoridades jurisdiccionales que dictaron las decisiones dentro de una AP, planteada por la comunidad “La Toglla” en contra del MAG, vulneraron el debido proceso en la garantía de la motivación al omitir un análisis de derechos, lo que limitó la sentencia a un mero análisis procedural y desnaturalizó la garantía. En sentencia de mérito, la CCE explicó que el derecho a la autodeterminación se manifiesta, entre otras características, en 1) la autodefinición; 2) el derecho propio; 3) la organización social y la designación de las autoridades; y, 4) el territorio y su relación con la naturaleza. Al determinar que el MAG vulneró el derecho a la autodeterminación de la comunidad indígena, entre las medidas de reparación, dispuso que otorgue disculpas públicas, difunda el contenido de la sentencia</p>	 <p>1779-18-EP/21, voto concurrente y voto salvado⁵</p>

⁵ Sentencias relacionadas: [1967-14-EP/20](#), [1285-13-EP/19](#), [3-15-IA/20](#)

	<p>a su personal y a la ciudadanía durante tres meses; que el Consejo de la Judicatura difunda la sentencia a las autoridades jurisdiccionales y exhortó a la Asamblea Nacional la adecuación de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas a las normas, principios y jurisprudencia constitucional. El juez Agustín Grijalva Jiménez, en su voto concurrente, razonó respecto de: 1) la Ley de Comunas, plurinacionalidad e interculturalidad; 2) la interdependencia de los derechos colectivos; 3) el reconocimiento constitucional de las comunas indígenas; y, 4) las medidas de no repetición como parte de la reparación integral. La jueza Carmen Corral Ponce, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría al considerar que no existió vulneración de la motivación; por lo que, a su criterio, no era procedente el ejercicio del examen de mérito de la AP.</p>	
DECISIÓN DESTACADA	<p>Afectación de la salud y vida digna de una persona adulta mayor jubilada por retención y embargo de sus pensiones de invalidez y montepío.</p> <p>La CCE declaró que las autoridades jurisdiccionales, al emitir la sentencia de apelación dentro de una AP, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque omitieron el análisis de las posibles vulneraciones de los derechos alegados y se limitaron a señalar la existencia de una vía judicial ordinaria para resolver el caso. En sentencia de mérito, la CCE declaró la vulneración del derecho a la salud y a la seguridad social de la accionante, pues el IESS se negó a prestarle atención médica para su enfermedad catastrófica, por no encontrarse al día en sus aportaciones al seguro social. Así mismo, determinó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica debido a que el IESS generó una responsabilidad patronal sin contar con normativa que respalde su actuar y aplicó una sanción no prevista en la ley, lo que obligó a la accionante a cubrir su contingencia médica. También declaró la vulneración al derecho a la vida digna por la retención y el embargo de las pensiones de invalidez y montepío ordenadas en los procesos coactivos; lo que trajo como consecuencia que la accionante sea privada de su única fuente de ingresos debido a su estado de discapacidad física. Entre las medidas de reparación integral, dejó sin efecto todas las glosas generadas por el IESS y ordenó la devolución de todos los valores retenidos o embargados. Además, dispuso medidas de compensación por daño material e inmaterial, así como la difusión de la sentencia a las y los servidores encargados de los procesos de coactivas.</p>	 <p><u>2936-18-EP/21⁶</u></p>
Se vulnera la garantía de	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó la AP, la CCE encontró que se vulneró la garantía de motivación, ya	<u>2348-19-EP/21</u>

⁶ Sentencias y dictámenes relacionados: [1442-13-EP/20](#), [1285-13-EP/19](#), [672-12-EP/19](#), [1679-12-EP/20](#), [176-14-EP/19](#), [14-20-CN/20](#), [1357-13-EP/20](#), [1651-12-EP/20](#), [1-21-OP/21](#), [006-15-SCN-CC](#), [105-10-JP/21](#), [889-20-JP/21](#)

motivación cuando en sentencias de AP no se analiza la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales.	que, si bien el órgano jurisdiccional enunció normativa en torno a los hechos o antecedentes del caso, obvió analizar la posible vulneración a los derechos alegados por los accionantes. Respecto del derecho a la igualdad y no discriminación, se determinó que no existían elementos que permitan concluir violación alguna a este derecho. Por ello, la CCE aceptó parcialmente la EP y dispuso que se realice el sorteo pertinente para que se conozca nuevamente en segunda instancia la AP.	
--	---	--

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP - Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No se vulnera la seguridad jurídica cuando las normas que fundamentan el auto de inadmisión son aquellas relacionadas al recurso de casación.	En la EP presentada por el SRI contra un auto de inadmisión, la CCE evidenció que la afectación a la seguridad jurídica no se da de forma abstracta, sino de forma concreta y específica, puesto que la autoridad judicial observó el ordenamiento jurídico relacionado a la admisibilidad del recurso de casación, para posteriormente descartar la vulneración. Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, determinó que la decisión de admitir o no un recurso de casación depende del contenido expuesto en los cargos casacionales y de cada caso concreto, en consecuencia desestimó la EP.	497-14-EP/21
No se vulnera la garantía del cumplimiento de normas cuando se observa la normativa que regula cada fase del recurso de casación. No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando no se resuelve las pretensiones por haber inadmitido el recurso de casación.	En la EP presentada contra un auto de inadmisión de recurso de casación, la CCE descartó la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al advertir que la misma fue observada ya que el auto impugnado realizó un análisis de admisibilidad, sin conocer el fondo, por lo cual actuó dentro del marco de un examen de admisibilidad de un recurso de casación, sin extralimitarse. Respecto a la tutela judicial efectiva, expresó que únicamente el recurso de casación que supere la admisibilidad permite valorar sus pretensiones, alegaciones y emitir un pronunciamiento sobre las mismas, sin que esto, por sí mismo, implique una afectación al acceso a la justicia. Así pues, concluyó que este diseño procesal del recurso invocado no es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva porque, si así fuese, se llegaría al absurdo de concluir que cualquier inadmisión de este tipo de recursos sería necesariamente ilegítima. Por tanto, se desestimó la EP.	1808-15-EP/21
No existe vulneración a la garantía de motivación	En la EP presentada contra la sentencia del TDCA de Cuenca y el auto de inadmisión de casación, la CCE recordó que procede realizar un examen de mérito del proceso de origen, únicamente en garantías jurisdiccionales y bajo determinados supuestos. Después,	94-16-EP/21

cuando el juzgador expone las razones que fundamentan su decisión.	determinó que no existió vulneración a la garantía de motivación ya que la sentencia examinó el acto administrativo impugnado y resolvió fundamento en normas jurídicas. De igual forma, el auto de inadmisión fundó su negativa por la falta de cumplimiento de requisitos de admisibilidad previstos en la Ley de Casación. En consecuencia, se desestimó la EP.	
No se vulnera el derecho a la defensa si la PGE no es notificada dentro de un proceso en el cual participa una entidad pública con personería jurídica y la capacidad legal para defenderse.	En la EP presentada por la PGE contra una sentencia de apelación dictada dentro de un proceso penal que declaró la responsabilidad civil solidaria del GAD Municipal de Palestina, la PGE, a pesar de que no figuró como parte procesal en el proceso penal, alegó que el establecer una responsabilidad solidaria del GAD sin que se haya citado legalmente al Procurador General del Estado es una infracción al acceso a la justicia. La CCE consideró que, a diferencia de las entidades estatales que no tienen personería jurídica y por consiguiente necesitan que la PGE ejerza su defensa, los GAD, tienen la capacidad legal para defenderse directamente a través sus representantes legales como: alcalde y/o procurador síndico. En el caso concreto, el GAD sí tuvo conocimiento del proceso penal y participó en el mismo solicitando la devolución de un vehículo de su propiedad. Por tanto, se rechazó la EP por falta de legitimación activa de la PGE, ya que no fue parte del proceso de origen, ni debía serlo.	857-16-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación cuando se indican las normas de derecho y las fuentes jurídicas que motivan la decisión y las razones para aplicarlas.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación emitido dentro de un proceso civil por nulidad de sentencia en un juicio ordinario de prescripción, la CCE encontró que no se vulneró la garantía de motivación en cuanto la CNJ indicó las normas de derecho y otras fuentes jurídicas que motivaron su decisión de inadmitir el recurso. Adicionalmente, la Corte se refirió a las falencias formales en la fundamentación de dicho recurso considerando que el auto cumplió con señalar las normas sobre las que basó su decisión y expuso las razones que lo llevaron a rechazar los cargos sometidos a su verificación formal. Por tanto, se desestimó la EP.	889-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad judicial ajusta sus actuaciones a las normas que regulan la fase procesal en la que actúa.	En la EP presentada contra la sentencia de casación, la CCE encontró que no existió vulneración alguna al derecho a la igualdad por cuanto la decisión alegada como inobservada por la accionante no deviene de un caso análogo al sometido a conocimiento de la Sala y que originó la EP, pues los elementos fácticos y jurídicos de los dos casos son distintos. Finalmente, advirtió que la autoridad judicial ajustó su accionar a las normas previas, claras y públicas que regulan la fase de sustanciación del recurso de casación dando respuesta a las alegaciones de la compañía recurrente, sin que ello vulnere el derecho a la seguridad jurídica. Por tanto, se desestimó la EP.	896-16-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación cuando en las	En la EP presentada contra una sentencia de casación y una sentencia de apelación dentro de un proceso ordinario por reivindicación de un bien inmueble, la CCE descartó la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, al observar que	917-16-EP/21

<p>decisiones judiciales se enuncian las normas aplicadas y su pertinencia. No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando las partes han tenido acceso a la justicia. No se vulnera la seguridad jurídica, cuando se explican las razones por las cuales no es aplicable un precedente al caso.</p>	<p>ambas sentencias enunciaban las normas aplicables y su pertinencia a los hechos. Sobre la tutela judicial efectiva, se consideró que las partes accedieron a la justicia en todas las instancias y el hecho de que se rechace una pretensión no implica, en ningún supuesto, una denegación de justicia. Respecto de la seguridad jurídica, se determinó que al existir razones fundamentadas por las cuales no se aplicó el precedente jurisprudencial, no se vulneró tal derecho. En consecuencia, se desestimó la acción planteada.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la inadmisión del recurso de casación se debe al incumplimiento de requisitos previos establecidos.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación, dentro de un proceso laboral, la CCE determinó que no existió vulneración a la seguridad jurídica en cuanto la inadmisión se produjo por incumplir los requisitos de vulneración que la ley exige. Así, la decisión de no dar paso al recurso se fundamentó en el marco de un examen de admisibilidad con base en normas claras, previas y públicas. Por tanto, se desestimó la EP.</p>	<p>973-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando el auto de inadmisión de casación se limita al análisis de admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE sostuvo que no existió violación a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto el auto impugnado se limitó a examinar las alegaciones del recurso, realizando un juicio de admisibilidad y no uno de fondo. Por tanto, se desestimó la EP.</p>	<p>981-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando en la inadmisión de casación se</p>	<p>En la EP presentada por la CGE contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso contencioso administrativo, la CCE manifestó que no existió vulnera a la motivación por cuanto el auto impugnado identificó el yerro casacional planteado por la entidad recurrente; sin embargo, el conjuez consideró que el memorial del recurso no cumplió con los parámetros de la</p>	<p>982-16-EP/21</p>

enuncian las normas aplicables a la fase de admisibilidad y se explica la pertinencia de su aplicación al caso.	argumentación requerida para su admisibilidad, tomando en cuenta que la casación es un recurso extraordinario y eminentemente formalista. Respecto a la seguridad jurídica, observó que el juez inadmitió el recurso en base a lo dispuesto por la Ley de Casación y la jurisprudencia nacional, sin extralimitación en sus funciones. Por tanto, se desestimó la EP.	
No se vulnera la garantía de ser juzgado por juez competente cuando sus actuaciones se enmarcan en las normas jurídicas aplicadas al caso.	En la EP presentada contra una sentencia de segunda instancia, dentro de un proceso laboral, la CCE determinó que no se vulneró la garantía de ser juzgado por una autoridad competente por cuanto la autoridad determinó su competencia en las normas jurídicas aplicables al caso concreto en su conocimiento. Por lo cual, desestimó la EP.	1311-16-EP/21
No se vulnera la garantía de recurrir el fallo cuando se inadmite el recurso de casación por incumplir los requisitos establecidos en la Ley.	En la EP presentada por el SRI contra el auto de inadmisión del recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE determinó que el conjuez que inadmitió el recurso sí identificó los cargos propuestos en casación y detalló las razones por las cuales inadmitió el recurso. Respecto al derecho a recurrir el fallo, identificó que el mismo se garantizó el momento que se interpuso el recurso de casación, sin embargo, no superó los requisitos que establece la ley y por ello se rechazó en fase de admisibilidad. En consecuencia, se desestimó la EP.	1466-16-EP/21
No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, cuando las autoridades, en el marco de sus competencias, inadmiten el recurso de casación con base en lo determinando en la ley aplicable.	En la EP presentada por el SRI contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE manifestó que no se vulneró la tutela judicial efectiva por cuanto la inadmisión del recurso se produjo en base a la falta de requisitos previstos en la ley. Sobre la seguridad jurídica, encontró que no existió vulneración por cuanto los Con jueces actuaron dentro del marco de sus competencias contenidas en la Ley de la materia, por lo cual se aplicaron normas previas, claras y públicas. Respecto a la garantía de defensa, no se evidenció vulneración alguna puesto que al no superar la fase de admisibilidad, no cabía un análisis de fondo del recurso. Finalmente, también se descartó la vulneración del derecho a recurrir, ya que el recurso incumplió con los requisitos formales, por lo que se desestimó la EP.	1469-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando, al inadmitir el recurso de casación, la	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido dentro de un proceso laboral, la CCE indicó que se cumplió la garantía de motivación en cuanto el conjuez, al inadmitir enmarca su verificación de los requisitos formales de fundamentación del recurso de casación. Sobre la tutela judicial efectiva, señaló que la inadmisión del recurso por presupuestos	1518-16-EP/21

<p>autoridad judicial actúa dentro de sus competencias y en observancia a la normativa procesal que regula dicho recurso.</p>	<p>legales no acarrea vulneración a dicho derecho. Adicionalmente, determinó que no se vulneró la seguridad jurídica por cuanto el conjuez actuó en el marco de sus competencias y de conformidad con la normativa procesal que regula la fase de admisibilidad de la casación. Por tanto, desestimó la EP.</p>	
<p>No se vulnera la motivación, ni la seguridad jurídica, cuando el Tribunal enuncia las normas jurídicas y su pertinencia de aplicación para dar paso al principio de favorabilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra dos autos emitidos dentro de un proceso penal, la CCE determinó que respecto del segundo auto no cabe pronunciación ya que no es objeto de EP por cuanto no resuelve el fondo de las pretensiones ni impide la continuación del proceso, sino que se limitó a resolver un recurso improcedente que no estaba autorizado por la ley. Respecto del primer auto, la CCE sostuvo que en la garantía de motivación no hubo vulneración alguna ya que el Tribunal accionado recogió lo planteado por todas las partes procesales y en base a ello determinó aplicar el principio de favorabilidad, enunciando las normas y la pertinencia de su aplicación. Respecto a la seguridad jurídica, identificó que se aplicaron normas jurídicas previas, claras y públicas respecto de la aplicación de la favorabilidad. En consecuencia, se resolvió rechazar y desestimar la EP.</p>	<p><u>1542-16-EP/21</u></p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando, al inadmitir el recurso de casación, se determina la falta de fundamentación o incumplimiento de requisitos del recurso.</p>	<p>En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE sostuvo que en la motivación del auto sí consta la explicación del juzgador respecto de cómo el recurrente no estableció la proposición jurídica completa en el modo de infracción directa contenida en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, ni fundamentó la infracción indirecta contemplada en la causal tercera de esta disposición. Por ello, al estar debidamente motivado el auto, se desestimó la EP.</p>	<p><u>1633-16-EP/21</u></p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica, ni la garantía de motivación, cuando, al inadmitir el recurso de casación, el análisis se limita a los requisitos formales del recurso y se</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE contra el auto de inadmisión de casación emitido de dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE evidenció que el conjuez, al inadmitir el recurso, se limitó a revisar los requisitos formales del mismo, aplicando la Ley de Casación, sin analizar el fondo del recurso, por lo que se descartó la vulneración de la seguridad jurídica. Respecto a la motivación, expresó que el auto impugnado analizó el cumplimiento de requisitos formales para calificar la admisibilidad, enunciando las normas que justifican dicha decisión, con lo cual cumplió con la motivación. Por tanto, se desestimó la EP.</p>	<p><u>1662-16-EP/21</u></p>

enuncian las normas y la pertinencia de su aplicación.		
No se vulnera la garantía de motivación cuando el auto de inadmisión de casación examina todos los cargos del recurso.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión dictado dentro de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del Municipio de Quito, la CCE encontró que no existió vulneración a la garantía de motivación en tanto el auto impugnado examinó los cargos del recurso de casación interpuestos, tanto así que fueron considerados y tenidos por insuficientes. Respecto al derecho a la defensa, afirmó que no se vulnera tal derecho por el hecho de inadmitir el recurso de casación y que no se conozcan las pretensiones de fondo, pues se debe primero cumplir con la fase de admisibilidad. Por tanto, al no existir vulneraciones a derechos constitucionales, se desestimó la EP.	1689-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando la inadmisibilidad del recurso de casación se basa en la omisión de requisitos exigidos en la ley o la contradicción entre la causal y el fundamento invocados.	En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro del proceso contencioso tributario, la CCE sostuvo que en lo referente a la garantía de motivación se observó que el conjuez se pronunció sobre las causales invocadas por el recurrente, y, expuso las razones por las que el recurso no era admisible de acuerdo con lo previsto en esta ley. Por tanto, la sentencia cumplió con el estándar mínimo de motivación. Sobre la seguridad jurídica, determinó que no existió vulneración alguna, por cuanto el conjuez efectuó el examen de admisibilidad limitado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley de Casación y que una contradicción entre la causal invocada y la fundamentación que la sostiene sí corresponde al análisis de admisibilidad del recurso de casación, sin que ello signifique que el conjuez se haya excedido en sus competencias. Por tanto, desestimó la EP.	1741-16-EP/21
No se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva únicamente porque la resolución de fondo no es favorable a las pretensiones del accionante.	En la EP presentada en contra de varios autos emitidos dentro de una causa penal, respecto del auto que declaró la prescripción de la acción penal, la CCE encontró que el Tribunal analizó debidamente el tiempo transcurrido para la prescripción de la acción penal y solicitar que se verifiquen nuevamente los hechos del proceso, excede el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva. Sobre la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, se verificó que el Tribunal aplicó normas positivas, e incluso precedentes jurisprudenciales, sin que exista vulneración alguna. En consecuencia, se rechazó y se desestimó la EP.	1847-16-EP/21
No constituye una vulneración a la seguridad jurídica cuando el fallo no satisface las	En la EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por la CGE, dentro de un proceso de impugnación de un acto administrativo que establecía responsabilidades civiles, la CCE, descartó la vulneración de la motivación, al encontrar que los juzgadores, en el marco de sus facultades y competencias, citaron la normativa legal aplicable y	1862-16-EP/21

pretensiones del accionante.	explicaron su pertinencia para resolver el recurso. En cuanto a la seguridad jurídica, se observó que la CNJ aplicó, de acuerdo a su criterio, la LOCGE, la cual regía los hechos constitutivos del proceso de origen. Además, se recordó que alegar que la sentencia no se pronuncia sobre un punto, por el mero hecho de no coincidir con la pretensión, no constituye vulneración a la seguridad jurídica. Por ello, se desestimó la EP.	
No se vulnera la motivación cuando la decisión adoptada está fundada en las normas jurídicas y existe una explicación de su pertinencia a los antecedentes de hecho.	En la EP presentada contra una sentencia de casación emitida dentro de un proceso penal por concusión, la CCE evidenció que el fallo de la CNJ fue debidamente motivado pues el mismo se funda en que el recurso de casación no se justificó en ninguna causal. Por tanto, al no existir vulneración a la motivación alegada por el accionante, se desestimó la EP.	1915-16-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas y principios aplicables con su pertinencia a los hechos del caso.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración de la garantía de la motivación, puesto que la decisión impugnada enunció las normas y principios jurídicos en que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por tanto, desestimo la acción.	1919-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando la decisión adoptada está fundada en normativa y jurisprudencia que regulan la materia. Se vulnera la motivación cuando no hay claridad en la conclusión de la decisión.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación dictada dentro de un proceso de expropiación, la CCE descartó la vulneración de la seguridad jurídica y manifestó que, como requisito previo para realizar expropiaciones, las autoridades deben resolver la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble mediante acto motivado identificando los bienes y fines a los que se destinará. Adicionalmente, en un juicio de expropiación si bien los jueces no pueden pronunciarse más allá de lo que respecta al justo precio del bien inmueble expropiado, no se desconoció que frente a conflictos que surgen durante la tramitación de la causa los jueces debían determinar el beneficiario que recibiría la indemnización, tal como lo determina la normativa y jurisprudencia aplicable a dicho caso. Respecto a la motivación, la Corte determinó que si bien la sentencia impugnada contiene una mención fáctica y enunciación jurídica, no se fundamenta con claridad el motivo de la exclusión del título de propiedad de la accionante, por lo que la motivación es insuficiente. Por ello, se aceptó la EP y se dispuso como medidas de reparación	1924-16-EP/21

	dejar sin efecto la sentencia impugnada y que otros jueces conozcan y resuelvan los respectivos recursos de apelación.	
<p>Se vulnera el derecho a la defensa cuando la instancia superior inobserva una petición realizada y aceptada por la instancia inferior.</p> <p>Se vulnera la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad cuando se inobservan las reglas del comiso penal y se priva del bien a una persona que no tuvo participación en el delito ni fue procesado.</p>	<p>En la EP presentada contra de una sentencia y determinados autos emitidos en un proceso penal por contrabando, la Corte determinó que los autos que rechazaban el pedido de devolución de un bien comisado no son objeto de EP pues no resolvieron sobre la materialidad de las pretensiones ni impidieron que continué el proceso penal. Mencionó respecto al agotamiento de recursos previos que, dado que el accionante no fue sujeto procesal del proceso penal, no podía recurrir a recursos como apelación o casación pues no tenía legitimación para ello, y por tanto no se puede exigir el agotamiento de recursos. Respecto a la sentencia, evidenció que a pesar de que el tribunal de primera instancia se pronunció sobre el escrito presentado por el accionante en el que solicitó la devolución del bien comisado y dispuso se considere su correo designado para notificaciones en segunda instancia, la Sala de apelación desconoció ese escrito y no notificó al accionante de las distintas actuaciones procesales, por lo cual, vulneró el derecho a la defensa. Sobre la seguridad jurídica y propiedad, expuso que siendo el comiso un pena restrictiva de los derechos de propiedad, mal podía la sentencia de primera instancia condenar a comiso al bien de una persona que no tuvo participación en el delito, ni fue sancionado por el mismo, por ello la violación a la seguridad jurídica al inobservar lo que determina el COIP para la pena de comiso, acarreo un detrimento en el derecho de propiedad. Como medida de reparación integral dispuso declarar sin efecto el comiso y la devolución del vehículo, y en caso de deterioro del vehículo o costos generados a partir de su comiso, se ordenó reparación económica cuya determinación se hace a través de la vía contenciosa administrativa. Por tanto, aceptó la EP y declaró vulnerados los derechos a la defensa, seguridad jurídica y propiedad.</p>	2005-16-EP/21
<p>No se vulnera la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes cuando el auto de inadmisión se funda en la discrepancia en la fundamentación del recurso.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación y la sentencia de apelación, emitidos dentro de un proceso laboral, la Corte manifestó que, respecto a la sentencia, no cabía un análisis de mérito pues no se cumplían los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte. Respecto al auto de inadmisión de casación, determinó que el mismo se limitó a examinar los elementos del recurso relevantes para el examen de admisibilidad, sin ninguna valoración de fondo, precisó que el señalar que existe una discrepancia en la fundamentación del recurso, no implica una valoración de los cargos de casación, tan solo fue una razón adicional para demostrar la falta de fundamentación, por tanto, no existió vulneración a la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Por otro lado, respecto a la garantía de la motivación, evidenció que el auto estaba debidamente motivado en tanto se pronuncia acerca de las alegaciones del accionante concluyendo</p>	2032-16-EP/21

	que, de acuerdo a la normativa aplicable en la Ley de Casación, la fundamentación estaba incompleta. En suma, desestimó la EP.	
No se vulnera la seguridad jurídica cuando la inadmisión del recurso de casación tiene como base jurídica las normas procesales claras, previas y públicas.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido dentro de un proceso civil por nulidad de instrumento público, la CCE constató que no se efectuó violación alguna al derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el conjuez nacional, en estricta observancia al orden jurídico vigente en ese entonces y en el marco de su competencia constitucional y legal, luego de efectuar su correspondiente examen de admisibilidad, rechazó el recurso de casación del accionante puesto que el accionante no habría determinado las causales por las que se fundamenta su recurso, incurriendo en errores y omisiones durante la argumentación de su recurso. Por tanto, desestimó la EP.	2103-16-EP/21
No se vulnera la garantía del juez competente cuando las actuaciones encuentran asidero en normas jurídicas y cuando el accionante no cuestiona dicha competencia en sede ordinaria.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido dentro de un proceso laboral, la CCE expresó que no se vulneró la garantía de ser juzgado por juez competente en tanto el auto impugnado consta con un pronunciamiento sobre la competencia de la autoridad y también porque el accionante no cuestionó la competencia en ninguna etapa procesal del proceso de origen, adicionalmente, la calificación de una relación laboral o de prestación de servicios profesionales entre una persona y una entidad pública no es asunto de la Corte para pronunciar en EP. Por tanto, desestimó la EP.	2105-16-EP/21
No se vulnera la garantía del juez competente y la observancia del trámite propio cuando la sentencia se limita a hacer un control de legalidad.	En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE encontró que no se vulneró el derecho a ser juzgado por una autoridad competente con observancia del trámite propio. La Sala resolvió de acuerdo a sus competencias ya que se limitó a hacer un análisis del derecho propio de casación que es la aplicación de normas ordinarias. Por tanto, se desestimó la EP.	2106-16-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación cuando el acto impugnado cumple con los elementos mínimos de motivación y goza de congruencia argumentativa.	En la EP presentada por el GAD de Salinas contra la sentencia de apelación emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la Corte encontró que no se vulneró la garantía de motivación en cuanto la decisión judicial materia de la presente EP contiene una estructura que permite evidenciar su motivación, en vista de que guarda la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Por tanto, desestimó la EP.	2176-16-EP/21

No se vulnera el derecho a la defensa cuando el sujeto procesal puede y comparece a todas las etapas del proceso penal.	En la EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de nulidad al auto de sobreseimiento emitido dentro de un proceso penal, la CCE determinó que el juez penal garantizó la comparecencia de la accionante durante todo el proceso. Así en la audiencia preparatoria de juicio, tras escuchar el dictamen abstentivo, la acusación particular y los alegatos de los sujetos procesales, el juez penal elevó en consulta al fiscal provincial, sin que se haya impedido la comparecencia de la accionante o que no haya contado con el tiempo suficiente para preparar su defensa técnica, por lo cual no vulneró su derecho a la defensa. Por tanto, desestimó la EP.	2198-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando el auto de inadmisión de casación se limita a verificar los cumplimientos formales sin realizar un examen de fondo de los cargos.	En la EP presentada contra la inadmisión de recurso de casación, dentro de un proceso laboral, la CCE manifestó que no existió vulneración a la seguridad jurídica en tanto el auto impugnado no realizó un juicio de fondo de los cargos casacionales, tan solo se limitó a verificar el incumplimiento formal. Respecto a la motivación, identificó que el auto impugnado utilizó la Ley de Casación como fundamento de su decisión y también la pertinencia de su aplicación y relación con los hechos, por lo cual no existió vulneración a dicha garantía. Por tanto, desestimó la EP.	2208-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando la sentencia o auto impugnado enuncia las normas en las que se basa y su relación con los hechos del caso.	En la EP presentada por la CGE contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso administrativo y la sentencia del TDCA de Cuenca, la CCE encontró que la sentencia estaba debidamente motivada en tanto enuncia las normas correspondientes y explica su aplicación al caso, de igual forma, el auto de inadmisión de casación estaba debidamente motivado ya que al inadmitir el recurso lo hizo en base a los requisitos previstos en la Ley de Casación. Al no existir vulneración de derechos constitucionales, desestimó la EP.	2278-16-EP/21
No se violenta la garantía del juez competente ni la seguridad jurídica cuando la competencia se radica en el juez laboral y no en el TDCA.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de casación y de la sentencia de apelación emitido dentro de un proceso laboral, la CCE expuso que sobre la garantía de ser juzgado por juez competente y acorde al trámite propio, la sentencia en cuestión sí analizó la alegación de incompetencia y concluyó que sí gozaba de competencia para hacerlo en base al trámite previsto por la ley para el efecto ya que el juicio era sobre pago de jubilación patronal lo cual corresponde a los jueces laborales y no al TDCA. Sobre la garantía de defensa, evidenció que no se impidió al accionante ejercer la contradicción y defensa ya que compareció en todas las etapas. De la seguridad jurídica, determinó que la autoridad jurisdiccional aplicó las normas claras, previas y públicas del caso, por lo cual no se violentó dicho derecho. Por ello, desestimó la EP.	2312-16-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación en la	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación, dentro de un proceso laboral, la CCE encontró que no existió vulneración a la garantía de motivación por cuanto en la fase	2405-16-EP/21

<p>inadmisión del recurso de casación cuando se detectan vicios que acarrean inadmisibilidad y que son detectados por el conjuez.</p>	<p>de admisibilidad del recurso de casación, los problemas jurídicos que debe resolver la o el conjuez son, esencialmente, si cada uno de los cargos casacionales planteados cumple o no los requisitos de fundamentación necesarios para su análisis en el fondo, y en el presente caso, el conjuez identificó vicios de inadmisibilidad al efectuar dicho análisis. Por tanto, desestimó la EP.</p>	
<p>No se vulnera la motivación cuando la sentencia da respuesta a cada uno de los causales con base en las normas y la explicación de su pertinencia con los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un juicio ordinario de daños y perjuicios, la CCE descartó la violación a la garantía de motivación por cuanto la Sala Nacional dentro del marco de sus competencias vigentes a la época de sustanciación de la causa, dio respuesta a cada uno de los cargos casacionales propuestos por el accionante, enunciando las normas aplicables y su pertinencia con los hechos del caso. Por ello, desestimó la EP.</p>	<p>2478-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de ser juzgado por competente y observando el trámite propio cuando la decisión es coherente con temas complementarios, sin que ello signifique una extralimitación.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE contra el auto de inadmisión de recurso de casación dictado dentro un proceso contencioso tributario, la CCE determinó que se observó la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso, ya que el pronunciamiento de la Sala supuestamente extralimitado, obedece a una naturaleza complementaria (<i>obiter dictum</i>), que en nada contrarresta o desmerece las razones centrales de naturaleza formal que utilizó la CNJ para inadmitir el cargo en referencia, como lo fue la verificación del incumplimiento de los requisitos y cargas argumentativas del recurso de casación, por ello, expuso que carece de utilidad considerar ese pronunciamiento como una violación. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>2543-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando el accionante pretende vía EP validar su interpretación de una norma a su favor.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia del TDCT de Guayaquil que aceptó una excepción a la coactiva iniciada por el SRI, la CCE recordó que mediante EP, no corresponde analizar la aplicación e interpretación de normas <i>infra</i> constitucionales, tan solo verificar si existió inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de una autoridad judicial y que ello acarree vulneración a derechos constitucionales, lo cual no ocurrió en el presente caso pues el SRI centro su argumentación en la interpretación legal del Tribunal sobre la citación. Por ello, se desestimó la EP.</p>	<p>2579-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando la</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que negó la pretensión de que se declare la nulidad de un laudo arbitral, la CCE encontró que no existió violación a la tutela judicial efectiva ya que el órgano</p>	<p>2590-16-EP/21</p>

<p>autoridad jurisdiccional no hace referencia a aspectos que la ley no le exige, como el pronunciarse sobre una causal de nulidad de laudo inexistente.</p>	<p>jurisdiccional no tenía la obligación jurídica de pronunciarse de oficio sobre una eventual falta de motivación del laudo arbitral, porque la insuficiencia de la motivación no constituía una causal de nulidad de la que pudiera examinarse su procedencia, menos aún, en forma oficiosa y ello no implica una vulneración a la motivación. Por tanto, desestimó la EP.</p>	
<p>No se vulnera el derecho a la defensa cuando la autoridad judicial notifica la decisión adoptada a todos los correos electrónicos fijados para el efecto.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE contra el auto que niega el pedido de revocatoria, emitido por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas, la CCE determinó que sobre el derecho a la defensa no existió vulneración, pues sí se notificó a todos los correos electrónicos que el accionante puso a disposición. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>2605-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica por la sola inconformidad de la interpretación y aplicación legal realizada por la autoridad competente.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso de pago de haberes e indemnizaciones laborales, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, puesto que el auto impugnado sí analiza las causales invocadas y explicó cómo ninguna causal fue fundamentada, de acuerdo a lo que determinaba la Ley de Casación, vigente a la época. Sobre la seguridad jurídica, recordó que al resolver sobre violaciones a este derecho en EP no le corresponde pronunciarse respecto a la aplicación e interpretación, correcta o no, de normas <i>infra</i> constitucionales y dado que al inadmitir el recurso de casación se aplicaron normas jurídicas previas, claras y públicas que regulan la admisión de casación, no se violentó la seguridad jurídica. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>2686-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de ser juzgado por un juez competente cuando al interponer EP el accionante no agota los mecanismos ordinarios para subsanar dicho vicio.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ, la Corte determinó que no existió vulneración a la garantía de motivación en tanto la decisión enunció las normas y principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho para tomar la decisión. Sobre la garantía de ser juzgado por un juez competente, encontró que no se agotaron los mecanismos ordinarios para subsanar dicho vicio alegado y de igual forma la Sala accionada fundamentó su competencia. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>2688-16-EP/21</p>

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Inobservancia del precedente 001-10-PJO-CC y presentación de la EP directamente a la CCE.

La CCE declaró que las autoridades jurisdiccionales que emitieron la decisión impugnada vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al haber emitido un pronunciamiento sobre la admisibilidad de una EP que debió ser presentada por el accionante directamente ante la CCE, pues aquello es competencia exclusiva y excluyente de este organismo. Enfatizó que, según las reglas establecidas en la sentencia 001-10-PJO-CC, únicamente la CCE es competente para verificar la adecuación del objeto, el respeto de los términos y la oportunidad, el cumplimiento de requisitos formales, las construcciones argumentativas, y la relevancia constitucional de las demandas de acción extraordinaria de protección. Precisó que toda contravención a esta regla de competencia produce un desequilibrio y una grave lesión al sistema de garantías constitucionales. Puntualizó que permitir a las autoridades judiciales que evalúen la admisibilidad de demandas constitucionales presentadas en su contra implicaría un atentado al principio de imparcialidad. Consideró que los juzgadores, al haber inadmitido la EP por supuestamente ser extemporánea y disponer su archivo, produjeron una alteración injustificada en el sistema de competencias de la CCE, y en las reglas de juego que rigen la fase de admisión de dicha garantía constitucional. Como medidas de reparación, dispuso dejar sin efecto el auto impugnado y ordenó que el expediente de la causa sea remitido a la Secretaría General de la CCE, a efectos de que se designe un nuevo número, se lleve a cabo el sorteo y se analice su admisibilidad. Llamó la atención a los jueces accionados por haberse extralimitado en sus competencias.



[2693-16-EP /21](#)

No se vulnera la garantía de motivación, por la sola inconformidad o discrepancia con la decisión adoptada.

En la EP presentada a una sentencia de casación emitida dentro de un proceso laboral, la CCE observó que la motivación se cumplió por cuanto la sentencia impugnada analizó las causales de casación y enunció las normas y principios para desechar la casación. Recordó también que en la sentencia 1172-12-EP/19 se estableció que el desacuerdo con la decisión de casación no es razón suficiente para alegar, en la EP, vulneración a la garantía de motivación. Por tanto, desestimo la EP.

[48-17-EP/21](#)

No se vulnera la garantía de ser juzgado por juez competente cuando la autoridad justifica su competencia con base en las normas jurídicas que le otorgan la misma.

En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE notó que se cumplió la garantía de ser juzgado ante un juez competente con observancia del trámite propio, dado que los jueces accionados actuaron en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo previsto en el COFJ, art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación que establecen la competencia de la Sala de la CNJ para conocer los recursos de casación, en este caso, en materia aduanera. Respecto, de la seguridad jurídica expuso que se observa que en la decisión impugnada se aplicaron las normas jurídicas previas, claras y públicas que los jueces consideraron pertinentes. Por tanto, al no existir vulneraciones a derechos constitucionales, desestimó la EP.

[69-17-EP/21](#)

<p>No se viola la seguridad jurídica cuando el auto de inadmisión de casación se fundamenta en la falta de requisitos legales.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA contra el auto de inadmisión de casación emitido en un proceso contencioso tributario, la CCE determinó que no existió violación a la seguridad jurídica, ya que la inadmisión se fundamentó en la falta de requisitos que la normativa aplicable al recurso de casación contiene, en el caso concreto. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>76-17-EP/21</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Forma de proceder cuando en la demanda constan pretensiones compatibles e incompatibles con el procedimiento.</p>	<p>La CCE declaró que en la sentencia de apelación que resolvió la inadmisión de la demanda de despido ineficaz —por considerar que la actora propuso pretensiones diversas que requieren distinta sustanciación—, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al impedirle presentar una nueva demanda debido al vencimiento del término establecido en las normas procesales pertinentes. La CCE determinó que la inadmisión de toda la demanda, sin considerar aquellas pretensiones relacionadas con el objeto de la acción de despido ineficaz, provocó que, en la práctica, la accionante se viera impedida de acceder a la justicia para obtener una respuesta respecto de su reclamo. Como medidas de reparación, dejó sin efecto la decisión impugnada y dispuso retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, a fin de que, previo sorteo, otros jueces conozcan y resuelvan el recurso de apelación interpuesto, observando los criterios emitidos en la sentencia.</p>	 <p>228-17-EP /21</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando el acto judicial impugnado hace referencia a todas las cuestiones adjetivas y sustantivas de la <i>litis</i>.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de primer nivel, del auto que negó la ampliación y aclaración de la misma autoridad y la negación de recurso de apelación, dictados en un proceso laboral, entre otros, la CCE analizó la sentencia, pues era la única a la cual el accionante hizo referencia y también el cargo de vulneración a la motivación. Así, expresó que la sentencia impugnada explicó los motivos por los cuales desechó la excepción previa de prescripción. Adicionalmente, recordó que el cumplimiento de la garantía de motivación no depende de la extensión de la decisión, lo importante es cumplir los parámetros mínimos de motivación. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>281-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando la autoridad judicial identifica y aplica las normas que estima,</p>	<p>En la EP presentada por el SENA contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, dado que en el auto impugnado se enunciaron las normas en que se fundó la inadmisibilidad del recurso y se explicó por qué no se cumplieron los requisitos contemplados en el COGEP para admitir a trámite el recurso de casación a partir de la fundamentación de la propia entidad accionante. Sobre la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica, estimó que no existió vulneración ya que la autoridad judicial demandada identificó y aplicó las normas pertinentes para</p>	<p>385-17-EP/21</p>

pertinentes para resolver la causa.	resolver la inadmisión del recurso interpuesto. Por tanto, desestimó la EP.	
No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando la autoridad competente actúa con base en las normas jurídicas que regulan su actividad.	En la EP presentada por el SENAE contra la sentencia de recurso de casación dictada en un proceso contencioso tributario, la CCE observó que no se violentó la seguridad jurídica, ya que la Sala se sustentó en normas claras, previas y públicas, pues sus actuaciones se adecuaron a lo establecido en el ordenamiento jurídico respecto de la configuración de la causal alegada y el recurso interpuesto por el SENAE. Por tanto, desestimó la EP.	459-17-EP/21
No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.	En la EP presentada por SENAE contra la sentencia de casación emitida dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó vulneración de la motivación, al encontrar que se cumplen los parámetros mínimos para ello, ya que se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Recordó el SENAE que el solo acuerdo con la decisión no es argumento para EP, por lo cual si no existe una verdadera vulneración de derechos constitucionales se podría constituir en abuso del derecho. Por ello, desestimó la EP.	463-17-EP/21
No existe vulneración a la motivación, cuando en el auto de inadmisión de casación se analiza y confronta su contenido con los requisitos determinados en la ley de la materia.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso administrativo de impugnación, la CCE no encontró vulneración a la garantía de motivación, por cuanto, en el auto impugnado la recurrente no detalló de manera individualizada la norma en que incurría cada causal. Además, no observó que en la decisión impugnada existan contradicciones, en tanto el juzgador descartó el análisis del recurso por falta de una individualizada y adecuada fundamentación por parte del recurrente. Por tanto, desestimó la acción planteada.	501-17-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación cuando en la decisión existe coherencia entre los antecedentes fácticos, las	En la EP presentada por el SENAE contra la sentencia del TDCT de Guayaquil y el auto de inadmisión de recurso de casación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, ya que existía coherencia entre los antecedentes fácticos, las disposiciones aplicadas al caso y la conclusión a la que llega la autoridad judicial en la decisión objetada. Por tanto, desestimó la EP.	537-17-EP/21

disposiciones aplicadas al caso y la conclusión.		
No se vulnera la seguridad jurídica cuando el auto de inadmisión se basa en las normas referentes al recurso de casación.	En la EP presentada por el SENAE contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE determinó que no existió vulneración a la seguridad jurídica pues al momento de calificar el recurso no existió una extralimitación de la Sala puesto que la decisión se basó en normas previas, públicas y claras que regulan la admisión del recurso de casación. Por tanto, desestimó la EP.	597-17-EP/21
No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando la falta de conocimiento de fondo se debe a la inadmisión por falta de cumplimiento de los requisitos legales previstos.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido dentro de un proceso laboral, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, pues evidenció que el auto impugnado cumplió con los parámetros mínimos de motivación establecidos en la CRE. Respecto a la tutela judicial efectiva, determinó que pese a que no se sustanció ni se conoció el fondo de la causa por parte de CNJ, no se vulneró la tutela judicial efectiva pues la inadmisión fue producto del incumplimiento de los requisitos legales previstos para el recurso de casación. Por tanto, desestimó la EP.	685-17-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando la inadmisión del recurso de casación se debe a la falta de requisitos en el recuso por parte del accionante.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte encontró que, sí se citó normativa legal y su pertinencia de aplicación para inadmitir el recurso de casación, por lo cual no se vulnera la garantía de motivación. Sobre la tutela judicial efectiva, tampoco encontró violaciones ya que el accionante al no cumplir con los requisitos legales, no podía pretender la admisión de su recurso. Por ello, desestimó la EP.	761-17-EP/21
Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se admite el recurso de casación sin considerar los términos previstos en la ley para su interposición.	En la EP presentada por el SENAE contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE manifestó que respecto a la tutela judicial efectiva se produjo una inobservancia ya que el recurso de casación podría ser presentado en un término mayor al determinado por la Sala, por lo cual se vulneró dicho derecho al impedir a la entidad se vea asistida por un recurso como lo contempla la ley. Por tanto, declaró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y aceptó la EP.	830-17-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación	En la EP presentada por el SENAE contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, por cuanto	974-17-EP/21

<p>cuando el auto de inadmisión de casación analiza todos los cargos y en base a ello con la norma aplicable, determina su inadmisibilidad.</p>	<p>el auto en cuestión analizó cada uno de los cargos presentados por el SENAE, estableció que los mismos no cumplieron con los parámetros establecidos por el COGEP e inadmitió el recurso de casación interpuesto en base a ello. Por tanto, desestimó la EP.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando el auto de inadmisión de casación enuncia las normas de admisibilidad en las que se funda. No se vulnera la seguridad jurídica cuando en admisión se revisan los parámetros de admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE notó que no existió vulneración a la garantía de motivación, dado que el auto en cuestión enunció la normativa y doctrina en que se basa la inadmisibilidad del recurso de casación (disposiciones del COGEP sobre fase de admisibilidad del recurso de casación) y explicó su pertinencia a los cargos planteados. Por otro lado, respecto de la seguridad jurídica, tampoco evidenció vulneración alguna ya que el operador judicial adecuó sus actuaciones a lo establecido en el ordenamiento jurídico, al realizar el examen de admisibilidad que le correspondía, en observancia de normas previas, claras y públicas aplicables al caso. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>975-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la inadmisión del recurso de casación se basa en la falta de fundamentación del mismo.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE determinó que el auto impugnado se limitó a examinar los elementos formales del recurso, relevantes para el juicio de admisibilidad, por lo cual no se violentó la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por otro lado, respecto a la garantía de motivación, expuso que, al enunciarse las normas jurídicas aplicables y su pertinencia de aplicación, se cumplió dicha garantía. Respecto a la seguridad jurídica, concluyó que no existió violación a dicho derecho, al no existir una regla jurídica que establezca la obligación de un conjuez o conjuenza de corregir la fundamentación del recurso de casación que conoce en fase de admisión. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>986-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando el auto de inadmisión realiza un juicio de</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE determinó que no existió vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por cuanto el auto impugnado se limitó a examinar los requisitos de admisibilidad del recurso notando que el recurso no era admisible y también apuntó la Corte, no es posible subsanar la falta de requisitos aplicando el principio <i>iura novit curia</i>. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>1115-17-EP/21</p>

admisibilidad, y no de fondo.		
No se vulnera la seguridad jurídica cuando el conjuez emite el auto de inadmisión de casación en el marco de sus competencias y en observancia de las normas establecidas.	En la EP presentada por el SENAE contra el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la Corte encontró que sobre la seguridad jurídica no existió violación por cuanto el conjuez hizo un análisis de admisibilidad en base a lo que la ley dispone. Por tanto, desestimó la EP.	1129-17-EP/21
No existe vulneración a la garantía de motivación cuando el recurso de casación se fundamenta en la normativa existente. No se vulnera la seguridad jurídica cuando el conjuez, respeta y observa la normativa de admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE encontró que el conjuez motivó debidamente la inadmisión con base a lo que dispone la normativa procesal que regula la fase de admisión del recurso de casación. Adicionalmente, observó que el conjuez realizó un examen de admisibilidad basado, en lo principal, en el COGEP y jurisprudencia, por lo cual no se violentó la seguridad jurídica ya que actuó dentro de sus competencias. Recordó también que el recurso de casación es un recurso extraordinario, revestido de condiciones formales que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución y, adicionalmente, enfatizó que el desacuerdo con una decisión judicial desnaturaliza el carácter excepcional de la EP, no se puede considerar a la justicia constitucional como una instancia adicional. Por tanto, desestimó la acción.	1348-17-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación cuando el auto de inadmisión de casación confronta los argumentos vertidos con los requisitos que la ley prevé para su admisión.	En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE determinó que sobre la motivación no existió violación por cuanto el auto si realizó un examen que confrontó los argumentos vertidos por la entidad accionante con los requisitos de admisión del recurso de casación; existiendo, por tanto, un examen de admisibilidad que cuenta con la enunciación de las normas jurídicas aplicadas y la explicación de su pertinencia a los hechos del caso. Sobre la garantía de cumplimiento de normas, señaló que el auto impugnado efectuó una verificación de los requisitos de admisibilidad en función de lo previsto por la ley, con lo cual no se evidencia una extralimitación en la actuación. Al respecto del derecho a la defensa, explicó que el hecho de que el recurso sea inadmitido por incumplir requisitos legales, no implica vulneración a tal derecho. Por tanto, desestimó la EP.	1439-17-EP/21
No se vulnera la garantía de cumplimiento de	En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE determinó que el análisis de la Sala no conlleva uno	1636-17-EP/21

<p>normas y derechos de las partes, y el derecho a la defensa al inadmitir el recurso de casación por la omisión de requisitos formales.</p>	<p>de fondo, sino más bien a la forma en la que se fundamentó el recurso de SENA que incumplía lo que el COGEP disponía para la admisión de dichos recursos, descartando así cualquier violación a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por otro lado, sobre el derecho a la defensa, la CCE expresó que, la posibilidad de interponer el recurso de casación es una muestra del cumplimiento de esta garantía; a su vez, el exigir que el casacionista cumpla con los requisitos necesarios para su procedencia permite garantizar los derechos de las partes procesales y asegurar que los recursos sean planteados conforme lo exige la ley. Por tanto, desestimó la EP.</p>	
<p>No se vulnera el derecho a la defensa cuando se otorga el tiempo para legitimar la intervención en el recurso de casación y el recurrente no lo hace.</p>	<p>En la EP presentada por SENA contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE sostuvo que sobre el derecho a la defensa no existió violación alguna ya que la CNJ le permitió al accionante legitimar su intervención, pero no lo hizo frente a la autoridad competente. Por otro lado, recordó que para la procedencia del recurso se debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y sus formalidades. Por ello, desestimó la EP.</p>	<p>1638-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera el derecho a recurrir el fallo cuando se inadmite el recurso de casación por el incumplimiento de requisitos establecidos en la ley aplicable. No se vulnera el derecho a la defensa cuando se impide el examen de fondo del recurso de casación por incumplir los presupuestos de admisibilidad de dicho recurso.. .</p>	<p>En la EP presentada por SENA contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE determinó sobre la garantía de motivación que no le corresponde dilucidar si el recurso fue interpuesto de debida forma, sin embargo, evidenció que el conjuez nacional se ciñó a los alegatos de la propia entidad accionante en su recurso de casación y actuó en el marco de lo que la Ley de Casación determina para la admisión a trámite de estos recursos, por tanto no se vulnera la motivación. De igual forma sobre el derecho a la defensa, sostuvo que como la admisión se sujetó a lo que dispone la ley, aquellos que se inadmiten por inobservar la ley, aun cuando ello involucra examen de fondo, no viola el derecho a la defensa. Finalmente, sobre el derecho a recurrir el fallo, recordó que garantizar dicho derecho no obliga a admitir de forma automática los recursos interpuestos, en especial el de casación que es extraordinario, estricto y formal. Por tanto, desestimó la EP.</p>	<p>1709-17-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando el auto de inadmisión de</p>	<p>En la EP presentada por el GAD de Guayaquil contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso laboral, la CCE examinó la garantía a la motivación en el auto impugnado, y determinó que el mismo cumplió con los elementos mínimos de la</p>	<p>1906-17-EP/21</p>

casación enuncia las normas y la pertinencia de su aplicación.	motivación, toda vez que se enunciaron las normas y explicó su pertinencia al caso concreto. De tal modo, el auto impugnado está en consonancia con los presupuestos de la motivación jurídica. Por tanto, desestimó la EP.	
No se vulnera la garantía de motivación cuando al inadmitir el recurso de casación se hace un análisis del cargo del recurrente con la causal invocada.	En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE expuso que no se vulneró la garantía de motivación en tanto la Sala en el marco de sus facultades y competencias, citó la normativa legal y explicó la pertinencia de su aplicación para resolver el recurso de casación e inadmitirlo. Por tanto, desestimó la EP.	1944-17-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación cuando el auto de inadmisión se funda en el incumplimiento de los requisitos previstos por la ley aplicable.	En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE precisó, en relación a la motivación, que la Sala analizó cada uno de los cargos presentados por el SENAE, estableció que las mismas no cumplieron con los parámetros establecidos por la Ley de Casación e inadmitió el recurso de casación interpuesto. Recordó que la mera inconformidad no es argumento para interponer EP, e incluso, el plantear esta garantía no es obligatorio y el hacerlo podría constituir un abuso del derecho conforme al art. 23 de la LOGJCC. Por tanto, se desestimó la EP.	1960-17-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando al inadmitir el recurso de casación se observan las normas jurídicas que regulan dicho recurso.	En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE no encontró vulneración a la seguridad jurídica ya que la CNJ actuó en ejercicio de sus competencias, contenidas en la Ley de Casación y en la jurisprudencia, y también, porque aplicaron normas previas y públicas de dicha ley, que regula la admisibilidad del recurso de casación. En consecuencia, desestimó la EP.	1978-17-EP/21
No se violenta la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando la inadmisión de casación se produce por una falta de fundamentación.	En la EP presentada por SENAE contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE sostuvo que la conjueza analizó el recurso sobre la base de las causales invocadas por el SENAE y, determinado que la fundamentación del recurso no permite que la Sala de casación se pronuncie, sin que aquello implique un análisis de fondo del recurso. Por tanto, no evidenció una afectación al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por tanto, desestimó la EP.	2301-17-EP/21

No se vulnera la seguridad jurídica cuando el auto de inadmisión de casación se basa en temas de admisibilidad.	En la EP presentada por el SRI contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE expresó que no se vulneró la seguridad jurídica en tanto el conjuez realizó un examen de admisibilidad basando su análisis en las fallas e inconsistencias del recurso, sin que exista abrogación de funciones. Por tanto, desestimó la EP.	2635-17-EP/21
No se vulnera la garantía de motivación cuando la sentencia de casación enuncia las normas en las que se funda y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.	En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso laboral, la CCE encontró que sobre la garantía de motivación no existió vulneración alguna pues la sentencia enunció las normas en las que fundaron su decisión explicaron la pertinencia de aplicación de las mismas para el caso concreto. Respecto a la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, determinó que no existió violación por cuanto no corresponde a la CCE pronunciarse sobre sobre cobre la correcta o incorrecta aplicación de los parámetros de casación, Por tanto, desestimo la EP.	3031-17-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica por la mera inadmisión del recurso de casación ya que el diseño estructural del mismo conlleva a dicho análisis, sin que toda inadmisión sea ilegítima.	En la EP presentada por SENA contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, la CCE advirtió que se garantizó la motivación en tanto el auto impugnado se pronunció sobre las alegaciones contenidas en el recurso de casación, concluyendo que las mismas, al fundamentar el recurso, no cumplieron con la carga argumentativa requerida, por lo que lo inadmitió a trámite. Ahora, respecto a la tutela judicial efectiva, anotó que se cumplió con dicho derecho ya que solo el recurso que supere la fase de admisibilidad puede esperar una respuesta sobre las pretensiones ya que del diseño procesal de dicho recurso no se puede concluir que cualquier inadmisión es ilegítima. Por tanto, desestimó la EP.	3132-17-EP/21
Se viola el derecho al acceso a la justicia cuando se declara el abandono sin que exista ninguna actuación pendiente de los sujetos procesales y sea la etapa de resolución de la autoridad jurisdiccional.	En la EP presentada contra los autos emitidos por abandono por el TDCA con sede en Quito, la CCE encontró que al estar el accionante a la espera de que el Tribunal resuelva la causa, puesto que no quedaban diligencias pendientes de ser practicadas o impulsadas por las partes y al haber concluido la etapa de prueba, le correspondía al Tribunal dictar sentencia de conformidad con la norma adjetiva aplicable al caso, y no declarar el abandono, por lo cual se violó el derecho al acceso a la justicia. Por tanto, aceptó la EP y dispuso retrotraer el proceso de origen hasta el momento anterior a la emisión del auto que declaró el abandono y el respectivo sorteo de un nuevo Tribunal que conozca el caso.	3304-17-EP/21
No se vulnera el derecho a la defensa por falta	En la EP presentada contra la sentencia de casación de la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ, la CCE constató que la falta de citación por los propios derechos a las accionantes no afectó el	3417-17-EP/21

<p>de citación cuando, a pesar de ello, la persona no citada comparece al proceso y participa en todas las actuaciones judiciales.</p>	<p>derecho a la defensa de las mismas, puesto que este hecho no impidió que conozcan el proceso judicial iniciado en su contra y participen en el mismo por los derechos que representan, así, tuvieron oportunidad de ser escuchadas en distintas actuaciones judiciales. Por tanto, desestimó la EP.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando, al analizar la admisibilidad del recurso de casación, se hace una verificación de los requisitos esenciales y no un pronunciamiento de fondo sobre lo alegado.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de casación emitido dentro de un proceso laboral, la CCE expuso que la seguridad jurídica se cumplió en este caso ya que el examen de admisibilidad se centró en las fallas del recurso y no en si la sentencia recurrida incurrió efectivamente en los errores alegados. Así, recordó que en la sentencia 1629-14-EP/19 ya determinó que una contradicción entre el caso invocado y el fundamento que lo sostiene sí corresponde a la fase de admisibilidad del recurso de casación. Finalmente, enfatizó en el carácter extraordinario, estricto y formal del recurso de casación. Por lo expuesto, desestimo la EP.</p>	<p>1785-18-EP/21</p>

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP - Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto de mandamiento de ejecución no es objeto de EP ya que no es definitivo y no genera gravamen irreparable.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de mandamiento de ejecución ordenado por el TDCA de Guayaquil, la CCE observó que el auto impugnado no es definitivo en tanto no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones, las mismas ya fueron resueltas en la sentencia que se busca ejecutar, y tampoco generan gravamen irreparable pues las partes procesales pueden reparar a través de mecanismos procesales como la solicitud de revocatoria. Por tanto, rechazó por improcedente la EP.</p>	<p>484-15-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. Las providencias de los y las jueces y juezas que devienen de recursos</p>	<p>En la EP presentada por el CJ contra los autos que negaron sus recursos de casación, y, de hecho, la CCE determinó que el auto en cuestión no es objeto de EP por cuanto no es definitivo ni supone un gravamen irreparable. Recordó que no se pueden impugnar, mediante EP, providencias judiciales que se generen con ocasión de recursos inoficiosos. Por lo cual, rechazó por improcedente la EP.</p>	<p>740-16-EP/21</p>

inoficiosos no son objeto de EP.		
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto emitido dentro del proceso de ejecución no es definitivo, por lo cual no es objeto de EP.	En la EP presentada contra el auto que niega la solicitud de nulidad dentro de un proceso de ejecución, la CCE determinó que el auto en cuestión no es definitivo, ni pone fin al proceso puesto que ya se encuentra en etapa de ejecución. Por tanto, rechazó por improcedente la EP.	<u>1320-16-EP/21</u>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que dirime un conflicto de competencia negativo no es objeto de EP por cuanto no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto que dirime la competencia de jueces emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, la CCE determinó que dicho auto no es objeto de EP en tanto no es una decisión definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, ni impide la continuidad del proceso laboral. Por tanto, rechaza la EP.	<u>1440-16-EP/21</u>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que rechaza una revocatoria dentro de un proceso de ejecución es definitivo puesto que el proceso concluyó con la sentencia dictada y es el objeto de la ejecución.	En la EP presentada contra el auto que rechazó la solicitud de revocatoria de cálculo de pensión jubilar, dentro de un proceso laboral, la CCE determinó que el auto en cuestión no tiene carácter definitivo pues el proceso laboral terminó con la sentencia que causó ejecutoria y tampoco genera gravamen irreparable pues el accionante tuvo la oportunidad de hacer observaciones a la pensión jubilar posteriormente. Por lo expuesto, rechazó por improcedente la EP.	<u>1629-16-EP/21</u>
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. Dentro de un proceso ejecutivo por cobro de pagaré, se debe agotar la impugnación	En la EP presentada contra la sentencia de primera instancia dictada dentro de un juicio ejecutivo, por cobro de un pagaré a la orden, la CCE observó que el accionante no agotó el remedio procesal contemplado en el CPP para impugnar la sentencia dictada dentro del juicio ejecutivo. Además, encontró que la sentencia no se encontraba ejecutada. Por tanto, rechazó la acción planteada.	<u>1942-16-EP/21</u>

mediante juicio ordinario según el CPP.		
Excepción a la preclusión por falta de objeto. Los autos que dan respuesta a recursos interpuestos de forma indebida no generan gravamen irreparable ni se consideran definitivos.	<p>En la EP presentada contra los autos de negación de abandono emitidos dentro de un proceso de ejecución de laudo arbitral, la CCE consideró que los autos impugnados no son definitivos ni generan gravamen irreparable. Sobre la finalidad de los autos, se determinó que no ponen fin al proceso principal, sobre todo porque la materialidad de las pretensiones fue resuelta mediante laudo arbitral, lo cual causa cosa juzgada, por ello, ningún auto impugnado en la presente EP se pronuncia sobre el fondo de la causa ya que el proceso continúa hasta que el accionado cumpla con la obligación contenida en el laudo. Respecto al gravamen irreparable, se expresó que como las decisiones impugnadas provienen de un recurso interpuesto de forma inoficiosa, ya que no podía ser concedido al no estar previsto en el ordenamiento jurídico, el mismo no podría generar gravamen irreparable. Adicional a ello, observó que en la etapa de ejecución del laudo el pedido de abandono es manifiestamente improcedente según lo dispone el COGEP y la LAM. Por tanto, dado que los autos no son objeto de EP, se rechazó por improcedente.</p>	2373-16-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. Los autos impugnados no inciden de forma directa y concreta en la causa, por ello no son definitivos y por tanto no son objeto de EP.	<p>En la EP presentada contra los autos de inadmisión de casación y el auto que negó el recurso de hecho sobre la inadmisión de casación, emitidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ dentro de una demanda de plena jurisdicción contra el Municipio de Quito, la CCE manifestó que los autos impugnados no tienen un efecto concreto y directo en la causa, pues no están previstos en el ordenamiento y devienen en inoficiosos. Dado que el proceso de origen no consistía en uno de conocimiento, se torno en improcedente el recurso de casación ya que la Ley de Casación preveía que dicho recurso solo cabe en procesos de conocimiento. Por tanto, rechazó por improcedente la EP.</p>	2393-16-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos previos. Ante la falta de citación dentro de un proceso civil se tenía que agotar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada,	<p>En la EP presentada contra la sentencia de primera instancia que aceptó la prescripción adquisitiva de dominio, la CCE expresó que la accionante no agotó la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada ya que es el mecanismo adecuado y eficaz para subsanar la alegada falta de citación. Por tanto, rechazó por improcedente la EP.</p>	2565-16-EP/21

previo a interponer la EP.		
Excepción a la preclusión por falta de objeto. Los autos de liquidación dentro de un proceso laboral no son objeto de EP por cuanto no son definitivos y tampoco generan gravamen irreparable.	En la EP presentada contra los autos de liquidación de haberes laborales, la CCE, aplicando la excepción a la preclusión, determinó que un auto de liquidación por su naturaleza no es definitivo ya que no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones de las partes, siendo tan solo la continuación de un proceso laboral. Por tanto, rechazó por improcedente la EP.	55-17-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. Los autos emitidos dentro de la fase de ejecución no son definitivos porque no resuelven las pretensiones de fondo.	En la EP presentada contra los autos emitidos dentro de un proceso de ejecución, por cobro de un pagaré, la CCE encontró que los autos impugnados corresponden a un mandamiento de ejecución, a dos negativas de pedido de nulidad del mandamiento de ejecución y a un auto que niega el recurso de apelación de la negativa del pedido de nulidad por improcedente, los cuales por su naturaleza no son definitivos en tanto no se pronuncian sobre el fondo de las pretensiones ni las resuelven. Por tanto, rechaza la EP.	322-17-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. El auto de abandono en una causa contencioso-administrativa puede ser impugnada por medio del recurso de casación.	En la EP presentada contra un auto que declaró el abandono de una causa contencioso administrativa, la CCE, encontró que el auto impugnado era susceptible de ser impugnado por medio del recurso de casación, situación que no se verificó, dado que la accionante en el momento procesal oportuno no interpuso dicho recurso, incurriendo en una negligencia procesal propia, En consecuencia, rechazó la acción propuesta.	326-17-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que rechaza recursos no	En la EP presentada contra del auto que denegó por improcedentes los recursos de hecho emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CNJ, la CCE determinó que el auto impugnado no puso fin al proceso debido a que no resolvió sobre el fondo de las pretensiones y no impidió que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. Notó que dicho auto concretamente se pronunció	405-17-EP/21

previstos no es objeto de EP.	sobre la indebida deducción del recurso de casación y su ilegal concesión en virtud de los arts. 321 y 845 del CPC, los cuales no contemplaban la interposición de recursos en este tipo de procesos. Por tanto, rechazó por improcedente la EP.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que declara la nulidad no es definitivo en tanto no resta de continuidad al proceso y no genera efectos de cosa juzgada material.	En la EP presentada contra el auto emitido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de un proceso penal por asesinato, la CCE determinó que el auto de llamamiento a juicio no constituye una decisión que ponga fin a la causa, adicionalmente, la nulidad tiene como efecto retrotraer el proceso al momento anterior al acto sin generar cosa juzgada material. Por tanto, rechazó por improcedente la EP.	580-17-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que declara improcedente el recurso de hecho no es objeto de EP ya que no es definitivo y sobre todo no impide la continuación del proceso penal.	En la EP presentada por SENAE contra el auto que negó por improcedente al recurso de hecho sobre la declaración de improcedencia del recurso de apelación emitido por el Tribunal de Garantías Penales de Tulcán, la CCE observó que el auto impugnado no es definitivo en tanto no resuelve el fondo de las pretensiones penales y tampoco impide la continuación del proceso penal mismo, ya que declarado el abandono el proceso continúa. Por tanto, rechazó la EP.	710-17-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. La interposición del recurso de casación en el tiempo establecido, es obligación del accionante, salvo que la autoridad incida en su interposición sin justificación.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de hecho y calificación de recurso de casación inadmisible emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ, expuso la CCE que la presentación del recurso de casación fuera del término previsto por la Ley de Casación es atribuible a la negligencia del accionante, ya que no se verificó que la judicatura demandada haya impedido o limitado el empleo de este medio impugnatorio, más aún cuando la sentencia le fue notificada en legal y debida forma. Recordó que el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del tiempo concedido para ello, es obligación y responsabilidad de las partes procesales. En consecuencia, pese a que la presente acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite, se verifica que no se agotó el recurso de casación dentro del término previsto por la Ley de Casación, y por tanto se rechaza la EP por falta de agotamiento de recursos previos.	740-17-EP/21

<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto emitido dentro la concesión de medidas cautelares no es definitivo ya que las medidas cautelares son decisiones autónomas, temporales y mutables, no son definitivas, ni constituyen cosa juzgada.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de apelación de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de un proceso de medidas cautelares, encontró la CCE que la EP se presentó contra un auto en un proceso en el que no caben resoluciones definitivas por la naturaleza cautelar de las medidas, ya que las medidas cautelares son decisiones autónomas, temporales y mutables, no son definitivas, ni constituyen cosa juzgada. Por tanto, rechazó la EP.</p>	<p>744-17-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto emitido dentro de la fase de ejecución no es definitivo por cuanto no resuelve sobre la materialidad de las pretensiones.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que niega el pedido de embargo emitido por la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral de Santo Domingo, la CCE determinó que el auto en cuestión no es objeto de EP por tanto no es definitivo ya que está dentro de un proceso de ejecución donde no hay pronunciamiento sobre las pretensiones. Por tanto, rechazó por improcedente la EP.</p>	<p>2087-17-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto de inadmisión de casación no estaba resuelto al momento de la interposición de la EP, por lo cual no goza de carácter definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ, la CCE determinó que el auto en cuestión no estaba resuelto al momento que se interpuso la EP, por lo cual, no goza de carácter definitivo. Por tanto, la rechazó por improcedente.</p>	<p>3097-17-EP/21</p>

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Casos en los cuales el pronunciamiento del Procurador General del Estado puede ser objeto de AN	<p>En sentencia de mayoría, la CCE declaró el incumplimiento de la obligación contenida en dos pronunciamientos del Procurador General del Estado, PGE, por parte de la CGE. Estos pronunciamientos disponían que, para el cálculo de la contribución del cinco por mil a favor de la CGE, no se debían considerar los aportes de los afiliados del ISSFA. La CCE concluyó que la CGE no demostró que cumplió lo dispuesto en los pronunciamientos del PGE, esto es, que la contribución del cinco por mil que le correspondía hacer al ISSFA entre enero de 2004 y diciembre de 2013 haya sido calculada excluyendo los aportes de sus afiliados. Como medidas de reparación, dispuso que el TDCA de Quito determine el monto que le corresponde a la CGE devolver al ISSFA, y que fue retenido entre los años 2004 y 2013 como parte de la contribución del cinco por mil. El juez Ramiro Ávila Santamaría, en su voto salvado, disintió con la sentencia de mayoría por dos razones: 1) la naturaleza jurídica de los pronunciamientos de la PGE; y 2) la desnaturalización de la acción por incumplimiento. A su criterio, tales actos solo podrían ser objeto de una AN cuando generen efectos abstractos y generales. Puntualizó que, en el caso examinado, se trataba de un asunto que debía dilucidarse en la instancia judicial ordinaria.</p>	 <u>45-17-AN/21 y voto salvado</u>

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
La mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias ante sentencias inejecutables por razones legales y/o fácticas.	<p>La CCE declaró el cumplimiento parcial de la sentencia dictada dentro de una AP, dado que ciertas medidas disputas en ella eran inejecutables ya que resultaban imposibles de ser cumplidas por razones de carácter legal y/o fáctico. Por ello, la CCE determinó que la medida de otorgar nombramientos a los accionantes se tornaba inejecutable, primero porque debido a un hecho superviniente, que fue la suspensión del funcionamiento de la entidad educativa para la que laboraban los demandantes, era imposible otorgarles nombramientos, y, segundo porque existen normas constitucionales y legales que impiden la concesión de nombramientos sin que medie un concurso de mérito y oposición. Así mismo, la CCE reconoce que, ante la imposibilidad fáctica de cumplimiento de la sentencia analizada, las partes procesales de común acuerdo podrán acceder a la mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias para fijar el valor a pagar, en favor de la parte accionante como medida de reparación que</p>	 <u>17-13-IS/21</u>

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	garantice el resarcimiento del daño ocasionado, debiendo atender, además, los requisitos legales. Como parte de las medidas de reparación, ordenó que la jurisdicción contencioso-administrativa territorialmente competente para la Provincia de Manabí, en el término de 30 días desde la notificación de la sentencia, calcule el monto de la reparación económica a favor de los accionantes e hizo un llamado de atención a las autoridades jurisdiccionales por desatender las facultades previstas en la CRE y la LOGJCC.	
No procede IS cuando el accionante pretende el cumplimiento de un precedente establecido en un caso distinto al suyo, ya que no existe una decisión que pueda ser objeto de verificación a través de la acción de incumplimiento de sentencias.	En la IS presentada de las sentencias 012-14-SEP-CC y 221-14-SEP-CC que tratan sobre el principio <i>non bis in ídem</i> , la CCE determinó que, no cabe la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales cuando se pretende la aplicación de un criterio jurisprudencial establecido en otro caso. Al efecto, la accionante tenía a su disposición los recursos ordinarios y extraordinarios propios de la justicia ordinaria para impugnar la decisión y exigir la aplicación de un precedente jurisprudencial vinculante; así como la EP en caso de que la vulneración de derechos no hubiese sido subsanada por la justicia penal. Por tanto, rechazó por improcedente la IS.	11-16-IS/21
Los jueces de instancia que están a cargo de la ejecución de sentencias constitucionales están obligados a emplear todos los medios para ejecutar las medidas que dichas sentencias contemplan.	En voto de mayoría, en la IS presentada por la jueza de primer nivel para el cumplimiento de una medida dictada en AP, la CCE examinó que se produjo un cumplimiento parcial de la sentencia de AP por parte del GAD de Arenillas, dado que no ha procedido a la devolución de los valores embargados al accionante de la AP. Constató que han transcurrido más de cinco años para que el GAD sesione y determine el pago de los valores embargados. En su voto salvado, el juez Ramiro Ávila expuso que el conflicto entre el GAD y el accionante nunca tuvo que ser resuelto mediante garantías jurisdiccionales, ya que un banco no es un sujeto vulnerable, pudiendo litigar en instancias ordinarias. Demandar a un GAD por temas económicos, asuntos patrimoniales, tributarios o de patentes municipales; son evidentemente cuestiones que deben ser canalizadas por la vía contenciosa administrativa. Finalmente, expresó que la CCE acaba resolviendo casos sin relevancia constitucional y que todos perdemos cuando se admite, tramita y resuelve una acción de tipo ordinaria mediante una garantía constitucional. Agregó también que aprovechar la vía expedita constitucional, cuando hay evidentemente vía ordinaria, puede ser considerado un abuso del derecho. En suma, no estuvo en acuerdo con la sentencia.	31-16-IS/21 y voto salvado
No se puede ordenar mediante	En la IS de la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente de Puyango en la cual se concede el	6-17-IS/21

IS la ejecución de actos imposibles para el obligado, más aún si en el marco de una entrega de información pública demuestra no tenerla.	acceso a determinada información pública del GAD de Puyango, la CCE determinó que la sentencia se cumplió a cabalidad, en tanto el GAD en cuestión cumplió con su obligación de entregar la información requerida. Adicionalmente, recordó que mediante IS no se puede ordenar la realización de un acto imposible de ejecutar, como sería la entrega de información que el GAD no dispone. Por tanto, desestima la IS.	
Los autos resolutorios de medidas cautelares autónomas no son objeto de IS. No existe gravamen irreparable cuando existen las vías para tutelar las supuestas vulneraciones a sus derechos y no las usa.	En voto de mayoría, en la IS presentada del auto resolutorio de medidas cautelares emitida por la Unidad Judicial Civil de Santa Elena, la CCE determinó que en la sentencia 61-12-IS/19 se estableció que, por lo general, el auto de medidas cautelares autónomas no es objeto de IS ya que dichos autos no son definitivos y cuya vigencia, obligatoriedad y ejecución depende de otras partes. Por tanto, la autoridad competente para determinar el cumplimiento de las medidas es el juez que las ordenó. Sin perjuicio de aquello, no se realiza examen de méritos ya que no existió un gravamen irreparable, toda vez que los accionantes disponían de vías constitucionales para reparar las violaciones a sus derechos constitucionales. En tal razón, rechazó por improcedente la IS.	<u>31-17-IS/21 y voto concurrente</u>
En una IS la recomendación de la sentencia, es una medida abstracta y no contiene una disposición a ser ejecutada en el caso concreto.	En la IS de la sentencia 089-17-SEP-CC, la CCE determinó que las medidas se cumplieron en su totalidad, ya que el IESS cumplió con el pago ordenado. Sin embargo, recordó que de acuerdo a la LOGJCC son los jueces de primer nivel los encargados de verificar el cumplimiento de las decisiones en el ámbito constitucional. Por tanto, declaró que el IESS ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia objeto de la IS.	<u>36-17-IS/21</u>
La IS es una medida subsidiaria frente al cumplimiento de sentencias constitucionales, se deben agotar los medios previos antes de su interposición.	En la IS de la sentencia dictada por el TDCA de Guayaquil que ordenaba el pago de indemnizaciones laborales al MSP, la CCE recordó que la IS al gozar de un carácter subsidiario no puede ser enviada sin previamente agotar los medios disponibles para su ejecución. No obstante, encontró que lo dispuesto en la sentencia fue ejecutado de forma integral. Por tanto, desestimo la IS.	<u>46-17-IS/21</u>
Cuando una sentencia de la CCE declara vulneración de derechos constitucionales deja sin efecto de forma inmediata el	En la IS presentada de la sentencia 201-17-SEP-CC, la CCE determinó que existió un cumplimiento integral, ya que las medidas dispuestas se cumplieron. En primer lugar, el dejar sin efecto una decisión que viola derechos constitucionales tiene efecto inmediato. En segundo lugar, el proceso de origen se planteó nuevamente desde el momento que se produjo la vulneración y se sorteó un nuevo conjuez para que conozca el recurso. Por tanto, desestimó la IS.	<u>51-17-IS/21</u>

auto que causa la violación.		
No es objeto de IS aquellas sentencias que contienen precedentes jurisprudenciales obligatorios y que además no contienen un mandato específico de hacer o no hacer.	En la IS presentada de la sentencia 001-10-PJO-CC, la Corte determinó que la decisión cuyo incumplimiento se alega contiene precedentes generales relacionados con las obligaciones de los jueces constitucionales frente a la interposición de un recurso de apelación en garantías jurisdiccionales, la presentación de EP y la constatación de la existencia de sentencias contradictorias en fase de ejecución de sentencias o resoluciones constitucionales. Recordó que, como tal, la sentencia no establece mandatos específicos de hacer o no hacer algo por parte del CJ que puedan ser exigibles a través de IS, por lo que no se configura ninguno de los supuestos en los cuales podría activarse la IS. Por tanto, rechazó por improcedente la IS.	7-18-IS/21
El objeto de la IS es verificar el cumplimiento integral de las decisiones constitucionales, por ello, cualquier pretensión distinta desnaturaliza la IS.	En la IS presentada de la sentencia 081-16-SEP-CC, encontró la CCE que las medidas dispuestas en la misma fueron cumplidas ya que la declaratoria de inconstitucionalidad se cumple de forma inmediata sin actuaciones posteriores y respecto a la demanda de indemnización, al no comparecer el accionante, el TDCA archivó la causa y mal podría continuar. Recordó que las medidas de reparación tendientes a que se continúe con la sustanciación de un caso no implican una obligación de que los jueces fallen de una u otra manera, pues aquello implica una desnaturalización del objeto de la IS. Por tanto, desestimó la IS al verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en la sentencia.	18-18-IS/21
El cumplimiento tardío de una medida dictada en sentencia constitucional constituye un cumplimiento defectuoso de la misma, siempre y cuando no haya justificación para la demora.	En la IS presentada de la sentencia 021-15-SIN-CC, la CCE concluyó que, respecto de la primera medida de declaratoria de inconstitucionalidad, esta se cumple de forma inmediata sin necesidad de una actuación posterior por el emisor de la norma. Ahora, sobre la segunda medida que es la adecuación normativa, según la CCE existió un cumplimiento defectuoso; en tanto el GAD de Flavio Alfaro, como obligado, excedió de forma injustificada el plazo razonable para adecuar sus Ordenanzas. Por tanto, aceptó parcialmente la IS declarando el cumplimiento defectuoso por la demora injustificada en realizar la adecuación normativa.	26-18-IS/21
La obligación de realizar una adecuación normativa dictada en una IS se debe cumplir en un plazo razonable y en caso	En la IS presentada de la sentencia 28-15-SIN-CC, la CCE notó que el GAD de Manta no cumplió en un tiempo razonable la adecuación normativa por lo cual se produjo un cumplimiento defectuoso de la sentencia; sin embargo, respecto de la nueva regulación la misma no incumple con lo dispuesto en la sentencia. Por tanto, aceptó parcialmente la IS y declaró el cumplimiento del GAD de Manta.	29-18-IS/21

de ser mayor se debe justificar plenamente.		
La obligación de adecuación normativa en una declaratoria de inconstitucionalidad debe hacerse en un plazo razonable, ya que la demora ocasiona un cumplimiento defectuoso.	<p>En la IS presentada de la sentencia 040-16-SIN-CC, la CCE recordó que la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efecto inmediato sin necesidad de actuaciones adicionales. Sin embargo, resaltó que la demora injustificada del obligado a cumplir la sentencia torna en defectuoso su cumplimiento, ya que debe hacerlo de forma oportuna. Por ello, aceptó parcialmente la IS, declarando el cumplimiento defectuoso por la demora en realizar la adecuación normativa.</p>	30-18-IS/21
La declaratoria de inconstitucionalidad tiene como efecto inmediato la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico.	<p>En la IS presentada de la sentencia 31-15-SIN-CC, mediante la cual la CCE aceptó una IN contra una Ordenanza de regulación de uso de suelo por antenas móviles del GAD de San Lorenzo, la CCE observó que la declaratoria de inconstitucionalidad no exige actuación del GAD accionado en cuanto dicha declaratoria tiene como efecto la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata. Adicionalmente, el GAD accionado emitió una nueva Ordenanza donde no constan los vicios de constitucionalidad dictados en la sentencia, con lo cual no se evidenció incumplimiento alguno. Sin embargo, determinó que el cumplimiento de la adecuación normativa de las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación del espacio público fue defectuoso, ya que se demoró tres años en hacerlo, sin justificación alguna, no obstante, dicha omisión no causó daños desde la perspectiva constitucional, pues la omisión no implicó la aplicación de una norma inconstitucional. En consecuencia, se aceptó parcialmente la IS por el cumplimiento defectuoso del GAD de la sentencia.</p>	41-18-IS/21
El cumplimiento tardío de las medidas de reparación dictadas en sentencias constitucionales, deviene en un cumplimiento defectuoso de la misma.	<p>En la IS presentada de la sentencia proveniente de una AP que disponía el reintegro del accionante en las filas policiales, la CCE encontró que el Ministerio de Gobierno debe reparar el perjuicio que ocasionó al accionante por el cumplimiento tardío de la sentencia, lo cual determinara la justicia contenciosa administrativa. Por ello, aceptó parcialmente la IS y dispuso al Ministerio de Gobierno que cancele los valores adeudos a favor de los beneficiarios del accionante.</p>	48-18-IS/21

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Ampliación de precedente 109-11-IS/20. Las medidas implícitas dentro de una decisión constitucional son objeto de IS.

En voto de mayoría, la CCE declaró el incumplimiento parcial de la sentencia dictada dentro de una AP presentada en contra de la Armada del Ecuador, respecto del pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante desde que fue separado de las filas de la Armada hasta que fue efectivamente reincorporado. Con fundamento en los precedentes contenidos en las sentencias 109-11-IS/20 y 55-13-IS/19, la CCE determinó que, si bien en la sentencia, objeto de la acción, el juzgador no ordenó de manera expresa el pago de los haberes dejados de percibir, aquella es una medida que se entiende implícita conforme las pretensiones del accionante. Como parte de las medidas de reparación, dispuso que la Armada del Ecuador pague al accionante las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separado de la institución hasta su efectiva reincorporación, las cuales serán determinadas ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme el artículo 19 de la LOGJCC y las reglas jurisprudenciales de las sentencias 11-16-SIS-CC, 40-15-IS/20 y 011-16-SISCC.



57-18-IS/21 y
voto en contra

Cuando una sentencia constitucional emite una medida que debe ser procesada por otro órgano jurisdiccional y dicho resultado no es el que la accionante espera, ello no constituye *per se* un incumplimiento de la sentencia.

En la IS presentada se la sentencia 254-17-SEP-CC, encontró la CCE que la misma fue cumplida integralmente en cuanto la declaración de inconstitucionalidad en EP es de efecto inmediato sin necesidad de actuaciones posteriores. Adicionalmente, recordó que el hecho de que la sentencia, originada para cumplir una medida, haya sido desfavorable a sus intereses no constituye *per se* un incumplimiento de la sentencia. Por tanto, desestimó la EP.

[68-18-IS/21](#)

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

Tema específico

Detalle del caso

Sentencia

DECISIÓN DESTACADA

Estándares sobre el derecho al agua y

La CCE, en sentencia de revisión, conoció el caso de una mujer adulta mayor con discapacidad física del 89%, que vive con su hijo quien también tiene una discapacidad física del 75%. La EMAPAL-EP (Azogues) les retiró el medidor de agua potable por falta de pago del servicio. La afectada presentó una acción de protección que fue declarada improcedente por considerar incumplida la obligación de declarar que no se ha planteado otra garantía constitucional por los



232-15-JP/21 y
voto
concurrente⁷

⁷ Sentencias destacadas: [001-12-SIC-CC](#), [1651-12-EP/20](#), [889-20-JP/21](#), [344-16-SEP-CC](#), [367-17-SEP-CC](#), [105-10-JP/21](#), [115-14-SEP-CC](#), [292-13-JH/19](#), [1894-10-JP/20](#), [16-16-JC/20](#), [732-18-JP/20](#), [102-13-SEP-CC](#),

<p>servicio de agua potable de grupos de atención prioritaria.</p>	<p>mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. En voto de mayoría, en función de estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, la CCE desarrolló el derecho al agua y su contenido; obligaciones del Estado respecto del derecho al agua; el derecho al agua y el servicio de agua potable; suspensión del servicio de agua potable por falta de pago; y, analizó el caso específico utilizando el principio de proporcionalidad. Concluyó que la EMAPAL-EP vulneró el derecho al agua en los componentes de disponibilidad y accesibilidad económica de la accionante y su hijo. Como parte de las medidas de reparación, dispuso que EMAPAL-EP implemente medidas para garantizar que la accionante y su hijo continúen accediendo al servicio de agua potable, el cual será gratuito por un año; que elabore un plan de capacitación a sus funcionarios en derecho al agua y derechos de grupos de atención prioritaria; que el Concejo del GAD Municipal de Azogues adecúe la normativa vigente a los criterios y estándares establecidos en la sentencia; y, que el CJ efectúe una amplia difusión de la sentencia. El juez Agustín Grijalva Jiménez, en su voto concurrente, entre otros criterios, complementó la sentencia de mayoría, realizando un análisis desde la discriminación indirecta y la interseccionalidad como categoría para analizar el derecho a la igualdad, y enfatizó que la interseccionalidad para la garantía de derechos y la prestación de un servicio público que materializa un derecho es una herramienta útil a considerar en casos similares al de la accionante.</p>	
<p>Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar y la tutela judicial efectiva.</p>	<p>En sentencia de revisión, la CCE examinó la problemática de una mujer embarazada y su familia, que se encontraban en el país en condición de refugiados, circunstancias en las cuales nació su hijo, quien falleció a los pocos días, debido a la falta de atención médica por parte de la red de salud pública. Ante ello, presentaron una AP, la cual fue aceptada por las autoridades jurisdiccionales, disponiendo medidas de reparación. La CCE, en atención a estándares nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, desarrolló su análisis respecto de: 1) principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes – en adelante NNA-; 2) derecho a la salud de las NNA y personas migrantes; 3) derecho a la vida de las NNA; 4) derechos a la conservación de la unidad familiar, la no devolución y la no discriminación de personas migrantes; 5) derecho a la tutela judicial efectiva; 6) derecho a la reparación integral; y, 7) criterios jurisprudenciales relevantes. En</p>	<p><u>983-18-JP/21⁸</u></p> 

[003-13-SEP-CC](#), [235-13-SEP-CC](#), [003-13-SEP-CC](#), [002-17-SIN-CC](#), [282-13-JP/19](#), [1679-12-EP/20](#), [1285-13-EP/19](#), [1754-13-EP/19](#)

⁸ Sentencias destacadas: [904-12-JP/19](#), [209-15-JH/19](#), [328-19-EP/20](#), [679-18-JP/20](#), [159-11-JH/19](#), [897-11-JP/20](#), [11-18-CN/19](#), [1943-12-EP/19](#), [889-20-JP/21](#), [004-13-SAN-CC](#), [57-17-IS/19](#)

DECISIÓN DESTACADA

consideraciones adicionales, hizo un llamado de atención a las autoridades judiciales involucradas, y al CJ, con el objetivo de que adapten los procedimientos de registro de actuaciones judiciales a los estándares convencionales y legales de protección de personas refugiadas, en particular, respecto de la confidencialidad de sus datos. Entre las medidas de reparación, dispuso que el Ministerio de Salud Pública efectúe una amplia y generalizada difusión de la sentencia entre los servidores de los centros de salud en las áreas que se encargan de la atención de urgencia y emergencia a menores de edad y mujeres embarazadas, y que, en el término de 120 días, expida un Protocolo para la atención sanitaria de mujeres embarazadas y neonatos, en concordancia con la línea jurisprudencial desarrollada en la sentencia.

JH – Jurisprudencia vinculante de habeas corpus

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
DECISIÓN DESTACADA	<p>Alcance del hábeas corpus en casos de personas pertenecientes a pueblos en aislamiento y de reciente contacto.</p> <p>La CCE, en sentencia de revisión, al examinar una HC presentada en favor de personas indígenas de la nacionalidad Waorani privadas de libertad, declaró la vulneración de su derecho a la libertad e integridad personal, dado que, al estar habituadas a la vida en la selva, cultura, costumbres e incluso alimentación de su comunidad, las condiciones del CRS afectaron su integridad física y psicológica. Desarrolló parámetros sobre la protección de los derechos a la libertad e integridad personal de personas pertenecientes a pueblos de reciente contacto a través del hábeas corpus, así como criterios sobre interculturalidad, prevención de la conflictividad y coordinación entre autoridades estatales e indígenas. Además, impuso la obligación a las autoridades jurisdiccionales para que, previo a dictar la prisión preventiva, se aseguren de cumplir con algunas actuaciones, como el diálogo intercultural, por medio del cumplimiento de reglas procesales. La CCE dispuso que los parámetros contenidos en la sentencia deben ser observados como una garantía de no repetición por las partes procesales, autoridades judiciales, entidades públicas y personas u organizaciones de la sociedad civil. Dispuso que el CJ, en coordinación con la DP, la FGE y la DPE, con la participación de autoridades y organizaciones indígenas, formulen un plan participativo para fortalecer el enfoque intercultural en los órganos de justicia, conforme a dichos parámetros. La jueza Karla Andrade Quevedo y el juez Ramiro Ávila Santamaría, en voto concurrente conjunto, entre otros, al referirse</p>	 <p><u>112-14-JH/21 y votos concurrentes⁹</u></p>

⁹ Sentencias y dictámenes relacionados: [134-13-EP/20](#), [9-19-RC/19](#), [36-12-IN/20](#), [004-14-SCN-CC](#), [202-19-JH/21](#), [207-11-JH/20](#), [247-17-SEP-CC](#), [2004-13-EP/19](#), [365-18-JH/21](#), [20-12-IN/20](#)

a la privación de libertad de las personas indígenas de reciente contacto indicaron que la CCE debía haber establecer que para los miembros de los pueblos en aislamiento y reciente contacto solo cabría disponer medidas cautelares no privativas de libertad.

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 1 y 22 de julio, 3 y 5 de agosto. En él consta la totalidad de autos de admisión (32) y, los autos de inadmisión (65), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la LOGJCC.

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N.º
IN por el fondo y la forma de varios artículos de la Ley Orgánica Reformatoria al COMF para la Defensa de la Dolarización.	<p>Dos acciones fueron presentadas alegando la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de varias disposiciones de la Ley Orgánica Reformatoria al COMF para la Defensa de la Dolarización. A criterio de los accionantes, la inconstitucionalidad por la forma se produce, dado que los arts. 5, 8 y 11 son incompatibles con el principio de unidad de materia y con las competencias del MSP, y señalan que las buenas prácticas internacionales, al estar contenidas en instrumentos internacionales, no pueden ser convertidas en ley orgánica, sino deben seguir el procedimiento constitucional señalado para el efecto. Respecto a la presunta inconstitucional del fondo, sostienen que las disposiciones impugnadas pretenden cambiar el modelo económico social y solidario y reintroducir una economía social de mercado que ya fue derogada; a su criterio, dichas disposiciones anularían las competencias del BCE, entre otros argumentos. En las dos demandas, los accionantes solicitaron la suspensión provisional de la ley impugnada. El Tribunal consideró que las demandas cumplen con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitidas, y negó las solicitudes de suspensión de la ley por no encontrarse debidamente sustentadas.</p>	33-21-IN 48-21-IN
IN por el fondo del art. 31 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, aprobada el 20 de abril de 2021 y sancionada y promulgada por el	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del art. 31 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del GAD de Ambato, que contiene los requisitos y trámite a realizarse para las solicitudes de ciudadanos que deseen ser recibidos en el Pleno del Concejo Municipal en Comisión General, para exponer un caso puntual de interés colectivo, sobre temas que no hayan sido resueltos. A criterio de los accionantes, el exigir una solicitud justificando el motivo de la participación ante el Concejo Municipal, constituye una restricción y limitación del ejercicio del derecho a participar en asuntos de interés público y del núcleo esencial del derecho de participación, específicamente cuando el Alcalde o Alcaldesa se reserva el ejercicio discrecional de calificar la justificación y motivación de los pedidos de participación en Comisión General, y señala que la norma además contempla un</p>	41-21-IN

Alcalde del Municipio de Ambato el 23 de abril de 2021.	límite de aplicación. Solicitaron la suspensión provisional de la disposición impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión de la ley por no encontrarse debidamente sustentada sobre la base del principio de presunción de constitucionalidad.	
IN por el fondo y la forma del art. 2 de la Resolución No. 633-2020-S dictada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que contempla la configuración de la contribución variable ajustada por riesgo de las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del art. 2 de la Resolución No. 633-2020-S dictada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que contempla la configuración de la contribución variable ajustada por riesgo de las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados. A criterio de los accionantes, la norma impugnada otorga facultades adicionales a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros y a la COSEDE, sobre las cuales la Junta no tiene atribuciones y competencias; adicionalmente, señalaron que el art. impugnado reforma los arts. 78 y 80 del COMF. Los accionantes solicitaron la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión de la ley por no encontrarse debidamente sustentada.	46-21-IN y voto salvado
IN por el fondo de los arts. 144 y 145 del Decreto Ejecutivo No. 1114, a través del cual se emitió el Reglamento para la Aplicación de la LOSPT, relativas a las reformas al Reglamento a la LOMH, que determinan los requisitos para el envío de paquetería al Ecuador y para la aplicación de exención de aranceles.	El accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 144 y 145 del Decreto Ejecutivo No. 1114, a través del cual, se emitió el Reglamento para la Aplicación de la LOSPT, relativo a las reformas al Reglamento a la LOMH, que determinan los requisitos para el envío de paquetería al Ecuador y para la aplicación de exención de aranceles. A criterio del accionante, las normas impugnadas contravienen los principios de jerarquía de las normas, competencia normativa, la facultad reglamentaria del presidente, y el derecho a la intimidad personal y familiar, pues a su criterio, establecen requisitos adicionales para que el derecho al envío previsto en la LOMH tenga efectos jurídicos, como la necesidad de inscribir dentro de los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas, el nombre completo, cédula y dirección domiciliaria del familiar radicado en Ecuador, quien recibirá la paquetería; además, señalan que el ejercicio de un derecho constitucional solo puede ser regulado a través de una ley orgánica, y no a través de un decreto ejecutivo, entre otras cuestiones. Solicitaron la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión de la ley por no encontrarse debidamente sustentada.	52-21-IN

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto N°
CN del cuarto inciso del art. 48 de la LRTI, y de las resoluciones de carácter general emitidas por el SRI numeradas NAC-DGERCGC16-00000204 y NAC-DGERCGC18-00000433, que establecen los montos máximos para la aplicación de los beneficios previstos en los convenios para evitar la doble imposición.	El juez consultante solicitó que la CCE se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 48 inciso cuarto de la LRTI y de las resoluciones NAC-DGERCGC16-00000204 y NAC-DGERCGC18-00000433, través de las cuales el SRI estableció límites para la aplicación directa de los distintos convenios para evitar la doble imposición. A criterio del juez consultante, las disposiciones contravienen la supremacía constitucional pues tienen como fundamento normas jerárquicamente inferiores que desconocen el contenido de un Convenio Internacional. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos de admisibilidad y dispuso su acumulación con la causa 23-21-CN.	22-21-CN
CN del art. 77 del COFJ que determina como inhabilidades para desempeñar un cargo en la función judicial, a quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto.	El juez consultante solicitó que la CCE se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 77 del COFJ, que determina como inhabilidades para desempeñar un cargo en la función judicial, a quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto. A criterio del juez, la norma consultada contraviene el principio a la presunción de inocencia, en virtud de que prevé la remoción a un servidor judicial por mediar un auto de llamamiento a juicio por un delito reprimido con prisión; auto en el cual no se determina aún ninguna responsabilidad penal y que por ello no es siquiera apelable, es decir, se sanciona con la imposibilidad de ejercer un cargo público ante la inexistencia de una sentencia ejecutoriada que determine la culpabilidad. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos de admisibilidad y admitió la demanda.	25-21-CN
CN del art. 334-A del Código de la Niñez y Adolescencia, que contempla la prescripción de la acción para delitos y contravenciones, en el marco de un proceso penal seguido contra el accionante en	El juez consultante solicitó que la CCE se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 334-A del Código de la Niñez y Adolescencia, que contempla la prescripción de la acción para delitos y contravenciones, en el marco de un proceso penal seguido contra el accionante, en calidad de adolescente infractor. A criterio del juez consultante, la norma en cuestión contraviene principios constitucionales sobre el interés superior de niños, niñas y adolescentes, así como a una atención prioritaria, específicamente en relación a la imprescriptibilidad de los delitos que atenten contra su integridad cuando el infractor es un adolescente. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos de	26-21-CN

calidad de adolescente infractor.	admisibilidad, admitió la demanda y dispuso su acumulación con el caso 15-19-CN.	
-----------------------------------	--	--

EP - Acción extraordinaria de protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Posibilidad de establecer precedentes respecto a los efectos de la comparecencia de <i>amicus curiae</i> dentro de garantías jurisdiccionales.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la admisión de la AP propuesta por una persona contra la Universidad de Guayaquil por su destitución. El rector de la Universidad de Guayaquil, alegó la vulneración de los derechos a la defensa, seguridad jurídica y motivación, pues señaló que, los jueces sin motivación alguna incluyeron los efectos de la sentencia a quienes comparecieron en calidad de <i>amicus curiae</i> , beneficiando a un grupo de personas que no participaron en ninguna etapa procesal dentro de la AP. El Tribunal evidenció que, si bien al momento de haber sido propuesta la EP estaba pendiente la resolución del recurso de aclaración y ampliación, actualmente la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, por lo que es objeto de esta garantía. Además, precisó que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes sobre los efectos de los <i>amicus curiae</i> dentro de garantías jurisdiccionales.	1812-20-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de la motivación, defensa y seguridad jurídica, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que negó la AP propuesta por los accionantes contra el GAD del cantón Las Naves, por la supresión de partidas dentro de la Institución, así como de la sentencia de apelación que ratificó la decisión de instancia. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la motivación, defensa, tutela judicial efectiva, trabajo y seguridad jurídica, pue señaló que la Municipalidad presentó la información solicitada horas antes de la audiencia pública, lo cual impidió que los accionantes pudieran preparar una adecuada defensa frente a las pruebas aportadas dentro de la AP; además, precisaron que la información se encontraba incompleta, situación que fue ignorada por el juez. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda.	936-21-EP y voto en contra
Posibilidad de establecer precedentes respecto a la observancia de las garantías del debido proceso en procesos	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el Ministro de Defensa y las FFAA, en virtud de que no fue notificado con la resolución que contenía las razones por las que no fue llamado a rendir las pruebas de ingreso al curso de perfeccionamiento. El accionante alegó la vulneración de su derecho a la motivación por cuanto, a su criterio, los jueces obviaron pronunciarse sobre uno de los argumentos	1268-21-EP y voto en contra

administrativos que no estén legalmente regulados.	principales relacionados con la falta de notificación tanto del inicio del proceso administrativo, como de la resolución del proceso, e indicó que el caso permitiría corregir la inobservancia del precedente establecido en la sentencia 335-13-JP/20, entre otras cuestiones. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente judicial con respecto a la observancia de las garantías del debido proceso en procesos administrativos que no estén legalmente regulados.	
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales respecto del principio <i>stare decisis</i> , dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta contra la PGE por la terminación de un nombramiento provisional de una funcionaria de la Institución. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la motivación, defensa y tutela judicial efectiva, por cuanto señaló que no fue notificada con la sentencia de instancia a los correos señalados para el efecto; y precisó que, la decisión impugnada transgrede el principio <i>stare decisis</i> por ordenar medidas de reparación diferentes a casos precedentes. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir una posible inobservancia de precedentes constitucionales.	<u>1292-21-EP y voto con contra</u>
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes contenidos en las sentencias 012-15-SIS-CC, 006-16-SIS-CC y otros sobre la reparación integral, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la AP propuesta por la accionante contra el IESS por la terminación de su nombramiento provisional, y contra el auto que rechazó el recurso de aclaración y ampliación. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto señaló que los jueces de apelación obviaron pronunciarse respecto del alcance y consecuencias del otorgamiento de la AP, así como tampoco señalaron las medidas conducentes a una reparación integral de los derechos declarados vulnerados, inobservando el precedente 004-13-SAN-CC sobre la reparación integral. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de los precedentes señalados en la demanda.	<u>1398-21-EP</u>
Posibilidad de establecer precedentes relacionados con la acción de acceso a la información pública y la calificación de información confidencial en el contexto de la pandemia provocada por el COVID 19.	EP presentada contra la sentencia que negó la acción de acceso a la información pública propuesta por la DPE contra el MSP y la PGE, solicitando información relacionada con las vacunas y el proceso de vacunación a la ciudadanía. El delegado provincial de la DPE, en calidad de accionante, alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, así como al principio de aplicación directa de la CRE, e indicó que los jueces aplicaron normativa ajena a la especialidad o materia a la acción propuesta, ante lo cual, no existen fundamentos respecto a la improcedencia de la acción de acceso a la información pública. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes relacionados al acceso	<u>1440-21-EP</u>

	a la información pública y la calificación de información confidencial en el contexto de la pandemia provocada por el COVID 19.	
Posibilidad de establecer precedentes constitucionales con respecto al estándar probatorio en garantías jurisdiccionales vinculadas al derecho de acceso a un servicio básico y su relación con la pandemia actual, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur, impugnando el oficio por el cual se negó su solicitud de instalación del servicio de energía eléctrica. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, motivación, al hábitat y vivienda, vida digna e igualdad formal, pues señaló que, los jueces omitieron pronunciarse respecto a los derechos alegados como vulnerados en la AP, ni tampoco consideraron los requisitos de admisibilidad de dicha acción; además, precisó que en el proceso se invirtió la carga probatoria a él, cuando correspondía la aplicación del principio presunción de veracidad de los hechos a favor del accionante. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes en relación al estándar probatorio en garantías jurisdiccionales vinculadas al derecho de acceso a un servicio básico y su relación con la pandemia actual. Finalmente, precisó que el control de mérito corresponde a una facultad extraordinaria de la CCE que corresponde a la etapa de sustanciación.	1506-21-EP
Posibilidad de sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional con relación a presuntas vulneraciones al debido proceso en la separación de funcionarios de las empresas públicas y los límites al derecho de libertad de contratación.	EP presentada contra la sentencia que negó la AP propuesta por el accionante contra Petroecuador EP por haber sido despedido injustificadamente. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad, motivación y tutela judicial efectiva, por cuanto, a su criterio, los jueces de apelación inobservaron la regla contenida en el precedente 1600-13-EP/19, en relación a la observancia del debido proceso en los procesos de desvinculación de funcionarios del sector público; además, precisó que la decisión impugnada no se pronuncia sobre el fondo de la controversia y se limita a establecer la improcedencia de la acción, sin verificar la alegada vulneración de derechos constitucionales. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, relacionados a presuntas vulneraciones al debido proceso en la separación de funcionarios de las empresas públicas y a los límites al derecho de libertad de contratación, y a su vez, corregir la inobservancia de precedentes relacionados.	1510-21-EP y voto en contra
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la motivación y a la garantía del mandato constitucional de inembargabilidad de	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el ISSFA por la indebida retención y traspaso de los valores correspondientes al seguro de retiro y cesantía en su calidad de afiliado de la Institución. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la inembargabilidad de las remuneraciones y cesantía, motivación y tutela judicial efectiva, por cuanto manifestó que los jueces de la Sala no se habrían pronunciado en sentencia sobre el mandato constitucional a la inembargabilidad de la cesantía respecto del pago de deudas. El Tribunal consideró que la demanda contiene un	1622-21-EP

<p>remuneraciones y prestaciones jubilares dentro de procesos de cobro de deudas con personas jurídicas reguladas por la LOEPS, en el marco de una AP.</p>	<p>argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de la motivación y la garantía del mandato constitucional de inembargabilidad de remuneraciones y prestaciones jubilares dentro de procesos de cobro de deudas con personas jurídicas reguladas por la LOEPS.</p>	
<p>Posibilidad de establecer precedentes respecto al derecho a recibir una atención preferente y especializada en el ámbito público y privado de la salud, dentro de una AP con MC.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP con MC propuesta por la accionante contra la compañía VUMILATINA Medicina Prepagada S.A., por el incremento del valor de su póliza tras haber sido diagnosticada con cáncer de mama. La accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, a la salud, a la vida, a la integridad psíquica, a la interpretación más favorable en materia de derechos, a la progresividad y no regresividad y motivación, por cuanto señaló que la demanda únicamente concluye que el caso corresponde a la justicia ordinaria, sin analizar la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante, específicamente respecto a la afectación a su derecho a la salud por el incremento de su póliza de seguro. El Tribunal consideró, a partir de un esfuerzo razonable, que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar precedentes respecto al derecho a recibir una atención preferente y especializada en el ámbito público y privado de la salud.</p>	<p><u>1641-21-EP</u></p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y motivación, dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el GAD Municipal de Espíndola, por haber sido declarado totalmente desierto el proceso de licitación para la construcción del sistema regional de agua potable. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y motivación, por ausencia e insuficiencia de motivación en relación a dos pretensiones diferentes que se presentaron en la AP, así como de los derechos alegados como vulnerados, específicamente respecto al derecho al trabajo, libertad de contratación, y los principios de la administración pública. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados.</p>	<p><u>1694-21-EP y voto salvado</u></p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre el alcance de la justicia constitucional y los procesos de control político, así como</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de instancia que aceptó la AP propuesta contra los accionantes, en sus calidades de miembros de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, y contra la sentencia de apelación que reformó las medidas de reparación señaladas en la decisión de primera instancia. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgados por una autoridad competente, motivación</p>	<p><u>2137-21-EP y voto salvado</u>¹⁰</p>

¹⁰ En virtud de la relevancia y trascendencia nacional del caso, el auto correspondiente a la Sala de Admisión del 26 de agosto de 2021, ha sido incluido en el presente boletín.

<p>pronunciarse sobre un asunto de relevancia y trascendencia nacional respecto al proceso constitucional sobre la remoción del Alcalde de Quito.</p>	<p>y seguridad jurídica, pues a su criterio, la autoridad con competencias para pronunciarse sobre la validez de un procedimiento de remoción de una autoridad de elección popular es el TCE; además precisaron que en las decisiones impugnadas no se analizaron los argumentos expuestos respecto a la existencia de una vía idónea y eficaz para la tramitación de la causa, desnaturalizando así la AP propuesta en su contra, entre otras cuestiones. En primer lugar, en voto de mayoría, el Tribunal consideró que, pese a que al momento de presentarse la demanda se encontraba pendiente la resolución de un recurso horizontal, en la actualidad las decisiones impugnadas se encuentran ejecutoriadas y son objeto de EP. Además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente sobre el alcance de la justicia constitucional y los procesos de control político, así como pronunciarse sobre un asunto de relevancia y trascendencia nacional relativo al proceso constitucional sobre la remoción del Alcalde de Quito.</p>	
---	---	--

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>Posibilidad de sentenciar sobre asuntos de relevancia por tratarse de un proceso que tiene como antecedente un proceso coactivo por el cierre y quiebra del Banco Filanbanco.</p>	<p>Dos EP presentadas contra varias decisiones judiciales dictadas dentro de un proceso de insolvencia por el BCE contra William Isaías Dassum. La PGE alegó la vulneración de los derechos a la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, por cuanto – a su criterio – los jueces de segunda instancia no realizaron una argumentación autónoma sobre las alegaciones del BCE, remitiéndose exclusivamente al razonamiento del juez <i>a quo</i>. Por su parte, el BCE alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, motivación, defensa y seguridad jurídica, por cuanto señaló que las pruebas aportadas en el proceso fueron valoradas una vez precluida la fase procesal para el efecto. El Tribunal consideró que las demandas contienen un argumento claro y que la causa reviste de relevancia constitucional toda vez que el juicio de origen tiene como antecedente un proceso coactivo por el cierre de Filanbanco.</p>	<p>1229-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de la garantía de motivación, dentro de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el accionante frente a las sentencias que declararon su responsabilidad por el cometimiento del delito de violación dentro de un proceso penal. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la defensa, motivación y seguridad jurídica, debido a que, a su criterio, la sentencia impugnada analizó un cargo casacional que no fue admitido a trámite, lo cual impidió que el accionante pueda argumentar y fundamentarlo oralmente en la audiencia; además, precisó que los</p>	<p>970-21-EP</p>

	jueces nacionales analizaron la argumentación de su recurso bajo parámetros que no se encuentran previstos en ningún cuerpo legal o jurisprudencia de la CNJ. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de la garantía a la motivación.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la motivación y tutela judicial efectiva, así como establecer precedentes respecto del derecho al interés superior del niño, dentro de un proceso penal.	EP presentada contra la sentencia que casó de oficio la sentencia dictada en un proceso penal, y ratificó la inocencia de la procesada, a más de levantar las medidas cautelares, de orden personal y real, dispuestas en su contra. La accionante, en representación de su hijo menor de edad, alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación e interés superior del niño, pues señaló que los jueces nacionales emitieron la sentencia con base en doctrina referente a un delito inexistente en la legislación ecuatoriana, y específicamente ajena al delito de pornografía infantil. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la vulneración de los derechos alegados, así como establecer precedentes sobre el interés superior del niño.	<u>1072-21-EP</u>
Posibilidad de establecer precedentes respecto al alcance del concepto de tortura y su elemento de gravedad, dentro de un proceso penal.	EP presentada la sentencia que, de oficio, casó las sentencias emitidas dentro de un proceso penal por extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. Los accionantes, en su calidad de acusadores particulares del proceso de origen, alegaron la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, motivación y tutela judicial efectiva, por cuanto señalaron que, los jueces nacionales asumieron competencias prohibidas por el ordenamiento jurídico sobre el tratamiento de los recursos de casación, a través de una nueva valoración de los hechos y de las pruebas aportadas dentro del proceso e ignorando el relato fáctico probado en las sentencias de instancia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes o verificar su cumplimiento respecto del alcance del concepto de tortura y su elemento de gravedad.	<u>1169-21-EP</u>
Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales respecto de una posible violación grave de derechos de las comunidades indígenas, vinculada con las decisiones de la justicia ordinaria.	EP presentada contra el auto que negó el recurso de casación, contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y contra la sentencia que aceptó parcialmente la demanda de reivindicación propuesta entre particulares. La presidenta del Gobierno Comunitario de la Comunidad Territorial Ancestral Autónoma de "El Barrio o La Toglla", en calidad de accionante, alegó que su representada no fue parte del proceso pese a ser propietaria de la tierra en litigio. Así, manifestó que se vulneraron los derechos al debido proceso, propiedad comunitaria, seguridad jurídica y demás derechos colectivos, pues dentro del proceso fueron citados los usufructuarios de la propiedad, excluyendo a la Comunidad en calidad de propietarios de las tierras, lo cual impidió ejercer su derecho a la defensa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes	<u>1206-21-EP</u>

	jurisprudenciales respecto de una posible violación grave de derechos de las comunidades indígenas, vinculada con las decisiones de la justicia ordinaria.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y motivación dentro de un proceso penal.	EP presentada contra la resolución que ratificó la negativa del pedido de régimen semiabierto propuesto por el accionante dentro de un proceso penal. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y motivación, por cuanto señaló que la decisión impugnada negó su pedido de régimen semiabierto con base en normativa posterior a las reformas vigentes al momento de haberse presentado su solicitud. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en virtud de la aplicación retroactiva de una de las reformas al COIP.	<u>1303-21-EP</u>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, defensa y a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, dentro de un proceso penal seguido contra un adolescente.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación y confirmó la sentencia que declaró la culpabilidad del adolescente accionante como autor directo del delito de robo, y contra el auto que negó el recurso de revocatoria. El defensor público del adolescente, alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a varias garantías del debido proceso, pues a su criterio, la judicatura no tomó en cuenta el procedimiento propio para un caso de justicia penal juvenil y su relación con la interposición de un recurso de apelación, y señaló que la falta de comparecencia vía telemática a la audiencia se debió a dificultades económicas, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados.	<u>1415-21-EP</u>
Posibilidad de establecer precedentes sobre el servicio de administración de justicia desde el punto de vista de protección del derecho a la igualdad formal y material, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, en el contexto de la pandemia por el	EP presentada contra el auto que declaró el abandono de la impugnación de la boleta de citación propuesta por el accionante por habersele impuesto una multa por el cometimiento de una infracción de tránsito de cuarta clase. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, motivación y defensa, pues a su criterio, el juez de instancia realizó una interpretación restrictiva de los efectos del abandono, específicamente cuando el accionante presentó un justificativo por el retraso a la audiencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes sobre el servicio de administración de justicia desde el punto de vista de protección del derecho a la igualdad formal y material, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, en el contexto de la pandemia por el COVID-19.	<u>1478-21-EP</u>

COVID-19, dentro de un proceso de impugnación de boleta de tránsito.		
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación, y tutela judicial efectiva dentro de un proceso contencioso tributario.	EP presentada contra la sentencia de casación que ratificó la legitimidad y validez de la resolución emitida por el SENAE, que hizo una reclasificación arancelaria de un producto importado por Abbott Laboratorios, bajo la clasificación de medicamento. La compañía accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, coordinación entre instituciones públicas y acceso y disponibilidad de alimentos, así como del derecho a la salud; fundamentó tales alegaciones en que existe una contradicción de criterios entre las autoridades de salud y aduanera, lo cual impide que los contribuyentes tengan certeza del marco jurídico que deben aplicar respecto a un mismo producto. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la compañía accionante.	<u>1548-21-EP y voto en contra</u>
Posibilidad de sentenciar sobre asuntos de relevancia por tratarse de un proceso que tiene como antecedente un proceso coactivo por el cierre y quiebra del Banco Filanbano.	Dos EP presentadas contra el auto que declaró la insubsistencia de la presunción de insolvencia y dio por concluido el proceso de insolvencia seguido por las entidades accionantes. La PGE alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, pues en su criterio los jueces enunciaron normas relativas al proceso de coactiva y no al de insolvencia, sin señalar las razones por las cuales consideraron pertinente aplicar dicha normativa; además, la entidad accionante expuso que los jueces omitieron señalar los motivos por los que correspondía la aplicación de lo resuelto en otra causa.. El Tribunal consideró que la demanda propuesta por la PGE contiene un argumento claro y que el caso reviste de relevancia nacional puesto que el juicio de origen tiene como antecedente un proceso coactivo por el cierre y quiebra del Banco Filanbano. En relación a la demanda presentada por el BCE, el Tribunal evidenció que fue presentada de forma extemporánea.	<u>1624-21-EP</u>
Posibilidad de establecer un precedente sobre la garantía de motivación en la imposición de una pena, respecto de la proporcionalidad entre los hechos y las infracciones.	EP presentada contra las sentencias de primera instancia, apelación y casación emitidas dentro de un proceso penal en el que se determinó la culpabilidad del accionante en el cometimiento de un delito de robo. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de proporcionalidad entre infracciones y sanciones y de motivación; pues, a su criterio, los jueces omitieron pronunciarse sobre las principales alegaciones de sus recursos, específicamente respecto a la indemnización pagada a la víctima, sumado a que su pena fue agravada aplicando una atenuante, lo cual afecta a la motivación de la decisión. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un	<u>1788-21-EP</u>

	precedente sobre la garantía de motivación en la imposición de una pena, respecto de la proporcionalidad entre los hechos y las infracciones.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al principio de favorabilidad en la aplicación de normas dentro de un proceso penal.	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante, frente a la negativa de cambio de régimen penitenciario. La accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y principio de favorabilidad en la aplicación de las normas, pues señaló que los jueces aplicaron retroactivamente una disposición como fundamento para negar su petición de cambio de régimen. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante, en virtud de la alegada aplicación retroactiva de una de las reformas al COIP.	1813-21-EP

Inadmisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N°
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y la CRE.	La accionante alegó la inconstitucionalidad del art. 150.1 y 150.2 del COIP, que determina las circunstancias bajo las cuales el aborto no es punible; y de la sentencia 34-19-IN/21 dictada por la CCE. El Tribunal comprobó que los argumentos de la accionante únicamente evidenciaban la mera inconformidad de ésta con las normas y la sentencia impugnadas, incumpliendo el requisito contenido en el art. 79.5 de la LOGJCC. Además, precisó que la sentencia impugnada no es susceptible de ser reclamada a través de una acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo establecido en el art. 74 de la LOGJCC.	49-21-IN

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	Las accionantes presentaron la AN solicitando que el MSP, como entidad rectora de hospitales y de varias unidades de salud pública, cumpla con lo establecido en el art. 25 y la Disposición Transitoria Novena de la LOAH, que señala que se debe realizar un concurso de méritos y oposición para otorgar nombramientos definitivos a favor de los profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del COVID-19 en algún centro de atención de la red de salud pública. El Tribunal precisó que la pretensión de las accionantes, sobre el otorgamiento de nombramientos definitivos y la reincorporación de personal desvinculado, se refiere a su situación laboral y a una eventual vulneración de sus derechos, por	22-21-AN

	lo que su pretensión corresponde a otro tipo de acciones, sean éstas, en vía ordinaria laboral, o vía garantías jurisdiccionales.	
Inadmisión de AN por no cumplir con el objeto de la garantía.	El accionante presentó la AN solicitando que el IEES y el HJCA den cumplimiento a las actas y notas de reunión mantenidas entre éste y las instituciones demandadas, por la presunta desatención de salud a su pareja. El Tribunal precisó que la demanda incurre en la causal de inadmisión del art. 56.4 de la LOGJCC, pues no cumple con los requisitos de la demanda para ser admitida, específicamente respecto al objeto.	24-21-AN
Inadmisión de AN por no cumplir con el requisito de presentar la prueba del reclamo previo.	Los accionantes presentaron la AN solicitando que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo señalado en los arts. 1, 10, 115 y disposición transitoria quinta de la LOEI, respecto al bono fronterizo contemplado para los docentes públicos. El Tribunal evidenció que los accionantes no justificaron mediante constancia documental alguna el agotamiento del requisito legal del reclamo previo, por lo que la demanda no cumple con la exigencia del art. 55.4 de la LOGJCC.	33-21-AN
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	Los accionantes presentaron la AN solicitando que el MSP dé cumplimiento a lo establecido en el art. 25 y la Disposición Transitoria Novena de la LOAH, que determinan que se debe realizar un concurso de méritos y oposición para otorgar nombramientos definitivos a favor de los profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del COVID-19 en algún centro de atención de la red de salud pública. Los accionantes solicitaron, como medida cautelar, se ordene al MSP abstenerse de emitir acciones tendientes a desvincular a los mismos de sus puestos de trabajo. El Tribunal consideró que los argumentos de los accionantes se refieren a la incompatibilidad del Reglamento con la LOAH, pretensión que no es objeto de esta garantía; y, señaló además que los accionantes pretenden que se protejan derechos subjetivos, lo que puede ser garantizado mediante las vías de la justicia ordinaria o garantías jurisdiccionales correspondientes; incurriendo por ello en las causales de inadmisión contenidas en los num. 1 y 3 del art. 56 de la LOGJCC.	35-21-AN
Inadmisión de AN por tratarse de una reclamación para la cual existe otro mecanismo judicial.	El accionante presentó la AN solicitando que la Fiscalía Quinta Especializada en Soluciones Rápidas, con sede en la ciudad de Cuenca, dé cumplimiento a lo señalado en el art. 467 del COIP y el último inciso del art. 52 de la Ley Orgánica Reformatoria del COFJ. El Tribunal evidenció que la pretensión del accionante se centraba en que la CCE dirima un conflicto orientado a dilucidar a quién pertenecen los bienes, cuya devolución es demandada; incurriendo con ello en la causal de inadmisión contenida en el art. 56.3 de la LOGJCC.	36-21-AN
Inadmisión de AN por tratarse de una reclamación para la	El accionante presentó la AN solicitando que la presidenta del CJ dé cumplimiento a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica Reformatoria del COFJ; que señala que en el plazo máximo de cuatro meses el CJ expida los reglamentos y normativa interna que se	39-21-AN

cual existe otro mecanismo judicial.	requiera para la plena vigencia de las reformas aprobadas en la ley en cuestión. El Tribunal evidenció que la pretensión del accionante está encaminada a que la CCE realice el control de legalidad de una norma reglamentaria, respecto de las contradicciones que existirían con las reformas introducidas en el COFJ, lo cual es propio de la vía contencioso administrativa. Bajo estas consideraciones, señaló que la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el art. 56.3 de la LOGJCC.	
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	El accionante presentó la AN solicitando que el IESS y el HJCA den cumplimiento a lo establecido en el art. 282 del COIP, que prevé la sanción ante el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. El Tribunal verificó que la pretensión del accionante es que se declare la vulneración del derecho a la salud de una persona, y se disponga a las entidades demandadas cumplan con los compromisos establecidos en las actas de reunión; en virtud de lo cual, al tratarse de un presunto incumplimiento de una decisión legítima de autoridad competente, el caso puede ser resuelto mediante otro tipo de acciones, sean éstas, en vía ordinaria penal, o en garantías jurisdiccionales.	41-21-AN

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto N°
Inadmisión de CN por falta de fundamentación clara y precisa de la relevancia de los arts. 58.1 y 58.2 de la LOSNCP y el art. 96 del COGEP, en relación a los juicios y sentencias de expropiación.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los arts. 58.1 y 58.2 de la LOSNCP y el art. 96 del COGEP, que se refieren a la expropiación de un inmueble tras la declaratoria de utilidad pública y de interés social. A criterio del juez consultante, las normas adolecen de inconstitucionalidad pues remiten al administrado a un procedimiento que no puede ser aplicado al encontrarse derogado por una reforma de la LOSNCP. El Tribunal consideró que el juez consultante identificó las normas y principios constitucionales supuestamente infringidos, pero no estableció las razones por las cuales estos se encontrarían transgredidos, así como tampoco determinó la relevancia de la norma para la resolución del caso en cuestión.	28-21-CN

IC – Interpretación constitucional

Tema específico	Criterio	Auto N°
IC del art. 208.11 de la CRE, que determina la facultad del CPCCS para designar la primera autoridad de la DPE,	El accionante, en calidad de presidente de la Función de Transparencia y Control Social, presentó una solicitud de interpretación constitucional del art. 208.11 de la CRE, que establece como facultad del CPCCS la designación de la primera autoridad de la DPE, Defensoría Pública, FGE y CGE. El Tribunal evidenció que la pretensión del accionante se centraba en que la CCE integre al texto constitucional una norma de rango	1-21-IC

Defensoría Pública, FGE y CGE.	constitucional que establezca una solución a la laguna normativa en torno a la suplencia del titular de la CGE, lo que excede las competencias de la Corte dentro de esta garantía.	
--------------------------------	---	--

EP- Acción Extraordinaria de Protección

El – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto N°
Inadmisión de El por falta de relevancia constitucional, por basarse únicamente en la inconformidad con lo resuelto por las Autoridades Indígenas de las comunidades Kichwa Saraguro de “Linderos” y “Ciudadela” del Cantón Loja.	EP presentada contra la resolución de la autoridad indígena de las comunidades Kichwa Saraguro de “Linderos” y “Ciudadela” del Cantón Loja, que trató sobre de la repartición de los bienes de un miembro de la comunidad. El Tribunal consideró que los argumentos de las accionantes se limitaban a expresar su inconformidad con la forma en la que su madre decidió repartir sus bienes junto con el respaldo de los presidentes de los Cabildos de la Comunidad de “Linderos” y “Ciudadela”; en virtud de lo cual, sobre la base del respeto al pluralismo jurídico, la actividad de la Corte se encuentra circunscrita a la determinación de vulneraciones de derechos en el ejercicio de la justicia indígena y no a constituir una instancia adicional frente al descontento con las decisiones emitidas por las autoridades de las distintas nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas.	3-21-El
Inadmisión de El por falta de objeto.	EP presentada contra la sentencia indígena signada con el número 2018-01394, emitida por la denominada Corte Nacional de Justicia Indígena, a través de la cual se dejó sin efecto el Acuerdo Ministerial 066 que concedió el permiso a la compañía Omarsa S.A. para ejercer actividades acuícolas en el terreno ubicado en la Isla Chupadores Grandes, en la provincia del Guayas, y dispuso la reparación integral al accionante. El Tribunal evidenció que la pretensión del accionante era que se cumpla o ejecute una decisión que, según afirma, proviene de una autoridad indígena, lo cual no se enmarca en el objeto constitucional de esta garantía jurisdiccional.	4-21-El

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto N.º
La sentencia que desestima una demanda de impugnación de una resolución electoral por falta de legitimación activa	EP presentada contra la sentencia que desestimó la demanda de impugnación de la resolución emitida por el CNE por falta de legitimación activa del accionante. El Tribunal consideró que la sentencia impugnada, al desestimar la demanda por falta de legitimación en el proceso, no resolvió de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones relacionadas con la impugnación del acto administrativo que dejó sin efecto el reconocimiento de la	1576-20-EP

no tiene carácter de definitiva.	personalidad jurídica del movimiento político; es decir, no causó cosa juzgada material. En este sentido, la sentencia no impedía que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso, y, por lo tanto, no puede ser considerada como definitiva.	
El auto que niega un recurso de apelación dentro de un proceso de ejecución no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó el recurso de apelación propuesto frente al auto de calificación de posturas, dentro de un proceso de ejecución de un juicio de rendición de cuentas. El Tribunal precisó que la decisión impugnada, al haber sido dictada durante la fase de ejecución del juicio de rendición de cuentas, no puso fin al proceso por cuanto éste ya había concluido con una sentencia que resolvió el fondo del litigio, por lo que no es definitivo ni puede generar un gravamen irreparable. Además, determinó que existe un abuso de derecho por parte del accionante y sus abogados patrocinadores, puesto que han presentado múltiples requerimientos que no están establecidos en el ordenamiento jurídico interno, tornándolos improcedentes.	859-21-EP
El auto que revoca medidas administrativas de protección y el auto que niega un recurso improcedente no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó un recurso de apelación, y contra el auto que revocó las medidas administrativas de protección a favor de la accionante, por no haberse acreditado que la presunta violencia psicológica se haya desarrollado en el ámbito intrafamiliar o doméstico, y dejó a salvo la posibilidad de que la accionante pueda solicitar la misma medida u otra resultante de nuevos hechos. El Tribunal precisó que el auto que revocó las medidas administrativas, no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, dado que se originó en un proceso de revisión de medidas administrativas de protección, las cuales son provisionales, mutables y revocables. De esta manera, señaló que la revisión judicial de estas medidas no constituye una resolución sobre el fondo y por lo tanto no es una decisión definitiva. En relación al auto que negó el recurso de apelación, indicó que dicha decisión se limita a negar un recurso improcedente; por lo que tampoco es objeto de EP.	1067-21-EP
El auto que declara el archivo de una demanda de ejecución de silencio administrativo, por la presentación de recursos ineficaces, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que dispuso el archivo definitivo de un proceso de ejecución de silencio administrativo propuesto por el accionante contra la DP. El Tribunal precisó que el auto impugnado no resolvió el fondo de las pretensiones del proceso y que el mismo ya había terminado con la notificación de la sentencia del TDCA que declaró inejecutable el acto administrativo y dispuso el archivo de la petición de ejecución.	1077-21-EP
Las sentencias dictadas en juicios de amparo posesorio no tienen carácter de definitivas.	EP presentada contra la sentencia que confirmó la procedencia de la demanda de amparo posesorio contra la accionante. El Tribunal precisó que las sentencias dictadas en juicios de amparo posesorio no son inmutables ni definitivas, por lo que, no pueden causar cosa juzgada material ni impiden que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso, además indicó que la decisión	1177-21-EP

	impugnada no puede causar un gravamen irreparable dado que sus efectos podrían alterarse a través de otro juicio.	
El auto que niega un recurso inoficioso no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de hecho e inadmitió el de casación propuesto por el GAD Palestina en el marco de un proceso contencioso tributario. El Tribunal precisó que, de acuerdo a la resolución de la CNJ por fallos de triple reiteración, los juicios de excepciones a la coactiva se constituyen en procesos de conocimiento cuando se refieren a los num. 3, 4 y 5 del art. 212 del Código Tributario, mientras que para los otros num., el proceso se constituye en uno de ejecución, tornándose improcedente el recurso de casación. Así, tras evidenciar que el proceso se encuentra en ejecución de acuerdo a la sentencia de los jueces de primera instancia, el Tribunal señaló que la presentación del recurso de casación fue inoficiosa, porque el auto impugnado no resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, y por lo tanto no es objeto de EP.	<u>1208-21-EP</u>
El auto que niega un recurso inoficioso dentro de un proceso de declaratoria de unión de hecho no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó el recurso de apelación propuesto por el apoderado de una de las partes dentro de un proceso de declaratoria de unión de hecho. El Tribunal precisó que el auto impugnado deviene de la negativa de apelación interpuesta por el accionante, respecto a la contestación extemporánea a la demanda, decisión que no cumple con el objeto de esta acción, pues no pone fin al proceso, y deviene de la interposición de recursos inoficiosos.	<u>1243-21-EP</u>
La decisión respecto de la cual está pendiente la resolución de un recurso de casación, no es objeto de EP.	EP presentada contra los autos que negaron los recursos de casación y de hecho propuestos por los accionantes dentro de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal evidenció que se encuentra pendiente la resolución del recurso de casación propuesto por una de las partes dentro del proceso de origen, por lo que no puede afirmarse que los autos impugnados tengan el carácter de definitivos, en cuanto el proceso continúa su curso y debe concluir con la emisión de la sentencia respectiva por parte de la CNJ. En este sentido recordó que cuando se encuentra pendiente un recurso vertical planteado por una parte distinta a la que presenta la acción, el proceso no se encuentra concluido y no debe ser conocido por la CCE, puesto que la sentencia objeto de la causa aun es susceptible de ser revocada total o parcialmente por parte de los jueces nacionales.	<u>1259-21-EP</u>
Las decisiones que devienen de juicios de amparo posesorio no son definitivas.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de hecho – y en consecuencia el recurso de casación – y contra la sentencia de apelación que ratificó la admisión de la demanda de restitución posesoria y ordenó el restablecimiento de las cosas al estado en el que se hallaban antes del despojo violento, así como el resarcimiento de los daños. El Tribunal señaló que las decisiones impugnadas no son objeto de EP, pues devienen de un juicio de amparo posesorio y, por lo tanto, no causan cosa juzgada material ni sustancial. En este sentido, recordó que la resolución No. 12-2012	<u>1377-21-EP</u>

	<p>de la CNJ, dejó sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales, definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material; en virtud de lo cual, ante la sentencia de apelación no cabía la interposición de ningún recurso vertical, además precisó que el accionante puede iniciar un nuevo juicio, por lo que no genera un gravamen irreparable.</p>	
<p>El auto que niega recursos inoficiosos dentro de un juicio de obra nueva no es definitivo.</p>	<p>EP presentada contra los autos que negaron los recursos de apelación y de hecho propuestos frente al acta transaccional aprobada dentro de una demanda de obra nueva. El Tribunal señaló que los autos impugnados no resuelven el fondo de la controversia, sino que dan respuesta a recursos inoficiosos interpuestos por el accionante, esto es, apelación y recurso de hecho, cuando el proceso había sido archivado producto de un acta transaccional suscrita por las partes y aprobada por la autoridad judicial; siendo por ello negados y declarados como improcedentes. Adicionalmente, precisó que los autos impugnados no impiden la continuación del juicio ni el inicio de uno nuevo en caso de que exista un incumplimiento de dicha acta transaccional.</p>	<p><u>1438-21-EP</u></p>
<p>La resolución que niega una solicitud de revocatoria de MC constitucionales no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra la resolución que negó la revocatoria de las MC constitucionales solicitadas por una persona por una cesión de acciones a la empresa demandante. El Tribunal precisó que las providencias emitidas en el contexto de un proceso de MC constitucionales no son objeto de EP, en virtud de que no resuelven sobre la materialidad de las pretensiones, ni impiden que se presenten nuevas solicitudes de revocatoria; o que las medidas sean revisadas frente a nuevos hechos, por lo cual tampoco pueden generar un gravamen irreparable.</p>	<p><u>1530-21-EP</u></p>
<p>El auto que resuelve un recurso inoficioso no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra el auto que negó el recurso de aclaración y ampliación y dejó a salvo los derechos de una persona de acudir a las instancias que correspondan, en el marco de una AP presentada contra el IESS en la que se solicita la aplicación de la LOAH. El Tribunal precisó que la resolución impugnada no puede constituir un auto definitivo, por cuanto es una decisión que resuelve por segunda ocasión la solicitud de aclaración y ampliación; es decir, se pronuncia sobre un recurso inexistente e inoficioso, por lo que no es objeto de EP.</p>	<p><u>1545-21-EP</u></p>
<p>Las decisiones respecto de las cuales está pendiente la resolución de un recurso de casación, no son objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra varias decisiones emitidas dentro de un proceso penal por lavado de activos, entre ellas, el auto que inadmitió el recurso de casación presentado por uno de los accionantes, y admitió el recurso propuesto por uno de los procesados dentro del proceso de origen. El Tribunal precisó que, en virtud de que el recurso de casación interpuesto en el proceso originario continúa en trámite, la causa aún no cuenta con un pronunciamiento definitivo sobre la materialidad del asunto litigioso. Así, indicó que, al momento de la presentación de las demandas, se encontraba pendiente de resolución el recurso de</p>	<p><u>1567-21-EP</u></p>

	casación de uno de los procesados, de manera que no existía decisión alguna con autoridad de cosa juzgada material susceptible de ser impugnada mediante EP.	
Las decisiones que resuelven demandas o incidentes de recusación no tienen carácter de definitivas.	EP presentada contra la sentencia que declara sin lugar una demanda de recusación propuesta por el accionante, en el marco de un proceso de régimen de visitas. El Tribunal precisó que las decisiones que resuelven demandas o incidentes de recusación no resuelven un asunto de fondo en el proceso principal, de modo que el accionante no cuenta con la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten en la causa principal; y, por último, no causa un gravamen irreparable que genere posibles vulneraciones a derechos constitucionales que no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal.	<u>1611-21-EP</u>
El auto que rechaza el recurso de apelación ante la negativa de cambio de régimen de rehabilitación social y deja a salvo el derecho del accionante para volver a presentar la petición, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación propuesto frente a la negativa de cambio de régimen semiabierto al accionante y dejó a salvo su derecho de volver a presentar una petición en los términos correspondientes. El Tribunal consideró que la decisión impugnada no tiene carácter de definitiva, por cuanto permite que el accionante vuelva a solicitar la reconsideración del cambio de régimen cerrado a semiabierto conforme a lo previsto en la ley.	<u>1623-21-EP</u>
El auto que ordena el archivo del expediente en el marco de una solicitud de declaración jurisdiccional por las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que ordenó el archivo del expediente seguido en contra de un fiscal ante la inexistencia de infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable por parte de éste, en el marco de una solicitud de declaración jurisdiccional previa conforme al art 109.7 del COFJ. El Tribunal precisó que, de acuerdo a lo señalado en la sentencia 3-19-CN/20, la declaración jurisdiccional previa es una fase anterior a la eventual apertura de un sumario administrativo, en virtud de lo cual, el auto impugnado no es definitivo, toda vez que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones; además, no impide la continuación del juicio o de uno nuevo ligado a tales pretensiones.	<u>1773-21-EP</u>
El auto que niega la solicitud de error inexcusable y manifiesta negligencia dentro de una AP, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó la solicitud de error inexcusable y manifiesta negligencia presentada en contra del juez de primera instancia dentro de una AP propuesta por la accionante ante la negativa de cambio definitivo de lugar de trabajo. El Tribunal precisó que el auto impugnado, que negó la solicitud de error inexcusable y manifiesta negligencia, no tiene el carácter de definitivo y no es susceptible de EP, en tanto se trata de una decisión que se limita a pronunciarse sobre una petición improcedente; y, por ende, no causa cosa juzgada ni impide que el proceso continúe, habida cuenta que el mismo culminó con la sentencia de apelación;	<u>1841-21-EP</u>

	además, el Tribunal precisó que el accionante cuenta con otros mecanismos a través de los cuales puede hacer efectiva su pretensión.	
El auto que niega un pedido de revocatoria frente al auto que negó el pedido de nulidad de un juicio ejecutivo, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó el pedido de revocatoria propuesto por el accionante en el marco de un juicio ejecutivo seguido en su contra. El Tribunal señaló que la decisión impugnada negó un pedido de revocatoria interpuesto en contra de un auto que negó un pedido de nulidad, por lo que no resolvió el fondo de la controversia, y no puso fin al proceso; además, precisó que la supuesta afectación en la citación realizada en el juicio es un asunto que puede ser revisado al momento de emitirse la sentencia, motivo por el cual el auto impugnado no puede provocar un daño irreparable a los derechos fundamentales del accionante.	1971-21-EP

Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por falta de legitimación activa en una AP con MC.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la AP con MC propuesta por varias empresas contra INMOBILIAR, por la adjudicación de bienes inmuebles que se encontraban invadidos por cultivos de arroz de la empresa accionante. El Tribunal evidenció que la Asociación de Pequeños Trabajadores Agrícolas Autónomos Río Mar, compareció dentro del proceso de origen en calidad de <i>amicus curiae</i> . Al respecto, recordó que, a través de su jurisprudencia, la CCE ha señalado que la institución del <i>amicus curiae</i> tiene como propósito que la persona que tiene interés público en el proceso aporte su opinión para que el juez tenga mayores elementos para resolver; sin embargo, ésta no otorga legitimación pasiva, o activa en la causa.	1667-21-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante en el marco de un proceso contencioso tributario. El Tribunal constató que la demanda fue presentada de forma extemporánea por cuanto, si bien el caso se inició ante un órgano judicial de la provincia del Guayas y la vacancia judicial operó para la región Costa del 17 al 31 de marzo de 2021, la decisión impugnada emana de la CNJ, por lo que la demanda pudo haber sido presentada ante la judicatura que dictó la decisión impugnada, es decir, ante la propia CNJ ubicada en Quito, o directamente ante la CCE. En este sentido, precisó que, desde la notificación de la resolución impugnada, no se suspendió el término para la presentación de la EP por la indicada vacancia judicial en la región Costa.	1173-21-EP

Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada contra la sentencia que ordenó la retención del vehículo de propiedad de la accionante en el contexto de una contravención de tránsito. El Tribunal constató que, pese a que la accionante no fue parte procesal, conoció de la decisión impugnada el mismo día que fue emitida, fecha desde la que empezó a contabilizarse el tiempo para la presentación de la EP. Así, el Tribunal evidenció que la demanda fue presentada fuera del término legal para el efecto.	1458-21-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación de recursos inoficiosos dentro de un proceso de rendición de cuentas.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación propuesto frente a la sentencia que dispuso a la compañía accionante dé una rendición de cuentas de su administración. El Tribunal precisó que la presentación del recurso de revocatoria frente al auto de inadmisión del recurso de casación, fue inoficiosa pues dicho recurso no se encontraba contemplado en la Ley de Casación, norma vigente y aplicable al caso concreto. En este sentido, señaló que la inoficiosa interposición del recurso de revocatoria, no impidió que el auto impugnado cause ejecutoría, por lo que la demanda fue presentada extemporáneamente.	1517-21-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación de recursos inoficiosos dentro de la ejecución de un juicio laboral.	EP presentada contra el auto que negó la acción de nulidad del embargo ordenado dentro de una demanda laboral. En primer lugar, el Tribunal precisó que, pese que el auto impugnado no tiene carácter de definitivo por haber sido dictado dentro de la fase de ejecución del proceso laboral, sí podría generar un gravamen irreparable pues la falta de notificación de la cancelación del embargo dentro de otro proceso podría causar una vulneración de derechos que no podría ser reparada por otro mecanismo procesal. Sin embargo, evidenció que la demanda fue presentada de forma extemporánea, ya que el accionante presentó recursos inoficiosos, que no impidieron que el auto impugnado se ejecutorie.	1990-21-EP

Falta de agotamiento de recursos (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de casación dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto que negó el recurso de aclaración propuesto por la accionante, al considerar que no fue parte procesal dentro del recurso de apelación frente al que se presentó la aclaración, en el marco de un proceso penal por fraude procesal. El Tribunal señaló que, conforme al art. 657 del COIP, la accionante al haber sido calificada como víctima dentro de la sentencia de primera instancia podía, contra las decisiones del Tribunal de alzada, interponer el recurso de casación en contra de la sentencia impugnada; en consecuencia, la accionante tenía un remedio procesal establecido en la ley para poder hacer valer sus derechos en contra de la decisión impugnada. Por lo tanto, el Tribunal inadmitió la acción.	1084-21-EP

<p>Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de apelación por incumplimiento del pago exigido para la tramitación del recurso en cuestión, dentro de un juicio de terminación de contrato de arrendamiento.</p>	<p>EP presentada contra el auto que ordenó el pago de los cánones arrendaticios adeudados por los accionantes, como requisito para continuar con la tramitación del recurso de apelación propuesto por estos en el marco de un proceso por terminación de contrato de arrendamiento. El Tribunal evidenció que los accionantes no dieron cumplimiento a lo dispuesto por los jueces de apelación, respecto al pago de los cánones de arrendamiento, motivo por el cual se declaró desierto el recurso de apelación. En tal virtud, la falta de agotamiento de dicho recurso es atribuible exclusivamente a la negligencia de los accionantes.</p>	<p>1153-21-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por falta de agotamiento de recursos horizontales y verticales dentro de un juicio laboral.</p>	<p>EP presentada contra el auto que negó el recurso de hecho propuesto por la compañía accionante, al considerar que era improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto que inadmitió el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de una demanda de pago de haberes laborales. El Tribunal precisó que el recurso de aclaración interpuesto por la compañía accionante debió plantearse conforme al art. 255 del COGEP; es decir, debió haberse presentado dentro de la audiencia en la cual se emitió la resolución que se buscaba aclarar, situación que no ocurrió en el presente caso. De este modo, señaló que la accionante agotó inadecuadamente el recurso de aclaración y, por ende, los recursos de apelación y de hecho, pues no lo hizo dentro del momento procesal oportuno.</p>	<p>1211-21-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de casación, debido a su presentación extemporánea, dentro de una demanda por responsabilidad extracontractual.</p>	<p>EP presentada contra los autos que negaron los recursos de casación y hecho propuestos frente a la sentencia que declaró sin lugar la demanda por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. El Tribunal consideró que los accionantes pudieron haber interpuesto recurso extraordinario de casación; sin embargo, dicho recurso fue presentado de manera extemporánea, negligencia atribuible a los accionantes. Además, éstos no justificaron por qué presentaron dicho recurso fuera del término previsto por la ley, con lo cual, no se ha demostrado el agotamiento de recursos dentro del proceso.</p>	<p>1465-21-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de casación dentro de un proceso contencioso administrativo.</p>	<p>EP presentada contra el auto que negó el recurso de apelación propuesto por el accionante, quien compareció en calidad de tercero coadyuvante dentro de una demanda contencioso administrativa contra el GAD de Ambato por el derrocamiento de un inmueble. El Tribunal consideró que el accionante no agotó el recurso de casación, previsto en el ordenamiento jurídico para los procesos contenciosos administrativos, siendo que la falta de agotamiento de dicho recurso extraordinario es atribuible a su negligencia.</p>	<p>1471-21-EP</p>

<p>Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de apelación en el marco de una solicitud de procedimiento para inventario de bienes de la sociedad conyugal que se trámitó por procedimiento sumario.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aprobó el inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a una sociedad conyugal. El Tribunal consideró que el accionante tenía a su disposición el recurso de apelación conforme al art. 333 del COGEP, ya que la causa fue tramitada bajo un procedimiento sumario. Así, la falta de agotamiento del recurso de apelación es atribuible a la negligencia del accionante.</p>	<p>1699-21-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un proceso contencioso tributario.</p>	<p>EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto por el accionante en el marco de un proceso contencioso tributario. El Tribunal evidenció que la entidad accionante debió agotar el recurso de revocatoria, en la medida que el conjuje solicitó al accionante complete el recurso de casación, actuación que no se evidencia en el presente caso; por lo antes explicado, la demanda incumple con el requisito de agotamiento de recursos.</p>	<p>1942-21-EP</p>

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N°
<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de un proceso de rendición de cuentas de bienes sucesorios.</p>	<p>EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación y de la sentencia que declaró sin lugar la demanda de rendición de cuentas de bienes sucesorios en procedimiento especial. El Tribunal consideró que el accionante no proporcionó argumentos que justifiquen de qué forma las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales, y se limitó a manifestar su inconformidad con la decisión impugnada, incumpliendo el requisito de admisión contenido en el art. 62.1 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.3 de la misma ley.</p>	<p>1248-21-EP</p>
<p>Inadmisión de EP por basar su argumento en la falta de aplicación de la ley y en la valoración de la prueba dentro de un proceso de impugnación de una boleta de citación</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que declaró al accionante como autor directo de la contravención de tránsito tipificada en el art. 389.1 del COIP y le impuso como sanción el pago de la multa equivalente al 30% de una remuneración básica y la reducción de 6 puntos en la licencia. El Tribunal consideró que los argumentos del accionante se centraban en cuestionar la inobservancia de normas contenidas en el COIP, lo que alegaba causó la vulneración de sus derechos por parte de la jueza de primera instancia; además, el Tribunal verificó que el accionante se refirió a la valoración de los elementos probatorios que obran en el proceso, lo que a su criterio</p>	<p>1322-21-EP</p>

por infracción de tránsito.	vulneró sus derechos, incurriendo así en las causales de inadmisión contenidas en el art. 62.4 y 62.5 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por basar su argumento en la falta de aplicación de la ley, dentro de un proceso contencioso electoral.	EP presentada contra la sentencia emitida por el TCE, mediante la cual se dejó en firme la resolución del Pleno del CNE que resolvió no reconocer al partido Avanza, lista 8, el derecho a acceder al fondo partidario permanente, por no cumplir con los requisitos constitucionales y legales para el efecto. En primer lugar, el Tribunal recordó que para analizar la admisibilidad de una EP contra decisiones del TCE debe realizarse un análisis integral de la acción presentada y que debe cumplir los requisitos constitucionales y legales, evitando aplicar de forma aislada o restrictiva el art. 62.7 de la LOGJCC. En relación al contenido de la demanda, el Tribunal observó que los argumentos del accionante no eran independientes de los hechos que dieron origen al proceso contencioso electoral del cual emana la sentencia impugnada, y que se centraban en la aplicación del Código de la Democracia, incumpliendo el requisito de admisión del art. 62.1 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.4 de la misma ley.	1331-21-EP y voto concurrente
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y en la falta de aplicación de la ley dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la admisión de la AP propuesta contra el SENAE solicitando una exención tributaria para importación de un vehículo de una persona con discapacidad. El Tribunal evidenció que los argumentos de la entidad accionante se limitan a cuestionar las conclusiones arribadas en la sentencia impugnada respecto a la existencia de vulneraciones de derechos y a la procedencia de la AP en el caso concreto, así como en la falta de aplicación de la LOD, incurriendo en las causales de inadmisión contenidas en el art. 62.3 y 62.4 de la LOGJCC. Además, recordó a los abogados de la entidad accionante que, según lo prescrito por el art. 64 de la LOGJCC, cuando la EP sea interpuesta sin fundamento, la CCE está facultada para establecer los correctivos y comunicar al CJ para que sancione a la o el abogado patrocinador, conforme con el COFJ.	1344-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el CJ por la destitución de su cargo por manifiesta negligencia. El Tribunal consideró que la demanda contenía una argumentación incompleta pues centró sus alegaciones únicamente en su inconformidad con la sentencia impugnada, sin señalar de qué forma la acción u omisión judicial de los jueces de segunda instancia conllevó a la vulneración de sus derechos constitucionales, incumpliendo el requisito de admisión contenida en el art. 62.1 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.3 de la misma ley.	1373-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, basar su argumento en lo injusto o	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por la DPE, en representación de la Unión de Trabajadores del Mar del Ecuador, contra el MAGAP y la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en virtud de que mediante compromiso presidencial se ordenó al MAGAP el estudio para la	1405-21-EP

<p>equivocado de la sentencia y en la valoración de la prueba dentro de una AP. Se envía el caso a la Sala de Selección.</p>	<p>prohibición del ejercicio de la actividad pesquera extractiva de recursos bioacuáticos (langostinera). El Tribunal consideró que los argumentos de la entidad accionante tienen relación con los hechos del caso, y no demuestran de qué forma la sentencia impugnada vulneró los derechos alegados; así, los argumentos del accionante están encaminados a expresar su inconformidad con la sentencia impugnada y con la valoración de la prueba dentro de la AP, incumpliendo el requisito de admisión del art. 62.1 de la LOGJCC e incurriendo en las causales de inadmisión del art. 62.3 y 62.5 de la misma. Por otra parte el Tribunal dispuso el envío del caso a la Sala de Selección.</p>	
<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, dentro de una acción de hábeas data.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la acción de hábeas data propuesta por el accionante contra el CJ, que solicitaba la eliminación de sus datos personales en el sistema ESATJE por haber sido sobreseído dentro de un proceso penal por robo. El Tribunal consideró que la demanda no contenía un argumento que permita identificar de qué manera la sentencia impugnada vulneraba los derechos del accionante y, al contrario, identificó que éste únicamente expresó su inconformidad con la decisión impugnada, incumpliendo el requisito de admisión del art. 62.1 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.3 del mismo cuerpo legal.</p>	<p><u>1426-21-EP</u></p>
<p>Inadmisión de EP por basar su argumento en la errónea aplicación de la ley dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta por una persona contra Registro Civil Identificación y Cedulación del Ecuador y la PGE ante la negativa de la Institución de hacer constar en su pasaporte su género y no su sexo de nacimiento. El Tribunal consideró que la demanda contenía argumentos relacionados con la errónea aplicación de normas infraconstitucionales específicamente de la LOGIDC y la LMH, incurriendo así en la causal de inadmisión contenida en el art. 62.4 de la LOGJCC; además, dispuso a la STJ que elabore el informe correspondiente para que sea analizado por la Sala de Selección conforme los criterios establecidos en el artículo 25 de la misma LOGJCC.</p>	<p><u>1469-21-EP y voto en contra</u></p>
<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, y por falta de relevancia constitucional dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra la PN, Ministerio de Gobierno y la PGE, para impugnar actos administrativos que ocasionaron su destitución como miembro en el rango de mayor de la PN. El Tribunal consideró que el accionante no especificó cuáles reglas de precedente habrían sido inobservadas, ni ofreció una explicación de por qué dicha regla era aplicable en su caso; además, precisó que el accionante no justificó la relevancia constitucional de su acción, incumpliendo las causales de admisión contenidas en el art. 62.1, 62.2 y 62.8 de la LOGJCC.</p>	<p><u>1470-21-EP</u></p>
<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y</p>	<p>EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por los accionantes frente a la sentencia que ratificó la nulidad absoluta de un contrato de compraventa de un inmueble. El</p>	<p><u>1476-21-EP</u></p>

basar su argumento en lo injusto o equivocado del auto impugnado, dentro de una acción de nulidad de contrato.	Tribunal evidenció que los argumentos de los accionantes mostraban su inconformidad con el auto impugnado, al considerar que el conjuez nacional no analizó correctamente su recurso; además, comprobó que el accionante no especificó el requisito no contemplado del COGEP aplicado por el conjuez nacional, incumpliendo el requisito de admisión del art. 62.1 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.3 de la misma ley.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por basar su argumento en la valoración de la prueba dentro de una demanda por cobro de honorarios profesionales.	EP presentada contra la sentencia que declaró sin lugar la demanda por cobro de honorarios profesionales propuesta por la accionante por los servicios prestados dentro de un proceso judicial por alimentos. El Tribunal consideró que la accionante no proporcionó una justificación jurídica que muestre cómo las acciones judiciales del juez de la unidad judicial vulneran en forma directa e inmediata su derecho al debido proceso y seguridad jurídica; además, constató que los argumentos de la demanda se centraban en la falta de valoración de la prueba aportada en instancia, incumpliendo el requisito de admisión contenido en el art. 62.1 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.3 de la misma norma.	1484-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra el CJ, por haber sido suspendida de su cargo de jueza al haber incurrido en manifiesta negligencia. El Tribunal consideró que la accionante no proporcionó una justificación jurídica que muestre cómo las acciones judiciales vulneraron sus derechos alegados, y señaló que los argumentos constantes en la demanda se limitaban a mostrar una insatisfacción a la sentencia impugnada y los supuestos errores cometidos por la Sala Provincial, incumpliendo el requisito de admisión contemplado en el art. 62.1 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.3 de la misma ley.	1505-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y por falta de relevancia constitucional dentro de un hábeas corpus.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la admisión de la acción de hábeas corpus y las medidas de reparación dictadas en favor del accionante debido a las lesiones y afectación psicológica en el marco de los hechos violentos ocurridos en el centro de privación de libertad donde se encuentra. El Tribunal consideró que la demanda no contenía un argumento que permita evidenciar cómo la falta de aplicación de la sentencia 365-18-JH habría vulnerado los derechos del accionante, y precisó que tampoco contiene argumentos que permitan evidenciar la relevancia constitucional del caso, incumpliendo los requisitos de admisión del art. 62.1, 62.2 y 62.8 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.3 de la misma ley.	1551-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, por basar su argumento en lo	EP presentada contra la sentencia que ratificó la admisión de la AP propuesta por un funcionario contra el CJ por haber sido destituido bajo la causal de error inexcusable. El Tribunal consideró que la demanda no ofrecía una explicación clara sobre la presunta vulneración de la garantía de motivación o respecto a la aplicación	1615-21-EP

injusto o equivocado de la sentencia y por falta de relevancia. Se envía el caso a la Sala de Selección.	de la sentencia 3-19-CN/20; mientras que, por el contrario, los argumentos exteriorizaban la inconformidad de la entidad accionante con la decisión impugnada; y, finalmente, no identificó la relevancia constitucional del caso. La acción incumple los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 62.1, 62.2, y 62.8 de la LOGJCC e incurre en la causal de inadmisión del art. 62.3 de la misma norma. Por considerar que el caso podría ser objeto de un pronunciamiento de la CCE que constituya jurisprudencia vinculante, el Tribunal dispuso la remisión del proceso a la Sala de Selección.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en la valoración de la prueba dentro de un juicio de alimentos.	EP presentada contra la resolución que declaró extinta la obligación de la pensión de alimentos a favor del accionante por haber cumplido 21 años. El Tribunal consideró que el accionante aportó argumentos genéricos respecto a la obligación de sus progenitores para proveerle manutención, así como a la valoración de las pruebas aportadas dentro del proceso respecto a su discapacidad y las razones por las que él considera debería seguir percibiendo la pensión de alimentos, incumpliendo el requisito de admisión del art. 62.1 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.5 de la misma ley.	1618-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en la falta de aplicación de la ley dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta en contra del SENAE en el contexto de la importación de un vehículo de una persona con discapacidad. El Tribunal consideró que la entidad accionante se limitó a transcribir fuentes que definen el derecho a la motivación jurídica sin aportar premisas que permitan evidenciar la relación entre tal vulneración y la actuación judicial impugnada, y que basó su argumento en la errónea aplicación de una norma legal, incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el art. 62.4 de la LOGJCC e incumpliendo el requisito de admisión del art. 62.1 de la misma norma. Además, el Tribunal precisó que el planteamiento de esta acción no es obligatorio, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales; caso contrario, ello podría constituir un abuso del derecho conforme al art. 23 de la LOGJCC.	1634-21-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la admisión de la AP propuesta por varios médicos contra el Hospital de la PN, el Ministerio de Gobierno y la PGE por haber sido separados de la Institución sin haber recibido los haberes constantes en las liquidaciones correspondientes. El Tribunal consideró que la demanda no contiene argumentos respecto a la relevancia constitucional de la presente acción; además, señaló que el caso no trata asuntos novedosos que permitan establecer o corregir la inobservancia de precedentes constitucionales, incumpliendo los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 62.2 y 62.8 de la LOGJCC.	1675-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP con MC propuesta por los accionantes en contra del MTOP, la PGE,	1771-21-EP

argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de una AP con MC.	el gerente general de Verdú S.A. y el gerente general de Corredor Vial de la Costa CVIALCO S.A. por la falta de socialización del proyecto para la explotación y operación del sistema vial Chongón-Santa Elena. El Tribunal recordó que, si bien en las demandas de EP que tienen origen en procesos de garantías jurisdiccionales, es razonable que las y los accionantes aleguen hechos de origen que no han sido tutelados por las autoridades jurisdiccionales, la CCE no puede actuar como una instancia adicional y su actividad debe limitarse a verificar las actuaciones de las y los jueces en su labor jurisdiccional. En este sentido, el Tribunal comprobó que el argumento central de la demanda no tenía independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, y que se refería a la mera inconformidad del accionante con la decisión impugnada, incumpliendo el requisito de admisión contenido en el art. 62.1 de la LOGJCC e incurriendo en la causal del art. 62.3 de la misma ley.	
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional dentro de un proceso ejecutivo.	EP presentada contra la sentencia que rechazó la demanda ejecutiva propuesta por la compañía accionante solicitando el pago por concepto de buen uso de anticipo y fiel cumplimiento de contrato de dos pólizas de seguro. El Tribunal – en voto de mayoría – precisó que, pese a que la compañía accionante expuso los motivos por los que consideraba que la causa revestía de relevancia constitucional, tras la revisión integral de la demanda no evidenció elementos que permitan calificar <i>a priori</i> las alegadas vulneraciones de derechos como graves, ya sea por su intensidad, frecuencia u otras circunstancias relevantes, así como tampoco identificó que el caso sea novedoso, incumpliendo el requisito de admisión contenido en el art. 62.8 de la LOGJCC.	1805-21-EP y voto salvado
Inadmisión de EP por basar su argumento en la valoración de la prueba dentro de un hábeas corpus.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la acción de hábeas corpus propuesta por el accionante impugnando la orden de prisión preventiva ordenada dentro de un proceso penal. El Tribunal consideró que el accionante centró su argumentación en cuestionar la valoración de uno de los elementos probatorios que solicitó en el caso y que, supuestamente, al no ser tomado en cuenta por parte de los jueces de instancia se vulneraron sus derechos, incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.5 de la LOGJCC.	1807-21-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en la valoración de la prueba dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante frente al GAD de Montecristi, por la terminación unilateral del contrato de trabajo. El Tribunal consideró que el accionante pretendía que la CCE realice una nueva valoración sobre la prueba aportada en el proceso de origen, esto es el carné del CONADIS; además, señaló que la demanda carece de un argumento claro que permita identificar cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que ha derivado en la vulneración directa e inmediata del derecho fundamental, incumpliendo el requisito de admisión contenido en el art. 62.1 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.5 de la misma ley.	1909-21-EP

Inadmisión de EP por basar su argumento en la falta de aplicación de la ley y en la valoración de la prueba dentro de una demanda arbitral.	EP presentada contra el laudo que desestimó la demanda arbitral propuesta por el accionante, y aceptó la excepción de falta de derecho de la actora para proponer la demanda propuesta por HOSPIIMAGENES S.A. El Tribunal consideró que la argumentación del accionante se sustenta en la aplicación indebida de distintas normas del Código de Comercio frente al CC, lo cual resulta ajeno a la EP; además, identificó que la demanda se refiere a la valoración de la prueba por parte del tribunal arbitral, incurriendo en las causales de inadmisión del art. 62.4 y 62.5 de la LOGJCC.	1913-21-EP
---	---	----------------------------

Otros recursos

EP - Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N°
Corrección de auto de inadmisión / Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, dentro de una demanda de pliego de peticiones.	Mediante auto de 01 de julio de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión decidió inadmitir el caso por haber sido interpuesta la EP de forma extemporánea. Mediante escrito el accionante solicitó se deje sin efecto el auto de inadmisión, por cuanto señaló que en el mismo existe un error en el cómputo del plazo para presentación de la EP. El Tribunal evidenció la existencia de un error de cómputo, específicamente en cuanto a la fecha en la que la acción fue presentada. En tal virtud, dejó sin efecto el auto de inadmisión; y procedió al examen de admisibilidad de la demanda. El Tribunal evidenció que la demanda incumplió el requisito de admisión del art. 62.1 de la LOGJCC – respecto al argumento claro – e incurrió en la causal de inadmisión del art. 62.3 de la misma norma, respecto a lo equivocado del fallo impugnado.	1532-21-EP

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, num. 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 17 de agosto de 2021, la Sala seleccionó 22 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

Tema específico	Criterios de selección	Auto
Derecho a la libertad de expresión y uso de redes sociales de instituciones públicas.	El caso trata de una acción de protección presentada por una persona que alegó que un municipio la bloqueó para realizar comentarios en el perfil del Facebook institucional. Adicionalmente, en el proceso, la judicatura de segunda instancia declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación, presentado por la parte accionante. La Sala de Selección escogió este caso considerando que, la Corte podría ampliar su precedente contenido en la sentencia 282-13-JP/19 y desarrollar el derecho a la libertad de expresión en función del uso de las redes sociales; analizar en qué circunstancia el derecho a la libertad de expresión podría ser vulnerado en el contexto del uso de redes sociales; y, así mismo, analizar el desistimiento tácito en una apelación que, por regla general, se resuelve en mérito del expediente.	2032-20-JP
Estabilidad laboral reforzada de trabajador sustituto de persona con discapacidad.	El caso trata sobre la AP presentada por una persona en contra de una empresa privada debido a que, la accionante fue contactada telemáticamente por sus jefes inmediatos quienes exigieron su renuncia. La parte accionante expuso que, la empresa no consideró que tiene a su cargo y dependencia a una persona adulta mayor con discapacidad auditiva del 78%, y que, por tanto, es trabajadora sustituta de persona con discapacidad. El caso fue seleccionado y acumulado con los previamente escogidos sobre la misma temática por su gravedad, novedad y trascendencia nacional,	2218-20-JP

	particularmente, porque en el caso 2218-20-JP, la acción de protección fue presentada en contra de una empresa privada.	
Terminación de convenios de infocentros, derechos de acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, y derecho a la comunicación.	Las AP fueron presentadas por la eventual terminación de los convenios que viabilizan el funcionamiento de los infocentros en todo el territorio nacional. La Sala de Selección escogió estos casos por su gravedad, novedad y trascendencia nacional, ya que este Organismo podría desarrollar el derecho de acceso universal a las tecnologías de información y comunicación frente al servicio de conexión a internet en todo el país para cerrar la brecha digital, en tanto los infocentros brindan el servicio de conexión a internet a nivel nacional.	2095-20-JP y 135-20-JP
Debido proceso e imposición de multas de tránsito.	El caso trata de una AP presentada por una persona a quien, una compañía privada, por medio de una llamada telefónica y un mensaje de texto, le informó que debía acercarse a retirar su boleta de citación por una presunta infracción de tránsito. La parte actora sostuvo que al revisar la página web de la ANT ya registraba una multa, es decir, habría sido sancionada sin la oportunidad de defenderse. La Sala de Selección escogió este caso por su novedad, debido a que la Corte Constitucional podría analizar el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa frente a la información oportuna recibida mediante llamadas telefónicas o mensajes de texto en materia de tránsito, y consecuentemente el derecho defensa apropiada. Además, dispuso su acumulación con los casos 461-19-JP y otros, que tienen la misma temática.	2039-20-JP
Derecho a la salud y la obligación de protección a personas que padecen de adicciones.	El caso trata sobre una AP presentada por un ex servidor público destituido por no asistir a su puesto de trabajo, como consecuencia del cuadro de severos trastornos mentales y de comportamiento por la adicción a sustancias estupefacientes que padecía. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad, pues la Corte podría revisar si existió vulneración de derechos con relación al debido proceso y la proporcionalidad de la sanción. Además, podrá desarrollar criterios sobre las obligaciones que tiene el Estado a través de sus instituciones, por un lado, para la efectiva aplicación de una política pública de salud para los problemas de adicciones, y, por otro lado, la obligación de protección a personas que padecen de adicciones y que, podrían estar imposibilitadas de cumplir sus obligaciones, en este caso, laborales.	1928-20-JP

JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Tortura, tratos crueles, inhumanos	El caso trata sobre la acción hábeas corpus presentada por una persona a favor de sus hijos que, fueron internados en un centro de	691-20-JH

o degradantes en centro para tratamiento de adicciones.	<p>tratamiento de adicciones en contra de su voluntad y donde habrían estado privados de su libertad de forma ilegal, ilegítima y arbitraria por razones ajenas al consumo de estupefacientes, además, habrían sufrido tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>La sala de selección eligió este caso por su gravedad, novedad y trascendencia nacional, ya que la CCE podría ampliar el precedente establecido en la sentencia 166-12-JH/20, en la que desarrolló el derecho a la libertad y la garantía de hábeas corpus en casos de privación de la libertad llevada a cabo por particulares. Así, el caso 691-20-JH permitiría el análisis sobre la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en manos de agentes privados y la responsabilidad por omisión sobre estos hechos. Si bien, a través de la sentencia No. 365-18-JH/21 la CCE abordó esta temática, su desarrollo fue exclusivamente en los casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en los centros carcelarios y vulneraciones efectuadas por agentes estatales.</p>	
Principio de contradicción en sentencias no notificadas por escrito.	<p>El caso trata sobre una acción de hábeas corpus presentada por una persona privada de libertad por una sentencia condenatoria, debido a que, la sentencia dictada en septiembre del año 2020 debía ser notificada en el plazo de 10 días, lo cual no sucedió. El actor aseguró que fue notificado con la sentencia luego de 2 meses, lo que provocó que no pueda presentar los recursos que determina la ley. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad, pues la CCE podría desarrollar el criterio sobre el alcance de la acción de hábeas corpus en el escenario de la imposibilidad para contradecir la decisión judicial en los casos en que la sentencia condenatoria no haya sido notificada por escrito.</p>	766-20-JH
Excepcionalidad de la prisión preventiva y el uso de dispositivos electrónicos.	<p>Los casos tratan sobre una persona adulta mayor y una persona con discapacidad, ambas privadas de la libertad, quienes alegaron que no fue posible sustituir la medida cautelar de prisión preventiva a pesar de existir una orden para que tengan el dispositivo de vigilancia electrónica, pues estos no estaban disponibles. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad, novedad y relevancia nacional, pues la CCE podría desarrollar parámetros para que las autoridades competentes cumplan con órdenes judiciales que, a primera vista, podrían ser “de imposible ejecución” dada la carencia de dispositivos de vigilancia electrónica. Asimismo, para que las juezas y jueces que resuelven acciones de hábeas corpus conozcan su alcance frente a este tipo de situaciones.</p>	660-20-JH y 681-20-JH

JD – Jurisprudencia vinculante de hábeas data

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Hábeas data para obtener información relacionada con expediente individual de personas privadas de la libertad.	Los casos tratan sobre las acciones de HD presentadas por personas privadas de la libertad donde solicitaron al SNAI, a través de los CRS, el acceso a la información relacionada con su expediente penitenciario y la generación de los informes valorativos que son un requisito para solicitar la concesión del régimen semiabierto. En estos casos, las solicitudes fueron negadas o no tuvieron respuesta. La Sala de Selección consideró que los casos presentan gravedad, novedad y trascendencia nacional porque involucran derechos de personas privadas de la libertad quienes forman parte de un grupo de atención prioritaria y la CCE podría establecer los parámetros constitucionales para el manejo y registro de la información de las personas privadas de la libertad que deben cumplir los CRS.	<u>75-20-JD y otros</u>

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de agosto de 2021.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por resolución de acción de incumplimiento de sentencia.	La CCE consideró que el cumplimiento de las medidas establecidas en la sentencia 133-16-SEP-CC, ya han sido verificadas por este Organismo a través de la acción de incumplimiento, cuya sentencia motivada expresa la ejecución de las medidas ordenadas, y por tanto, ordenó el archivo de la causa de la EP 1273-15-EP.	<u>1273-15-EP/21</u>
Archivo por cumplimiento integral de la sentencia.	La CCE en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de las medidas de reparación integral de la sentencia 344-16-SEP-CC que se mantenían pendientes de ejecución, entre ellas: reformar el Reglamento y la designación de la unidad administrativa a cargo de dicha reforma por parte del MIDUVI y la difusión de la sentencia por parte del CJ. En virtud de la información remitida por los sujetos obligados, la CCE declaró el cumplimiento tardío y llamó la atención a la cartera de Estado. Asimismo, declaró el archivo de la causa.	<u>1180-10-EP/21</u>
Archivo por cumplimiento integral de la sentencia.	La CCE en fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de la sentencia 009-11-SEP-CC en la que ordenó dejar sin efecto todas las actuaciones del juez a partir de la reposición efectuada y dispuso que un nuevo juez sustancie la causa a partir de la reposición. Además, en razón del tiempo transcurrido, este Organismo llamó la atención a la judicatura obligada en virtud al cumplimiento tardío de la reposición y sustanciación del proceso.	<u>715-09-EP/21</u>
Archivo por cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia.	Este Organismo verificó el cumplimiento integral de la sentencia 332-15-SEP-CC, y auto de verificación de 24 de abril de 2018 respecto a la emisión de un nuevo auto judicial y a la manifestación de conformidad del accionante. La Corte verificó su cumplimiento y ante las alegaciones de inconformidad de la nueva decisión judicial y de presuntos incumplimientos de normas constitucionales, consideró que esto no implica <i>per se</i> una falta de ejecución de la decisión judicial constitucional. Finalmente, la Corte ordenó el archivo de la causa.	<u>418-14-EP/21</u>

Archivo por cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia.	La CCE en fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de la sentencia 1990-14-EP/20 que ordenó como medidas de reparación integral dejar sin efecto la sentencia impugnada y disponer que otros jueces conozcan y emitan una nueva sentencia. En este orden de ideas, luego de la revisión del SATJE este Organismo comprobó que el nuevo sorteo y la nueva sentencia se produjeron, y por tanto, ordenó el archivo de la causa.	<u>1990-14-EP/21</u>
Archivo por cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia.	La CCE declaró el cumplimiento integral de la sentencia, una vez verificado que el proceso de hábeas data se llevó a cabo por un nuevo tribunal que aseguró las garantías mínimas del debido proceso de las partes. Además, este Organismo verificó la exhortación realizada por el CJ hacia las y los jueces para que den un trámite ágil y diligente a los procesos de garantías jurisdiccionales.	<u>1874-15-EP/21</u>

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de las sentencias relacionadas con la pensión de montepío por orfandad.	La CCE en fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de las sentencias en las que ordenó al ISSFA reconocer la pensión de montepío por orfandad con efecto <i>inter communis</i> . Esto, en base a la información remitida por la entidad obligada, sobre la reducción de pensiones, aplicación del efecto <i>inter communis</i> , constancias de pago y resoluciones de ratificación o exclusión del beneficio. La CCE entonces, declaró el cumplimiento integral de lo ordenado en sentencia y fase de seguimiento. Asimismo, CCE negó los pedidos de pago retroactivo de las pensiones por no haber sido ordenados dentro de las sentencias y se pronunció sobre la rehabilitación del derecho de un grupo de beneficiarias.	<u>41-13-AN/21 y acumulados</u>
Vulneración de derechos en el proceso de cumplimiento de determinación de la reparación económica.	La CCE en fase de seguimiento se pronunció sobre la presunta vulneración de derechos dentro del proceso de determinación de reparación económica ordenado en la sentencia 7-18-SAN-CC, en virtud del precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 11-16-SIS-CC. Dentro del auto, la Corte estableció aspectos sobre la naturaleza de los autos de seguimiento en aplicación de la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC, la EP y la fase de seguimiento. Del mismo modo, analizó las presuntas vulneraciones manifestadas por los sujetos obligados del proceso (PGE y CGFT), declaró que el auto resolutorio emitido vulneró el derecho reconocido en el artículo 76, numeral 7, literales a, b, c, h y l de la CRE y emitió una serie de disposiciones, entre ellas dejar sin efecto el auto resolutorio.	<u>45-13-AN/21</u>

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de agosto, la CCE a través de medios telemáticos, llevó a cabo 8 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés, tales como, jurisprudencia vinculante, acciones públicas de inconstitucionalidad, incumplimiento de sentencias.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
03/08/2021	1024-19-JP	Ramiro Avila Santamaría Pleno de la Corte Constitucional	<p>Audiencia realizada dentro de la causa de revisión 1024-19-JP y acumulado, en la que, por mora patronal, el IESS negó prestaciones por discapacidad, viudez y orfandad.</p> <p>La CCE, además de oír a una de las presuntas víctimas que no participó en la anterior audiencia, escuchó argumentos con relación a la presunción de inconstitucionalidad del art. 94 de la Ley de Seguridad Social y de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica para el Equilibrio de Finanzas, de las que se desprende que el IESS, para garantizar la sostenibilidad del sistema, no concede prestaciones cuando hay culpa y mora patronal.</p> <p>La CCE atendió los argumentos de las partes y de terceros interesados (<i>amicus curiae</i>) y resolvió, entre otros problemas jurídicos relacionados con dichas disposiciones, si las normas afectan</p>	Transmisión por youtube1 Transmisión por youtube2

			los derechos de las personas aseguradas; si puede la CCE modular las normas para considerarlas constitucionales; si se podría establecer mecanismos para no afectar la sostenibilidad del IEES, en caso de considerárselas inconstitucionales.	
24/08/2021	1-15-EI	Ramiro Ávila Santamaría	<p>Demandó la CCE contra decisiones de la justicia indígena presentada por José Antonio Correa Vásquez en contra de la resolución de la Corporación de Gobiernos y Comunidades del Cantón Otavalo ("CORDEGCO").</p> <p>CORDEGCO, en "audiencia indígena", sin la presencia del acusado, aplicó el COIP (art. 182) y, por supuestas calumnias al presidente de CORDEGCO, condenó al señor Correa Vásquez a dos años de privación de libertad.</p> <p>La CCE, entre otros problemas que surjan del análisis del caso, examinará si CORDEGCO tenía competencia material, personal y territorial para aplicar la justicia indígena a una persona mestiza; en particular si podía aplicar el COIP e imponer sanciones privativas de libertad.</p>	Transmisión por YouTube
26/08/2021	28-19-AN	Daniela Salazar Marín	AN presentada por Edgar de la Cueva Yáñez, Ramiro Guerrero Córdova, John Plaza Garay y Diego Cano Molestina, exdirigentes sindicales separados de Petroecuador EP, en contra de la Secretaría de Derechos Humanos, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los informes No. 354 de 2009, No. 363 de 2012, No. 367 de 2013, No. 372 de 2014 y No. 382 de 2017, emitidos por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo.	Transmisión por YouTube

			<p>En el contexto del caso, la CCE analizó si los informes del Comité de Libertad Sindical antes descritos contenían obligaciones claras, expresas y exigibles al Estado ecuatoriano a través de una acción por incumplimiento.</p>	
--	--	--	---	--

REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES

Necesidad de una interpretación intercultural en la prisión preventiva de personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en aislamiento voluntario

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

1.- Introducción

El 21 de julio de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 112-14-JH/21, mediante la cual revisó un fallo de instancia de acción de hábeas corpus presentada en favor de personas indígenas de reciente contacto, de nacionalidad waorani, privadas de su libertad. La demanda del mencionado hábeas corpus se fundamentó en que, al estar dichas personas habituadas a la vida en la selva y en su comunidad, estaban siendo afectadas en su integridad física y psicológica por su detención en el Centro de Rehabilitación Social de Sucumbíos (en adelante, CRS Sucumbíos). La acción en referencia fue rechazada por la Corte Provincial de Justicia de Orellana, con el argumento de que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus no tiene por objeto la aplicación de medidas alternativas en sustitución de la prisión preventiva¹¹.

Los antecedentes del caso se remontan a marzo de 2013, y se relacionan con la muerte de una pareja de ancianos waorani causada tras haber sido atacados y lanceados por un grupo de personas indígenas en aislamiento voluntario, de nacionalidad Tagaeri Taromenane. Como respuesta a este hecho, familiares de las personas atacadas ingresaron al territorio de esa comunidad y mataron a un grupo de indígenas de dicha nacionalidad, además de extraer a dos niñas menores de edad para ser integradas a los grupos familiares waorani¹². Ante estos acontecimientos, en noviembre de 2013 la Fiscalía inició un proceso penal por el delito de genocidio y solicitó la prisión preventiva de las personas indígenas waorani procesadas, a pesar de su condición de reciente contacto.

Seguidamente, el respectivo juez de garantías penales de Orellana determinó que las personas encartadas de nacionalidad waorani debían permanecer en el CRS Sucumbíos¹³. En diciembre de 2013, el abogado de los procesados interpuso un amparo de libertad, alegando que la Fiscalía no había considerado en su solicitud de prisión preventiva los derechos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas. Este recurso fue negado por la Corte de Orellana, con el criterio de que los hechos del caso eran correspondientes con el delito de genocidio¹⁴.

Durante la revisión de la CCE sobre la sentencia de hábeas corpus, se constató que el contexto en el cual se desarrollaron los hechos del caso era de alta conflictividad,

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. *Sentencia 112-14-JH/21*, 21 de julio de 2021, párr. 17-18.

¹² *Ibid.*, párr. 14.

¹³ *Ibid.*, párr. 15.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 15.

debido a la presencia de varios actores, estatales y particulares, en la zona amazónica protegida del Yasuní¹⁵. En virtud de aquello, la Corte realizó una especial mención a los pueblos en aislamiento voluntario que habitan en dichos territorios, pues éstos están protegidos por el principio constitucional de no contacto, en expresión de su libre determinación¹⁶. Igualmente, la CCE resaltó que los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas requieren de un tratamiento jurídico especial, contemplado no sólo en la Constitución de la República del Ecuador¹⁷ (en adelante, CRE), sino también en varios instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁸. Por este motivo, la Corte relacionó el trato diferenciado que merecen los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas con los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, y desarrolló gran parte de su análisis con base en los mismos.

El presente artículo analizará la sentencia de revisión de garantías 112-14-JH/21, por medio de la cual la CCE efectuó un importante avance jurisprudencial en materia de igualdad de condiciones para las personas pertenecientes a los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, con un especial énfasis en la vinculatoriedad de los principios de interculturalidad y plurinacionalidad. Para ello, en la primera sección de este ensayo se abordará la conceptualización de los pueblos indígenas, tanto en aislamiento voluntario como de reciente contacto. A continuación, se examinará el concepto de interpretación intercultural desde el ámbito jurisdiccional. También, se revisará la interpretación intercultural como requisito de la medida cautelar de prisión preventiva para personas indígenas en aislamiento voluntario o de reciente contacto; para posteriormente llevar a cabo una aproximación sobre los criterios establecidos para la presentación de hábeas corpus por parte de las mismas. Por último, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto.

2.- Conceptualización de pueblos en aislamiento voluntario y contacto reciente

La sentencia 112-14-JH/21 alude a los conceptos de pueblos indígenas “en aislamiento” y “de reciente contacto”, y afirma que ambos hacen referencia a diferentes grados de ausencia o presencia de relación de dichos pueblos con la sociedad mayoritaria no indígena¹⁹. Es preciso mencionar que no existe una definición taxativa y pre establecida de “pueblos indígenas” en el Derecho Internacional, esto en vista de que determinar un significado exacto conllevaría el riesgo de que el mismo sea demasiado amplio o restrictivo, considerando la diversidad de poblaciones que puede existir en diferentes lugares del mundo²⁰. De hecho, el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Organización de Naciones Unidas concluyó que el término “pueblos

¹⁵ *Ibid.*, párr. 55-56.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 57-59.

¹⁷ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 57.

¹⁸ Véase: Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Registro Oficial 206, 7 de junio de 1999); Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (14 de junio de 2016); y, Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas (Registro Oficial 18, 15 de agosto de 2019).

¹⁹ CCE. *Sentencia 112-14-JH/21...*, párr. 46.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], *Derecho de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 25, <https://xurl.es/3l4cv>.

indígenas” necesariamente involucra flexibilidad, respeto y el deseo y derecho de cada pueblo para autodefinirse²¹.

Sin embargo, sí se cuenta con criterios consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos que son relevantes para identificar a los pueblos indígenas. Por ejemplo, el mismo Grupo de Trabajo de Naciones Unidas ha determinado que, entre los factores pertinentes para la comprensión del concepto “indígena”, se encuentran:

a) la prioridad en el tiempo por la que respecta (sic) a la ocupación y el uso de determinado territorio; b) la perpetuación voluntaria de la distinción cultural, que puede incluir los aspectos del idioma, la organización social, la religión y los valores espirituales, los modos de producción, las leyes e instituciones; c) la conciencia de la propia identidad, así como su reconocimiento por otros grupos, o por las autoridades estatales, como una colectividad distinta; y d) una experiencia de sometimiento, marginación, desposeimiento, exclusión o discriminación, independientemente de que estas condiciones persistan o no²².

Asimismo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (en adelante, C169 de la OIT), precisa que su marco se aplica:

(...) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas... [Además] La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio²³.

Adicionalmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, DNUDPI) reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación cultural; y, prescribe que los Estados tienen la responsabilidad de establecer mecanismos eficaces a fin de prevenir actos que promuevan su discriminación racial o étnica, o que afecten o menoscaben cualquiera de sus derechos, su integridad colectiva, o involucren alguna forma de integración forzada²⁴.

²¹ Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, *Documento de trabajo de la Presidenta-Relatora Sra. Erica-Irene A. Daes, sobre el concepto de “pueblos indígenas”*, E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, 10 de junio de 1996, párr. 66 y 68, <https://xurl.es/pb7dn>.

²² *Ibid.*, párr. 69.

²³ C169 de la OIT. Registro Oficial 206, 7 de junio de 1999, arts. 1.1 (b) y 1.2.

²⁴ DNUDPI. Registro Oficial Edición Constitucional 60, 14 de agosto de 2018, art. 8.

Por otra parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, DADPI), es específica respecto a los grupos en aislamiento voluntario y de contacto inicial, reconociendo de manera concreta que:

1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas. 2. Los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva²⁵.

Ahora bien, los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, también conocidos como pueblos invisibles, libres u ocultos, son segmentos de pueblos indígenas que, como estrategia de supervivencia, rehúyen todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo. La mayoría de estos pueblos habita en zonas de difícil acceso, selvas o bosques tropicales²⁶. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) reconoce que los pueblos indígenas en aislamiento corren el riesgo de desaparecer por completo, teniendo en cuenta que en sus territorios existen recursos naturales de gran demanda internacional²⁷; por ello, las amenazas contra sus tierras han ido en aumento por la presión de actividades legales o ilegales que involucran, tanto a las industrias extractivas y madereras, como de turismo y construcción de infraestructura²⁸. En efecto, en el caso particular de análisis, se conoce que las actividades agrícolas y de extracción en los territorios que habitan las personas de nacionalidades Waorani, Tagaeri y Taromenane se han acrecentado²⁹.

De igual manera, se ha constatado la existencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario debido a la acción indirecta; es decir, a través de fotografías aéreas de sus asentamientos, visitas a campamentos desatendidos, artíludios abandonados o relatos de contacto obtenidos de otras poblaciones indígenas³⁰. Su estrategia de rechazar el establecimiento de relaciones de interacción con miembros de la sociedad mayoritaria no indígena es una manera de garantizar su integridad física y sociocultural, debido a experiencias previas de contacto que mantuvieron sus ancestros

²⁵ DADPI. 14 de junio de 2016, art. 26.

²⁶ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos [ACNUDH]. *Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica y el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay*. Ginebra: OACNUDH, febrero 2021, párr. 8, <https://acnudh.org/load/2019/07/015-Directrices-de-Protección-de-los-Pueblos-Indígenas-en-Aislamiento-y-en-Contacto-Inicial-de-la-Región-Amazónica-el-Gran-Chaco-y-la-Región-Oriental-de-Paraguay.pdf>.

²⁷ CIDH. *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 1 y 3, <https://xurl.es/hgsa7>.

²⁸ Victoria Tauli-Corpuz, «Pueblos indígenas en aislamiento en el marco de los estándares internacionales», en *El último grito del jaguar: Memorias del I Congreso sobre pueblos indígenas aislados en la Amazonía ecuatoriana*, coord. por Ivette Vallejo y Ramiro Avila (Quito: Editorial Abya-Yala, 2017), 12.

²⁹ CCE. *Sentencia 112-14-JH/21...*, párr. 75 (Informe pericial de Roberto Narváez, dentro de la causa 112-14-JH, 17).

³⁰ ACNUDH, *Directrices de Protección...*, párr. 12.

con el mundo exterior, lo que trajo como consecuencia graves traumas en los mismos. Se estima que en Suramérica habitan la mayoría de pueblos en aislamiento voluntario, pertenecientes a distintas culturas; y son considerados como una de las poblaciones más vulnerables del planeta³¹.

Asimismo, la CIDH explica que el término “voluntario” realza la importancia del ejercicio de su libre autodeterminación de permanecer aislados, la misma que debe ser respetada. Sin perjuicio de lo mencionado previamente, los pueblos indígenas en aislamiento voluntario no pueden ser considerados de manera absoluta como pueblos “no contactados”, dado que sus antepasados tuvieron contacto con personas ajenas a su comunidad; y estas experiencias, en su mayoría violentas, generaron como consecuencia su rechazo al contacto y reafirmaron su voluntad de aislamiento para las futuras generaciones³².

Por otro lado, los pueblos de contacto reciente o inicial son pueblos indígenas que abandonaron la situación de aislamiento para mantener un contacto intermitente con la población mayoritaria no indígena. Es importante destacar que el término “inicial” no hace referencia a un ámbito temporal, sino que más bien alude al escaso grado de interacción con la sociedad mayoritaria no indígena³³. Precisamente, es por este motivo que los pueblos de contacto reciente todavía mantienen los efectos de desequilibrio causados por el proceso de contacto definitivo, especialmente en términos inmunológicos³⁴. Otro resultado del contacto esporádico es que los pueblos indígenas de reciente contacto no conocen con exactitud los patrones y códigos de relación que maneja la sociedad mestiza³⁵, razón por la cual la interacción entre las poblaciones es compleja.

Es así que la CIDH explica la particularidad en la que se encuentran las personas de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y de contacto reciente, teniendo en consideración que éstos:

(...) son titulares de derechos humanos en una situación única de vulnerabilidad, y unos de los pocos que no pueden abogar por sus propios derechos. Esta realidad hace que asegurar el respeto a sus derechos cobre una importancia especial. Ante la imposibilidad de defender sus propios derechos, los Estados, organismos internacionales, integrantes de la sociedad civil, y otros actores en la defensa de los derechos humanos son quienes deben asegurar que sus derechos humanos sean respetados de la misma manera que los de todas y todos los habitantes de las Américas, tomando en cuenta las particularidades de su situación³⁶.

³¹ Paola Carrera, «Prólogo», en *Pueblos Indígenas Aislados y en Contacto Inicial en la Amazonía y el Gran Chaco*, ed. por Alejandra Adoum (Quito: Ministerio del Ambiente, 2010), 5-6, <https://xurl.es/kkc5m>.

³² CIDH, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario...*, párr. 12-13.

³³ *Ibid.*, párr. 14.

³⁴ Paola Carrera, «Prólogo», 6.

³⁵ ACNUDH, *Directrices de protección...*, párr. 12.

³⁶ CIDH. *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario...*, párr. 2.

Si bien los pueblos en aislamiento o de contacto reciente tienen una gran diversidad de nacionalidades, costumbres y modos de vida, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado tres características comunes que identifican a ambos grupos:

a) Son pueblos altamente integrados en los ecosistemas en los que habitan y de los cuales forman parte, manteniendo una estrecha relación de interdependencia con el medio ambiente en el que desarrollan sus vidas y su cultura. Poseen un profundo conocimiento de su medio ambiente, lo que les permite vivir de manera autosuficiente generación tras generación (...). b) Son pueblos que no conocen el funcionamiento de la sociedad mayoritaria y que, por lo tanto, se encuentran en una situación de indefensión y extrema vulnerabilidad (...). c) Son pueblos altamente vulnerables, que en la mayoría de los casos se encuentran en grave peligro de extinción. Su extremada vulnerabilidad se agrava ante las amenazas y agresiones que sufren sus territorios (...), los procesos de contacto vienen acompañados de impactos drásticos en sus territorios que alteran irremediablemente sus relaciones con su medio ambiente y modifican, a menudo radicalmente, las formas de vida y las prácticas culturales de estos pueblos. (...) ante las violaciones de derechos humanos que sufren habitualmente por actores que buscan explotar los recursos naturales presentes en sus territorios y ante la impunidad que generalmente rodea a las agresiones que sufren estos pueblos y sus ecosistemas³⁷.

De esta forma, queda en evidencia que, tanto los pueblos indígenas en aislamiento como los de contacto inicial, hacen uso de su derecho a la libre autodeterminación y eligen vivir apartados de la mayoría de la sociedad no indígena, como una estrategia de supervivencia de su cultura. Frente a esta decisión libre y voluntaria de no contacto, que los deja en extrema vulnerabilidad, la participación de los Estados es sumamente necesaria para garantizar el goce de sus derechos humanos fundamentales. Así también, se destaca que la gran mayoría de derechos de estos pueblos indígenas están íntimamente ligados con la protección a sus territorios y recursos naturales frente a la intrusión de terceros, pues la supervivencia de estas poblaciones depende de aquello³⁸.

3.- El concepto de interpretación intercultural en el ámbito jurisdiccional

El reconocimiento del Estado Ecuatoriano como plurinacional e intercultural tiene implicaciones de orden social, cultural, jurídico, entre otras. La interrelación o diálogo que permite la interculturalidad en el campo del Derecho obliga a una comprensión de lo diverso, en razón de mantener la justicia ordinaria ecuatoriana la competencia material para juzgar determinados delitos, en los cuales estén involucradas personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas; o que

³⁷ ACNUDH, *Directrices de protección...*, párr. 14.

³⁸ Victoria Tauli-Corpuz, «Pueblos indígenas en aislamiento», 14.

sucedieren, de ser el caso, actos contrarios al orden jurídico nacional dentro de los territorios pertenecientes a estas comunidades o pueblos³⁹.

En el ámbito del Derecho Penal y sus implicaciones en cuanto a la privación de la libertad, a más de considerar a la medida cautelar de prisión preventiva, por ejemplo, como de *ultima ratio*, la aplicación de medidas con incidencia en la libertad de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas se encuentra supeditada a disposiciones de carácter internacional, como es el caso del C169 de la OIT, cuyo art. 10.2 al texto indica que, “*deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento*”⁴⁰.

La actuación de juezas y jueces en el ámbito de las garantías jurisdiccionales como de la justicia ordinaria en general, constituye un continuo reto en la forma de repensar el Derecho por fuera de la concepción positivista; sin descuidar el respeto a la norma como forma de garantizar la seguridad jurídica. El acercamiento de estos Derechos, el indígena con fuerte raigambre cultural y consuetudinaria, y el denominado occidental, con base en la norma positivizada, permitirá propugnar una de las aristas que, conformando el Estado Constitucional de derechos y justicia, edifique la consolidación de una nación intercultural y plurinacional comprensiva de lo diverso⁴¹.

Para una interpretación intercultural, los operadores de justicia en cualquier ámbito que se requiera deberán actuar conforme a lo dispuesto por el art. 344.e) del Código Orgánico de la Función Judicial⁴²; es decir, no limitarse únicamente a efectuar una exégesis de la disposición legal porque ello se reduciría a simplemente atribuir significado a un determinado acto normativo revestido de generalidad. La interpretación intercultural del Derecho demandaría un ejercicio hermenéutico más complejo, que comprende actividades de reconstrucción del Derecho con la finalidad de maximizar principios constitucionales, como el de la interculturalidad y plurinacionalidad⁴³.

A decir de la CCE en la sentencia 112-14-JH/21, estos principios -interculturalidad y plurinacionalidad-, resultan de especial interés en el ámbito de la justiciabilidad de los derechos constitucionales, llegando a ser el fundamento del reconocimiento, dentro de la CRE, de un catálogo específico de derechos colectivos a nacionalidades, pueblos y comunidades; encontrándose en el art. 10 de la CRE, en forma general, el crear,

³⁹ Rubén Calle Idrovo, «La interculturalidad como parámetro interpretativo en los delitos culturalmente motivados en Ecuador y Perú», *Gaceta Constitucional* Tomo 122 (2018): 153, <https://xurl.es/3mjfd>.

⁴⁰ C169. Registro Oficial 206, 7 de junio de 1999, art. 10.2.

⁴¹ Cabe indicar sobre el concepto de “multiculturalidad” que es de construcción europeo-occidental y que obvia la dimensión relacional y oculta la permanencia de desigualdades e inequidades sociales. El multiculturalismo liberal reconoce la presencia en la sociedad de culturas no eurocéntricas, en la medida en que operen únicamente en las comunidades que las adoptan y no interfieran con la cultura dominante en el resto de la sociedad. No es éste el multiculturalismo consagrado en la Constitución del Ecuador. El nuevo Estado plurinacional emergente y su componente intercultural no exige simplemente un reconocimiento de la diversidad, sino más bien de la diversidad cultural y el enriquecimiento recíproco entre las varias culturas presentes en el Ecuador.

⁴² Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009, art. 344.e).

⁴³ Rocío Villanueva Flores, «La interpretación intercultural en el Estado constitucional», *Revista Derecho del Estado* n.º 34 (2015): 296, <https://xurl.es/1v8rt>.

desarrollar, aplicar y practicar su Derecho propio o consuetudinario con límite en los derechos constitucionales⁴⁴; y, en forma concreta, en el art. 171 de la CRE que reconoce la justicia indígena.

En cuanto al ámbito material de aplicación de la justicia indígena, la CRE no lo determina específicamente; de ahí la importancia de contar, conforme lo indica el propio texto constitucional, de una ley que articule y mecanice la coordinación y cooperación entre las jurisdicciones indígena y ordinaria. De suyo y por el momento en el ámbito penal, la sentencia 113-14-SEP-CC ha fijado nuevamente la competencia material en manos de la justicia ordinaria en casos de delitos contra la vida, como son el asesinato, genocidio y femicidio.

En el Derecho comparado se observa que en Bolivia existe la denominada Ley de Deslinde Jurisdiccional, en cuyo artículo 10.II.a se aparta del ámbito de competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina el juzgamiento de delitos como violación, asesinato u homicidio, dejando su solución en manos de la justicia ordinaria⁴⁵.

Por otra parte, la Corte Constitucional de Colombia, para el caso concreto de la interpretación intercultural en materia jurídica, ha dado importantes pasos al formular “reglas de interpretación” a ser aplicadas cuando se presenten conflictos valorativos en la aplicación de ordenes jurídicos diversos; así, ha señalado de forma concreta lo siguiente:

1. A mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía; 2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. 3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. 4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas⁴⁶.

En esa visión amplia y de afirmación de un pluralismo jurídico igualitario que no desconozca o subordine recíprocamente a los distintos sistemas jurídicos reconocidos constitucionalmente, emerge como factor coadyuvante la interpretación intercultural en el ámbito jurisdiccional. Esto acarrea que se dé la apertura necesaria de un dialogo intercultural en donde prime, como elemento de análisis en la resolución de los casos concretos, no sólo los derechos constitucionales individuales afectados, sino inclusive los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades a los que pertenecen los individuos o grupos involucrados⁴⁷.

⁴⁴ Esta cuestión no es pacífica, pues es indudable que los derechos humanos son una creación occidental; con lo cual, se evidencia una concepción etnocentrista radicada en una visión occidentalizada, que descansa en los principios de igualdad, individualidad y libertad.

⁴⁵ Ley de Deslinde Jurisdiccional. Ley 073, 29 de diciembre de 2010, <https://xurl.es/andt1>.

⁴⁶ Véase: Corte Constitucional de Colombia [CCC], *Sentencia T-254/94*, 30 de mayo de 1994.

⁴⁷ CCE. *Sentencia 112-14-JH/21...*, párr. 34-36.

En ese orden de ideas, en la sentencia 112-14-JH/21 la CCE determinó que el diálogo intercultural, teniendo como principal característica la igualdad, debe contar con las siguientes características⁴⁸: 1) ser siempre de doble vía; 2) ser respetuoso de la autonomía indígena; 3) ser no solamente respetuoso sino además sensible a las diferencias; 4) contribuir a una adecuada coordinación entre los sistemas de derecho propios de los pueblos indígenas y el derecho estatal; y, 5) estar abierto a gestar medidas innovadoras. Adicionalmente, en la citada sentencia la Corte concibe a la interpretación intercultural del siguiente modo: *“un proceso de determinación de disposiciones normativas, así como de costumbres y hechos con relevancia jurídica, definidos a partir del dialogo entre culturas diversas, en condiciones de igualdad”*⁴⁹.

4.- La interpretación intercultural en la prisión preventiva de personas indígenas en aislamiento voluntario y contacto reciente

En la sentencia 112-14-JH/21 la Corte fija parámetros específicos para la procedencia y aplicabilidad de la prisión preventiva sobre personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en especial aquellas de contacto reciente y aislamiento voluntario. En este sentido, la CCE insiste en que dicha medida cautelar es en general de carácter excepcional o de *ultima ratio*, y agrega que este mandato se torna aún más estricto en el caso de las personas en referencia⁵⁰. Además, la Corte establece la necesidad de aplicar siempre el principio de interculturalidad⁵¹.

En este sentido, la CCE señala explícitamente que *“El análisis de la privación de la libertad, debe necesariamente tener un carácter intercultural y en el caso de miembros de pueblos de reciente contacto, este análisis exige especial atención. Esto implica que la autoridad judicial que conoce la acción de hábeas corpus verifique la comprensión intercultural”*⁵².

Según la propia Corte, el concepto de comprensión intercultural debe manifestarse en dos vías: 1) respecto a la persona procesada, a fin de verificar si comprende la institución occidental de la prisión preventiva, lo que implica adoptar todas las medidas necesarias para hacer comprensibles los motivos, fines y efectos de dicha medida; y, 2) respecto de la juez o juez penal, con el propósito de que realice todos los esfuerzos para comprender la cultura, costumbres y el Derecho indígena respectivo, y desde dicha comprensión valorar la pertinencia de la privación de libertad como medida cautelar⁵³. En igual sentido, la Corte enfatiza que la interpretación y comprensión intercultural en general, y respecto a la aplicación de la prisión preventiva en particular, requiere de una adecuada coordinación y diálogo entre la justicia ordinaria y las autoridades indígenas⁵⁴, que como se indicó anteriormente exige condiciones de igualdad y ser de doble vía.

⁴⁸ *Ibid.*, párr. 37.

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 41.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 159.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² *Ibid.*, párr. 138.

⁵³ *Ibid.*, párr. 139.

⁵⁴ *Ibid.*, párr. 146.

Al respecto, se debe destacar que una de las cuestiones más relevantes determinadas por la Corte acerca de estas cuestiones tiene que ver con sus consecuencias prácticas a nivel jurídico. En efecto, en la sentencia en comento la CCE ha establecido que la omisión de las juezas y jueces penales de aplicar una interpretación intercultural al momento de decidir la imposición de una orden de prisión preventiva a personas pertenecientes a pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas -en particular, aquellas de contacto reciente-, conlleva la arbitrariedad de la decisión⁵⁵.

Evidentemente, la arbitrariedad de una decisión jurisdiccional acarrea su nulidad, derivada de su directa afectación a derechos constitucionalmente protegidos. Sobre este punto, la CCE cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), que ha manifestado que *"la arbitrariedad de la que habla el artículo 7.3 convencional tiene un contenido jurídico propio, cuyo análisis sólo es necesario cuando se trata de detenciones consideradas legales"*⁵⁶. Sobre esta cuestión, ha señalado también el citado organismo interamericano que, *"que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"*⁵⁷.

De esto se desprende que, en general, la arbitrariedad de una prisión preventiva no presupone su ilegalidad, sino más bien lo opuesto. Es decir, que la jueza o juez de la causa debe, en primer lugar, verificar si la solicitud de prisión preventiva formulada por la o el agente Fiscal cumple con los requisitos formales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal⁵⁸; y, a continuación, examinar si la aplicación de dicha medida se ajustaría a los parámetros constitucionales de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Esto se aplica de manera general a cualquier persona procesada penalmente, y así lo ha determinado también la Corte IDH en su jurisprudencia⁵⁹.

Como se dijo anteriormente, este escrutinio elemental se torna aún más riguroso en el caso de personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y más aún si se trata de grupos de contacto reciente. En tal sentido, la CCE ha incorporado para estos casos en el examen de potencial arbitrariedad común a toda decisión de prisión preventiva, la obligación de efectuar una interpretación intercultural, conforme a los parámetros fijados en la sentencia 112-14-JH/21.

El concepto de interpretación intercultural en la toma de decisiones judiciales ha sido ya propugnado y debatido, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional y comparada. Es así que anteriores conformaciones de la propia CCE han aludido a esta noción, concibiéndola como *"la obligatoriedad de poner en marcha una nueva lectura, una nueva forma de interpretar las situaciones y las realidades"*

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 152.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 62.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 146.

⁵⁸ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 312.

*nacionales, con un enfoque sustentado en la diversidad cultural, más aún tratándose de pueblos indígenas*⁶⁰. En ese mismo fallo, la Corte incorporó la necesidad de considerar principios como el de “comunidad histórica”, “diversidad cultural” e “interculturalidad”⁶¹.

En el Derecho comparado, como ya se indicó anteriormente, la Corte Constitucional de Colombia ha sido pionera sobre esta materia, y en reiterada jurisprudencia ha desarrollado criterios para facilitar un adecuado intercambio intercultural entre los diversos sistemas jurídicos. De igual manera, son pertinentes los criterios vertidos por el Tribunal Constitucional boliviano que, haciendo referencia al marco normativo y contextual de dicho país, ha sostenido lo siguiente:

(...) la justicia constitucional y las diferentes jurisdicciones del Órgano Judicial, en el marco del pluralismo, están obligadas a interpretar el derecho a partir del propio contexto de la nación y pueblo indígena originario correspondiente. La interpretación plural del derecho puede ser comprendida desde una perspectiva general, vinculada a la consideración de los principios, valores, normas, procedimientos de los pueblos indígenas cuando se encuentren como demandantes, demandados, recurrentes, recurridos, etc., ante las diferentes autoridades administrativas o judiciales de las diferentes jurisdicciones previstas en la Constitución... también en el ámbito sustantivo, considerar la forma en que dichas naciones y pueblos indígena originario campesinos, conciben el hecho o acto que está siendo sometido a controversia, para en su caso, establecer los correctivos necesarios en la aplicación del derecho, que es lo que sucede, por ejemplo, en el ámbito penal, donde, de acuerdo al art. 391 del Código de Procedimiento Penal (CPP), cuando un miembro de una nación o pueblo indígena originario campesino sea imputado por la comisión de un delito y se lo deba procesar en la jurisdicción ordinaria, tanto los fiscales como los jueces deben estar asistidos por un perito especializado en cuestiones indígenas y que antes de dictarse sentencia, éste debe elaborar un dictamen a los “efectos de fundamentar, atenuar o extinguir su responsabilidad penal...” o en su caso, desde una interpretación plural extensiva y favorable, a efecto que pueda ser juzgado en su propia comunidad, según sus normas y procedimientos propios⁶².

Siguiendo esta línea, el Tribunal Constitucional del Perú ha considerado la relación entre los diversos valores culturales presentes en la sociedad de dicho país, y los ha demarcado en conformidad con la Constitución. Concretamente, dicho tribunal ha manifestado lo siguiente:

(...) esta perspectiva social que la Constitución otorga a la persona humana, permite, por otro lado, afirmar que la Constitución no sólo es

⁶⁰ CCE. *Sentencia 0008-09-SAN-CC*, 9 de diciembre de 2009, 27; CCE. *Sentencia 004-14-SCN-CC*, 6 de agosto de 2014, 19.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. *Sentencia 0572/2014*, 10 de marzo de 2014.

ratio, sino también *emotio*. Esto quiere decir que, si bien las Constituciones democráticas han presupuesto personas racionales y dispuestas a hacer armonizar sus legítimos intereses con los de los demás, no podemos negar esa dimensión emocional o “irracional” que es también inherente a su naturaleza. Es precisamente en atención a esta dimensión emocional que la Constitución reconoce las diversas manifestaciones culturales que realizan las personas ya sea individualmente o como miembros de una comunidad más amplia y diversa culturalmente⁶³.

En la doctrina especializada también se han desarrollado criterios relacionados con la interpretación intercultural y, más específicamente, sobre su vinculación con la toma de decisiones en el ámbito jurisdiccional. Así, por ejemplo, el autor ecuatoriano Vicente Manuel Solano, tras efectuar un análisis de la jurisprudencia constitucional nacional y comparada, concluye que el “argumento interpretativo intercultural” se compone de los siguientes elementos⁶⁴: 1) reconocimiento de diversos sistemas de Derecho que serían *prima facie* jerárquicamente iguales; 2) lectura de los hechos y normas a la luz de la diversidad cultural; 3) corresponde su aplicación en materia penal, previa consideración de los principios interculturales; y, 4) su aplicación puede ser conexa con la del principio *pro comunitas*.

De manera similar, el académico Digno Montalván Zambrano en su estudio de la jurisprudencia ecuatoriana y boliviana, afirma que “una interpretación intercultural en la justicia constitucional solo es posible si en su argumentación se integran los postulados clásicos del derecho y aquellos provenientes del derecho indígena de forma igualitaria”⁶⁵. Igualmente, la autora peruana Rocío Villanueva Flores, aludiendo al contexto de su país, sostiene con mayor profusión lo siguiente:

(...) en virtud del principio de interpretación intercultural los jueces al aplicar o dotar de contenido a los principios y reglas en casos que afecten a los indígenas o a las propias comunidades, deben considerar elementos de la diversidad cultural como sus cosmovisiones, conocimiento, costumbres, normas y procedimientos propios. Se trata de que la interculturalidad opere de ida y vuelta, es decir, no solo de que el derecho estatal (p. ej., los derechos fundamentales) sea tomado en cuenta por las comunidades indígenas, sino de que las normas y prácticas indígenas sean también consideradas por los jueces de la república de los distintos niveles⁶⁶.

En este sentido, resultan también pertinentes los criterios de la catedrática española Ángeles Solanes Corella, cuando indica que, “frente a la diversidad cultural el

⁶³ Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 0042-2005-AI/TC*, Resolución de 13 de abril de 2005, 8.

⁶⁴ Vicente Manuel Solano Paucay, «El argumento interpretativo intercultural en la Corte Constitucional», *Revista Killkana Sociales* n.º 2(4) (2018): 37, <https://xurl.es/ugghx>.

⁶⁵ Digno Montalván Zambrano, «El pluralismo jurídico y la interpretación intercultural en la jurisprudencia constitucional de Ecuador y Bolivia», *Revista Ratio Juris* n.º 14(29) (2019): 181, <https://xurl.es/4b845>.

⁶⁶ Rocío Villanueva Flores, «La interpretación intercultural», 300.

papel del Derecho debe servir para equilibrar los criterios democráticos, concebidos en principio como regla de la mayoría, utilizando medidas correctivas que permitan adaptaciones que remarquen la dimensión pluralista. La interpretación flexible de las normas con nuevas fórmulas e instrumentos jurídicos es imprescindible, aunque su alcance sea objeto de debate permanente”⁶⁷.

Todos estos criterios guardan consonancia con los parámetros fijados por la CCE, respecto a que las autoridades judiciales que conocen de un proceso penal en el que se halla inmersa una persona perteneciente a una comunidad o nacionalidad indígena, deben entablar un diálogo intercultural; esto es, ser sensibles a la cosmovisión diversa de esa persona, y aplicar las medidas previstas en el ordenamiento jurídico con base en una interpretación no necesariamente correspondiente con el tradicional formalismo jurídico.

5.- Criterios para hábeas corpus en casos de personas indígenas en aislamiento voluntario y contacto reciente

A través de la sentencia 112-14-JH/21, la Corte estableció parámetros de obligatorio cumplimiento para la sustanciación y resolución por parte de las juezas y jueces constitucionales de las acciones de hábeas corpus en casos de personas indígenas en aislamiento voluntario y contacto reciente. Los criterios expuestos descansan en aspectos como la plurinacionalidad, interculturalidad, principio de no contacto de los pueblos en aislamiento voluntario, proscripción de la privación de la libertad, entre otros. En todo caso, los parámetros a observar por parte de las autoridades judiciales para los procesos de hábeas corpus se derivan de las disposiciones constitucionales, instrumentos internacionales de derechos humanos, y los criterios que se desarrollan en la jurisprudencia constitucional (por medio de obligaciones específicas y comunes).

Un primer aspecto es la aplicación de normas procedimentales e instrumentos internacionales en atención al principio de interculturalidad y plurinacionalidad, tales como los anteriormente mencionados Convenio 169 de la OIT, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; los cuales, al formar parte del bloque de constitucionalidad por remisión de la CRE, generan obligaciones para las autoridades judiciales y administrativas de observar irrestrictamente las disposiciones en ellos contenidos.

En cuanto a actuaciones concretas por parte de juezas y jueces al momento de disponer limitaciones a la libertad (como la prisión preventiva) dentro de procesos penales a personas pertenecientes a pueblos, comunidades o nacionalidades indígenas, la Corte en la sentencia 112-14-JH/21 se refiere de forma general al diálogo intercultural directo, y establece algunas directrices para su operatividad, que incluyen, entre otros aspectos⁶⁸: visitas *in situ*; dialogo con autoridades indígenas y la comunidad; mesas de

⁶⁷ Ángeles Solanes Corella, «La interculturalidad por medio del derecho», en *Justicia e interculturalidad. Análisis y pensamiento plural en América y Europa*, coord. por Marianella Ledesma Narváez (Lima: Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional del Perú, 2018): 769, <https://xurl.es/00cux>.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 96-98.

dialogo; audiencias; uso de material bibliográfico, documental o audiovisual con calidad investigativa y académica; práctica de peritajes antropológicos y sociológicos o afines; e, inclusión de traductores.

A ello se suma la verificación de actuaciones que deben existir en el proceso penal y que constituyen requisito *sine qua non* para la potencial procedencia de una orden de prisión preventiva a una o más personas pertenecientes a pueblos en reciente contacto, y que deben incluir:

- i) diálogo intercultural con las autoridades indígenas; ii) análisis de las medidas alternativas a la prisión preventiva conjuntamente con las autoridades indígenas, incluyendo las razones por las cuales no se aplican las medidas alternativas; y, iii) carga argumentativa mayor de la justificación de la prisión preventiva, teniendo en cuenta la pertenencia de los procesados a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena de reciente contacto⁶⁹.

Asimismo, en los procesos penales seguidos contra dichas personas se debe dar prioridad a medidas tales como la de quedar bajo vigilancia de las autoridades indígenas del pueblo o nacionalidad al cual pertenezcan. De verificarse la ausencia o incumplimiento de estos requisitos no se cumpliría con el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y procedería la acción de hábeas corpus, debiendo ordenarse en consecuencia la inmediata libertad y la disposición de medidas alternativas a la privación de la libertad⁷⁰.

La sentencia en referencia recalca la importancia, en caso de existir las condiciones adecuadas, de que la audiencia de hábeas corpus y demás reuniones con las autoridades y miembros de los pueblos y nacionalidades tengan lugar en el territorio de la correspondiente comunidad indígena⁷¹. Otros criterios específicos que se desarrollan en la sentencia se relacionan con que en ningún caso podrá dictarse una orden de prisión preventiva en contra de los miembros de pueblos en aislamiento voluntario, al no ser compatibles con el principio de no contacto que la CRE reconoce expresamente⁷². En atención a preservar una mayor conservación de los usos y costumbres de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, la autoridad judicial que conoce de un hábeas corpus o de la causa penal principal debe adoptar medidas alternativas a la prisión preventiva con enfoque etario y de género, que respeten la cosmovisión de la persona indígena y de su cultura⁷³.

Si luego de agotarse las posibilidades de no aplicación -acompañada de la verificación de los parámetros arriba indicados-, llegare de todos modos a considerarse necesaria la privación de la libertad, ésta deberá ser aplicada de forma étnica y culturalmente diferenciada. Esto significa que las autoridades competentes deberán dictar medidas orientadas a identificar y proteger los valores y expresiones que

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 161.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 161, 162 y 254.5.

⁷¹ *Ibid.*, párr. 254.6.

⁷² *Ibid.*, párr. 254.10.

⁷³ *Ibid.*, párr. 254.12 y 254.13.

diferencian a los integrantes de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas de la población en general, y que conforman su identidad étnica y cultural⁷⁴.

Al respecto, las obligaciones estatales frente a la persona privada de libertad incluyen, entre otras, las siguientes: i) adopción de medidas a fin de que la privación de la libertad no anule o menoscabe sus derechos colectivos; ii) erradicación de prácticas discriminatorias; iii) elaboración e implementación de protocolos efectivos para una atención de las necesidades especiales de las personas indígenas; iv) brindar información en su idioma sobre la normativa a la que está sujeta en el centro de privación de libertad y los derechos que le asisten; v) brindar la correspondiente atención médica y sicológica que se adecue a sus costumbres; vi) generar oportunidades culturales para propiciar el desarrollo de actividades orientadas a su inserción social; vii) garantizar progresivamente la infraestructura adecuada; viii) garantizar el acceso a una justicia intercultural; y, ix) garantizar la privación de libertad en aquellos centros más cercanos a sus comunidades⁷⁵.

6.- Conclusión

La sentencia 112-14-JH/21 se erige como uno de las más notables resoluciones emitidas por la CCE en tiempos recientes. Se trata de una decisión a través de la cual se ha sentado una serie de parámetros respecto a la privación de libertad de personas pertenecientes a pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, especialmente a aquellas de pueblos en aislamiento voluntario y contacto reciente. En este sentido, la Corte ha enfatizado que la privación de libertad de personas indígenas en aislamiento se encuentra totalmente proscrita; mientras que, para el caso de aquellas de contacto reciente, la excepcionalidad característica de la prisión preventiva adquiere aún más rigurosidad. Es así que, conforme a lo señalado por la CCE, las y los jueces penales están obligados en estos casos a efectuar una interpretación intercultural, conforme a los estándares desarrollados en la sentencia en comento. De lo contrario, la decisión se tornaría arbitraria y podría ser revocada a través de un hábeas corpus, para lo cual la Corte también ha fijado criterios vinculantes. El presente artículo ha pretendido acentuar los principales aspectos de este fallo tan relevante, para lo cual se ha tenido en cuenta lo manifestado por la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada.

7.- Bibliografía

Doctrina:

- Calle Idrovo, Rubén. «La interculturalidad como parámetro interpretativo en los delitos culturalmente motivados en Ecuador y Perú». *Gaceta Constitucional* Tomo 122 (2018): 153-163, <https://xurl.es/3mjfd>.
- Carrera, Paola. «Prólogo». En *Pueblos Indígenas Aislados y en Contacto Inicial en la Amazonía y el Gran Chaco*, editado por Alejandra Adoum, 4-6. Quito: Ministerio del Ambiente, 2010. <https://xurl.es/kkc5m>.

⁷⁴ *Ibid.*, párr. 254.18.

⁷⁵ *Ibid.*, párr. 254.19.

Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas. *Documento de trabajo de la Presidenta-Relatora Sra. Erica-Irene A. Daes, sobre el concepto de “pueblos indígenas”*. E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, 10 de junio de 1996. <https://xurl.es/pb7dn>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009. <https://xurl.es/3l4cv>.
— *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, 30 de diciembre de 2013. <https://xurl.es/hgsa7>.

Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. *Proyecto de Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica y el Gran Chaco*. A/HRC/EMRIP/2009/6, 30 de junio de 2009. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/144/47/PDF/G0914447.pdf?OpenElement>

Montalván Zambrano, Digno. «El pluralismo jurídico y la interpretación intercultural en la jurisprudencia constitucional de Ecuador y Bolivia». *Revista Ratio Juris* n.º 14(29) (2019): 147-186. <https://xurl.es/4b845>.

Oficina del Auto Comisionado para los Derechos Humanos. *Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica y el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay*. Ginebra: OACNUDH, febrero 2021. <https://acnudh.org/load/2019/07/015-Directrices-de-Protecci%C3%B3n-para-los-Pueblos-Ind%C3%ADgenas-en-Aislamiento-y-en-Contacto-Inicial-de-la-Regi%C3%B3n-Amaz%C3%93nica-el-Gran-Chaco-y-la-Regi%C3%B3n-Oriental-de-Paraguay.pdf>.

Solanes Corella, Ángeles. «La interculturalidad por medio del derecho». En *Justicia e interculturalidad. Análisis y pensamiento plural en América y Europa*, coordinado por Marianella Ledesma Narváez, 765-800. Lima: Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional del Perú, 2018. <https://xurl.es/00cux>.

Solano Paucay, Vicente Manuel. «El argumento interpretativo intercultural en la Corte Constitucional». *Revista Killkana Sociales* n.º 2(4) (2018): 33-38. <https://xurl.es/ugghx>.

Tauli-Corpuz, Victoria. «Pueblos indígenas en aislamiento en el marco de los estándares internacionales». En *El último grito del jaguar: Memorias del I Congreso sobre pueblos indígenas aislados en la Amazonía ecuatoriana*, coordinado por Ivette Vallejo y Ramiro Avila, 11-39. Quito: Editorial Abya-Yala, 2017.

Villanueva Flores, Rocío. «La interpretación intercultural en el Estado constitucional». *Revista Derecho del Estado* n.º 34 (2015): 289-310. <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n34/n34a13.pdf>.

Normativa:

Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Registro Oficial 206, 7 de junio de 1999.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 14 de junio de 2016. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Registro Oficial Edición Constitucional 60, 14 de agosto de 2018.

Ley de Deslinde Jurisdiccional. Ley 073, 29 de diciembre de 2010, <https://xurl.es/andt1>.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-254/94*, 30 de mayo de 1994.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 0008-09-SAN-CC*, 9 de diciembre de 2009.

— *Sentencia 004-14-SCN-CC*, 6 de agosto de 2014.

— *Sentencia 388-16-EP/21*, 23 de junio de 2021.

— *Sentencia 112-14-JH/21*, 21 de julio de 2021.

Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

— *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

— *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente No. 0042-2005-AI/TC*, Resolución de 13 de abril de 2005.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. *Sentencia 0572/2014*, 10 de marzo de 2014.

Excepcionalidad absoluta de la prisión preventiva e imperatividad de su control judicial

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

1.- Introducción

El 18 de agosto de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 8-20-CN/21, mediante la cual resolvió una consulta de constitucionalidad respecto del art. 536 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP), relativo a la posibilidad de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva⁷⁶. El caso concreto que originó la consulta de norma estuvo relacionado con la aplicación de dicha medida a tres personas procesadas por un presunto delito de robo en flagrancia, sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años⁷⁷. La jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito que atendió el caso, elevó la consulta a la CCE en razón de que, en su criterio, la mencionada norma limitaba injustificadamente la sustitución de la prisión preventiva como medida cautelar, cuando la pena del delito por el que se procesaba a una persona fuera superior a 5 años⁷⁸.

Entre sus argumentos, la jueza consultante explicó que el art. 536 del COIP imponía un candado legal para los operadores de justicia, pues les impedía analizar la pertinencia de la prisión preventiva con base en los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad, reconocidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE), como en instrumentos internacionales de derechos humanos⁷⁹. En este sentido, la jueza hizo énfasis en que el art. 77.1 de la CRE dispone que la privación de libertad no sea la regla general, a lo que se oponía el art. 536 del COIP pues limitaba la posibilidad de analizar en cada caso concreto si la pena del delito procesado superaba los 5 años de privación de libertad. Asimismo, la jueza aseveró que esta limitación en la sustitución de la prisión preventiva no sólo contrariaba el carácter excepcional que debe caracterizar a esta medida cautelar, sino que también ignoraba al principio de mínima intervención penal⁸⁰.

Tras realizar una revisión de la petición de la jueza, la Corte verificó que la consulta aludía a dos prohibiciones contenidas en el art. 536 del COIP; no obstante, consideró que una de ellas no era aplicable al caso y tampoco estaba en vigencia al

⁷⁶ Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, art. 536 (texto vigente previo la resolución de la consulta): “La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años. Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia”.

⁷⁷ Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. *Sentencia 8-20-CN/21*, 18 de agosto de 2021, párr. 2.

⁷⁸ *Ibid.* párr. 16.

⁷⁹ *Ibid.* párr. 21.

⁸⁰ *Ibid.* párr. 22-23

momento en el cual se formuló dicha solicitud⁸¹. Por tal motivo, la CCE resaltó que la consulta de norma es en general un mecanismo de control de constitucionalidad de una norma aplicable al expediente concreto, y la circunscribió en el caso *sub examine* únicamente a la prohibición sobre la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva en el supuesto de que la pena privativa de libertad sea mayor a 5 años.

El presente artículo analizará la sentencia 8-20-CN/21, por medio de la cual la CCE declaró la inconstitucionalidad de la frase contenida en el art. 536 del COIP, que establecía la limitación de la sustitución de la prisión preventiva como medida cautelar en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a 5 años. Para ello, en la primera sección se efectuará una reflexión conceptual sobre la prisión preventiva como medida cautelar. Seguidamente, se abordarán los fines constitucionalmente legítimos que justifican la imposición de una prisión preventiva. Después, se examinarán los criterios jurisdiccionales a tenerse en cuenta para la aplicación de la prisión preventiva. Finalmente, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto.

2.- Reflexión conceptual sobre la prisión preventiva como medida cautelar

La Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento internacional primordial que constituye un hito para los derechos fundamentales, señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”⁸², y que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido”⁸³. Estas determinaciones esenciales se establecen en función de que:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa⁸⁴.

Paralelamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enfatiza que ninguna persona puede ser privada de su libertad de manera arbitraria, y que las causas para detener a alguien y los respectivos procedimientos deben estar reconocidos en la ley⁸⁵. Asimismo, dicho instrumento prescribe que, en el caso de que una persona sea detenida por una infracción penal, tiene derecho a ser llevada inmediatamente ante una autoridad judicial y a que se decida sobre la legalidad de su detención en un plazo razonable⁸⁶. De todas maneras, el mismo Pacto menciona que la libertad personal “podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio”⁸⁷, enfatizando que la prisión preventiva no debe ser la regla general.

Es preciso también indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, entre las garantías judiciales, que toda persona inculpada de algún

⁸¹ *Ibid.* párr. 26 y 28.

⁸² Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, art. 3, <https://xurl.es/ihbra>.

⁸³ *Ibid.*, art. 9.

⁸⁴ *Ibid.*, art. 11.

⁸⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969, art. 9.1.

⁸⁶ *Ibid.*, art. 9.3.

⁸⁷ *Ibidem*.

delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta tanto no exista sentencia ejecutoriada en su contra⁸⁸. De manera concordante, la CRE prevé como una de las garantías del derecho al debido proceso que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”⁸⁹. En tal virtud, a las personas acusadas de un delito se les debe garantizar el pleno ejercicio de su derecho a la defensa.

Sin perjuicio de lo dicho previamente, se debe destacar que la presunta víctima de un delito tiene derecho a una justicia pronta y oportuna, motivo que también puede sustentar la adopción de una medida cautelar como la prisión preventiva. Por ello, este tipo de medida igualmente se orienta hacia el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, obligación constitucional del Estado que conlleva, tanto la resolución de conflictos de las personas a través del aparato jurisdiccional, como la garantía de la ejecución de la decisión final que se adopte al concluir las etapas procesales⁹⁰.

La CRE es clara respecto a las medidas cautelares: se debe privilegiar el uso de aquellas que no implican la privación de libertad; esto, debido a que la detención o prisión preventiva supone la limitación de un valor sustancial para la naturaleza garantista y no punitiva del proceso penal, como es la libertad⁹¹. Es así que, en su art. 77.11, sobre las garantías judiciales básicas, la CRE dispone:

La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley⁹².

En referencia a la medida cautelar de prisión preventiva, la CCE parte de la constatación de que ésta supone una restricción al derecho a la libertad ambulatoria de un individuo acusado de un delito, que todavía no ha recibido sentencia ejecutoriada. En este sentido, la Corte destaca que a pesar de que la medida busca garantizar la eficacia del proceso penal, la limitación a la libertad personal genera varias repercusiones importantes sobre la vida de una persona, por lo que su disposición debe perseguir fines constitucionales y ser de *última ratio*⁹³.

La doctrina sobre esta materia es igualmente enfática al respecto y afirma que la prisión preventiva es una intromisión sumamente gravosa en la esfera privada de una persona, puesto que restringe su derecho fundamental a la libertad, y que un abuso de la misma contraviene los principios y derechos constitucionales⁹⁴. Se debe tener presente que la decisión de privar a una persona de su libertad debe provenir de un

⁸⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984, art. 8.2.

⁸⁹ Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 46.2.

⁹⁰ CCE. *Sentencia 8-20-CN...*, párr. 30.

⁹¹ Lorenzo Morillas Cueva, «Reflexiones sobre la prisión preventiva», *Anales de Derecho* 34, n.º 1 (2016): 4. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/252111/193081>.

⁹² CRE: art. 77.11.

⁹³ CCE. *Sentencia 8-20-CN/21...*, párr. 37-38.

⁹⁴ Lorenzo Morillas, «Reflexiones», 4.

claro “peligro procesal”, y no de una mera “sospecha sustantiva”⁹⁵. Por este motivo, el profesor Luigi Ferrajoli menciona que las únicas justificaciones válidas para dictar una prisión como medida cautelar son evitar el peligro de fuga y de alteración de pruebas⁹⁶.

La jurisprudencia internacional es correspondiente con la excepcionalidad de la prisión preventiva como medida cautelar. En el caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) expresó que:

(...) la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos⁹⁷.

Igualmente, en el caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, dentro de sus alegatos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) explicó lo siguiente:

(...) los procesados, de quienes se presume su inocencia, deben disfrutar del ejercicio de la libertad física, mientras que su privación sólo debe decretarse en aquellos casos en los que se ponga en riesgo el éxito del proceso penal, ya sea porque se pretende obstaculizar la actividad probatoria, ya porque se pretende evadir la aplicación de la pena⁹⁸.

Es así que, se evidencia que la prisión preventiva de una persona procesada es una medida cautelar excepcional que se puede aplicar a un caso específico, únicamente cuando es necesaria; caso contrario, puede tornarse en una intromisión estatal arbitraria a la esfera privada de una persona, de la cual se debe presumir su inocencia. Para determinar la proporcionalidad e idoneidad de esta medida, se debe justificar el descarte de otras medidas cautelares menos gravosas, evidenciando que la comparecencia del procesado ante la autoridad judicial está en riesgo por peligro de fuga; o que, por motivos diversos, está en riesgo el desarrollo eficiente de la investigación o del proceso y, por ende, el cumplimiento efectivo de la eventual decisión y la reparación a la víctima.

3.- Fines constitucionalmente legítimos de la prisión preventiva

⁹⁵ Alberto Bovino, «Aporías. Sombras y ficciones en la justificación del encarcelamiento preventivo», *Foro: Revista de Derecho* 8 (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2007), 23.

⁹⁶ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón* (Madrid: Trotta, 2001), 556.

⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No.137, párr. 98.

El art. 77.1 de la CRE determina que la privación preventiva de la libertad no será la regla general y tendrá por finalidades las siguientes⁹⁹: 1) garantizar la comparecencia de la persona imputada o acusada al proceso; 2) el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; y, 3) asegurar el cumplimiento de la pena. De acuerdo a lo señalado por la CCE en jurisprudencia previa¹⁰⁰ y también en la sentencia 8-20-CN/21, éstas son las únicas finalidades constitucionalmente válidas de esta medida, razón por la cual “en ningún caso, puede perseguir fines punitivos o de cumplimiento anticipado de la pena”¹⁰¹.

En la doctrina, la prisión preventiva es también concebida como una medida excepcional cuya imposición se justifica únicamente por la necesidad de alcanzar unos muy específicos objetivos previstos en la normativa correspondiente. Es así como, la autora española Teresa Armenta Deu explica que en la legislación de su país la procedencia de una orden de prisión preventiva (provisional) está supeditada a la verificación de una serie de presupuestos, entre los que se incluyen aquellos de orden teleológico: “A partir del mandato constitucional conforme al cual debían perseguirse fines constitucionalmente legítimos, la consecución de estos objetivos constituye el parámetro que evita caer en la automaticidad, vinculando la decisión sobre la prisión provisional con la pena prevista”¹⁰².

En igual sentido, la jurista colombiana Carolina Villadiego enfatiza que este tipo de medida no puede ser “una forma de pena anticipada, ni una herramienta que ‘garantiza’ la seguridad ciudadana, ni una medida para combatir la ‘impunidad’, ni un método para responder a la presión de los medios de comunicación”¹⁰³; y que, de conformidad con los estándares del Sistema Interamericano y de las legislaciones nacionales de los países de las Américas, los fines legítimos que debe perseguir la prisión preventiva para considerarse válida son “i) asegurar la comparecencia de la persona procesada al juicio; y ii) evitar la obstrucción del procedimiento penal”¹⁰⁴.

Sobre la naturaleza normativamente no punitiva de la prisión preventiva, el reconocido criminólogo argentino Máximo Sozzo afirma críticamente lo siguiente:

Por definición, desde el punto de vista jurídico, la prisión preventiva debería ser una medida cautelar excepcional al interior del proceso penal, a los fines de asegurar la averiguación de la verdad y la aplicación de la eventual sanción penal... De allí que desde su misma fundación la prisión preventiva se encuentre alejada del proyecto normalizador/disciplinario/correccional que atraviesa la prisión moderna, ya que en sí misma no parte de la finalidad declarada de aquel

⁹⁹ CRE: art. 77.1

¹⁰⁰ Véase: CCE. *Sentencia 8-20-IA*, 5 de agosto de 2020, párr. 54.

¹⁰¹ CCE. *Sentencia 8-20-CN/21...*, párr. 40.

¹⁰² Teresa Armenta Deu, *Lecciones de derecho procesal penal*, cuarta edición (Madrid: Marcial Pons, 2009), 176-177.

¹⁰³ Carolina Villadiego Burbano, *Estrategias para racionalizar el uso de la prisión preventiva* (Santiago de Chile: CEJA, 2010): 2, <https://xurl.es/8qenp>.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

-la ‘corrección del criminal’- y por ende, hace innecesarios con respecto a esta población muchos de sus ensambles discursivos y prácticos característicos¹⁰⁵.

Al respecto, más allá del cuestionamiento a los modelos resocializadores de la privación de libertad, este criterio permite comprender que la prisión preventiva bajo ningún concepto puede estar orientada a cumplir objetivos propios de la pena. Por ende, las razones que justifican su aplicación práctica tienen que encontrarse en fundamentos de otra naturaleza epistemológica y que, evidentemente, guarden consonancia con el marco constitucional. De manera muy sintética y precisa, Paula Litvachky y Damián Zayat explican estas cuestiones de la siguiente manera:

En forma muy resumida puede decirse que la prisión preventiva sólo se justifica en la medida en que tenga fines procesales, esto es, que pretenda resguardar la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley penal. Por ello, los únicos criterios válidos para imponerla son el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga, probados en el caso concreto. De este modo, la detención cautelar únicamente puede tener carácter excepcional; y esta obligación rige tanto para el Poder Legislativo —en el momento de regular los procedimientos penales—, como para el judicial —en el momento de imponer las medidas. Por supuesto, esta coerción no puede ser más gravosa, ni durar más, que la propia pena. Debe existir una sospecha relevante sobre el imputado y tener carácter provisional. Además, la medida es legítima mientras se mantengan sus presupuestos de justificación. Por último, el Poder Judicial debe garantizar un adecuado control de la legitimidad de las detenciones¹⁰⁶.

En conformidad con esta línea de razonamiento, la Corte IDH también se ha referido explícitamente a las limitaciones y fines legítimos que debe perseguir la prisión preventiva:

(...) no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima... este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto... el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio

¹⁰⁵ Máximo Sozzo, «Populismo punitivo, proyecto normalizador y ‘prisión depósito’ en Argentina», *Nueva Doctrina Penal* n.º 2 (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2007): 564.

¹⁰⁶ Paula Litvachky y Damián Zayat, «El debate en torno a la prisión preventiva y la impunidad», en *Informe 2005. Derechos Humanos en Argentina*, ed. por Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2005), 152, <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2005/12/IA2005.pdf>.

inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria¹⁰⁷.

Ha agregado también el citado organismo interamericano que la prisión preventiva es “una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena”¹⁰⁸. De estos criterios de la Corte IDH se desprende igualmente que es indispensable para los órganos judiciales motivar convincentemente la decisión de imponer una prisión preventiva, lo que también ha sido explícitamente enfatizado y exigido por la CCE en jurisprudencia previa¹⁰⁹.

En el Derecho comparado, son asimismo pertinentes los criterios emitidos por tribunales de otros países. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido lo siguiente:

(...) la necesidad de que exista un fin constitucionalmente legítimo, que justifique la medida de prisión provisional, que ese fin se exprese en la resolución que la acuerda y que, junto a la gravedad de la pena que pudiera llegar a imponerse, se examinen, en el juicio de proporcionalidad que requiere la adopción de la medida, las circunstancias particulares del hecho y del presunto autor del mismo¹¹⁰.

De su lado, la Corte Constitucional de Colombia también ha remarcado que:

La privación de la libertad, solo admisible en virtud de la satisfacción de unos fines previamente determinados, conserva entonces su carácter preventivo únicamente de hallarse en aptitud de alcanzarlos y de suponer un gravamen para los derechos del proceso menor o equivalente a los bienes conseguidos o que se estiman conseguir. Si este criterio de moderación se desborda y la medida excede o no está debidamente compensada en los objetivos que pretenden alcanzarse, la restricción pierde justificación y, por ende, su carácter preventivo y cautelar, para adquirir los rasgos de una sanción anticipada (...) Los fines que pueden ser perseguidos a través de las medidas de aseguramiento deben tener sustento constitucional, de manera que el análisis de necesidad

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 98. Véase también: *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 166; *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 120; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 93.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 122.

¹⁰⁹ CCE. *Sentencia 112-14-JH/21*, 21 de julio de 2021, párr. 136, y 153 y ss.

¹¹⁰ Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 47/2000*, 17 de febrero de 2000, párr. 4.

debe conducir a evidenciar más exactamente si la medida restrictiva es indispensable para obtener un bien de relevancia constitucional¹¹¹.

Finalmente, también son ilustrativos los criterios de la Corte Suprema de Justicia del Perú, que sobre los límites y excepcionalidad de la prisión preventiva ha manifestado lo siguiente:

En el ordenamiento jurídico nacional, la prisión preventiva se erige como la medida cautelar de naturaleza personal de mayor gravedad. La finalidad subyacente a su imposición es eminentemente asegurativa de los fines del proceso penal. Y es que, como se sabe, durante la investigación y el juicio oral lo que se busca en primer orden es garantizar la presencia del imputado, como una de las principales fuentes de prueba, así como salvaguardar el material probatorio... ante la posibilidad tangible de que sea alterado o desaparecido. La legitimidad de la prisión preventiva está asociada al respeto absoluto de la Constitución y la Ley... Este Tribunal Supremo, sin embargo, no es ajeno a lo que está ocurriendo en la actualidad: la prisión preventiva es la medida a la que frecuentemente se recurre para neutralizar cualquier atisbo de peligro procesal. En ese contexto, el problema que surge es que, en la mayoría de los casos, no se efectúa previamente una evaluación sobre la verdadera intensidad del peligro. Se soslaya que no cualquier traba procesal resulta per se suficiente para dictar una prisión, sino solo aquella que resulte idónea y concluyente para impedir el curso regular del proceso. Es por ello que resulta inconstitucional la aplicación automatizada de la prisión preventiva, con base en creencias subjetivas y con ausencia de un mínimo de razonabilidad en la motivación, entre otros factores. Su uso arbitrario, excesivo e injusto no sólo lesiona severamente la libertad personal y la presunción constitucional de inocencia, sino, además, genera un efecto degradante e irreparable en la dignidad humana¹¹².

En definitiva, la prisión preventiva debe aplicarse en la práctica de manera excepcional y en conformidad con unos estándares constitucionales y convencionales sumamente rigurosos. En este sentido, es indispensable que dicha medida se oriente a cumplir los fines legítimos contemplados en el art. 77.1 de la CRE, y con sujeción a las exigencias determinadas por la CCE y la Corte IDH. En tal virtud, las autoridades judiciales que decidan la imposición de una orden de prisión preventiva deben motivar adecuadamente su resolución, para lo cual están obligados a valorar todos los elementos de juicio relevantes, lo que justamente se expone más específicamente en la siguiente sección.

4.- Criterios de actuación jurisdiccional en la aplicación de la prisión preventiva

De conformidad con el espíritu minimalista del derecho penal reconocido en la CRE, y en atención a lo indicado en su art. 77.1, se observa que las finalidades que busca la prisión preventiva como medida cautelar personal tienen como correlato al principio de la excepcionalidad; en razón de la cual, la imposición de restricciones a la libertad

¹¹¹ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-469/16*, 31 de agosto de 2019, párr. 28 y 33.

¹¹² Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Permanente. *Casación No. 353-2019*, 19 de diciembre de 2019, fundamentos 2do y 3ro.

ambulatoria de una persona tiene que imponerse como *ultima ratio*, debiendo para ello los operadores de justicia agotar otras medidas alternativas y menos gravosas a la prisión preventiva, como es el caso del arresto domiciliario y/o los brazaletes electrónicos, entre otras.

En este sentido, la actuación de los operadores de justicia se vuelve fundamental, junto con el marco normativo adecuado bajo el cual deben desenvolverse. De ahí la importancia que adquiere la sentencia 8-20-CN/21, cuando entre otros razonamientos indica que la medida de prisión preventiva puede volverse innecesaria por el paso del tiempo -y con ello, también tornarse arbitraria-, aun sin cumplirse con los plazos máximos previstos en el art. 77.9 de la CRE, sin que sea indispensable que se verifique su formal caducidad.

De ello se sigue que, la prisión preventiva debe ser objeto de revisión permanente en cuanto a la necesidad o no de continuar manteniéndola, conforme a los fines constitucionales que persigue. La autoridad judicial, en consideración a aspectos como la proporcionalidad, y de constatar que la medida ha devenido en innecesaria, debería acudir a figuras como la revocatoria o sustitución. En esta última -la de la sustitución- se inscribe la sentencia en comento, cuando trata sobre la constitucionalidad de la prohibición legal que contenía el inciso primero del art. 536 del COIP.

El texto que incluía la citada disposición cerraba la posibilidad de sustituir una medida de prisión preventiva, en procesos por delitos sancionados con una pena privativa de libertad superior a 5 años. Este límite, en todo caso, arrebataba del poder de decisión judicial la posibilidad de disponer motivadamente cuándo procedería o no la sustitución, en atención a las circunstancias y caso por caso, como bien lo recalca también el voto concurrente del juez Ramiro Avila¹¹³. Indica además que una de las formas de analizar la justificación es a través del análisis de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad; considerándose a primera vista (mas no de forma categórica), que cuando la infracción es grave (como puede ser un homicidio, genocidio, violación o más delitos que impliquen violencia contra las personas), podría tener más asidero la medida personal de prisión preventiva.

En el voto concurrente se insiste en que la prisión preventiva no debería depender del cumplimiento de requisitos formales a modo de *check list*, en donde prime una aplicación basada únicamente en una operación silogística del Derecho, a través de la subsunción, por ejemplo; método éste tradicional de solución de los casos, a través del encuadramiento a reglas preestablecidas, teniendo como telón de fondo la denominada seguridad jurídica y certeza del derecho.

En los sistemas jurídicos coexisten normas y principios por igual, y en uno y otro caso se demanda de los operadores jurídicos, al momento de la aplicación del Derecho, que tomen en consideración dos grandes campos -según se trate de reglas o principios-, como son la ya indicada subsunción y la ponderación (a más de otros como la

¹¹³ CCE. *Sentencia 8-20-CN/21...*, voto concurrente del juez Ramiro Avila Santamaría, párr. 21.

proporcionalidad, por ejemplo). En cuanto a la ponderación, es una forma para aplicar principios o preferir un derecho constitucional sobre otro; busca darles plena eficacia a los derechos fundamentales en caso de conflicto entre ellos. Así concebida la ponderación, no ha sido ajena a las críticas y objeciones, entre otras, por cuanto podría desembocar en libres discreciones judiciales de difícil control racional; frente a lo cual, sería un elemento importante el grado de argumentación constitucionalmente válido que puede presentar un operador jurídico para justificar la resolución de un caso difícil mediante la ponderación.

Asimismo, en el voto concurrente se destaca la aplicación de la ponderación para cuando se establezcan condenas privativas de libertad¹¹⁴. En este sentido, se indica previamente que, para imponer restricciones con base en la libertad configurativa que posee el legislador, se debería ponderar los requisitos cuando se trate de restricción de derechos. En el caso concreto de la prisión preventiva como restrictiva del derecho a la libertad ambulatoria, tiene que ser establecida en la norma en estricta aplicación de los principios de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad, frente a los fines legítimos que persigue esta medida cautelar personal.

En este punto, la CCE insiste en el papel fundamental que juega en una democracia constitucional la Asamblea Nacional al momento de establecer, mediante ley, medidas restrictivas a derechos humanos, como es el caso de la prisión preventiva; y, su regulación respecto de medidas sustitutivas como alternativa a dicha posibilidad. La Corte aporta además en manifestar que:

(...) aunque el legislador puede configurar los distintos procedimientos que perfilan la sustitución de la prisión preventiva, estos procedimientos no pueden establecer condicionamientos u obstáculos que impidan, de forma irrestricta, la revisión de esta medida cautelar cuando ha perdido su justificativo constitucional, convirtiéndola en una situación jurídica rígida o insustituible mientras no opere la caducidad. Esto pervierte la propia naturaleza de las medidas cautelares, sobre la única base de la gravedad de la posible sanción¹¹⁵.

Lo indicado conlleva un escenario en donde la revisión de la prisión preventiva se vuelve ineludible, como se señaló líneas arriba, al margen de los límites de caducidad contemplados en el art. 77.9 de la CRE. Su implementación -la revisión- se veía condicionada o limitada irrestrictamente bajo la imposibilidad de aplicarse a los delitos sancionados con pena privativa de la libertad superior a cinco años; lo que su vez bloqueaba la sustitución o incluso la terminación de la prisión preventiva, por no ajustarse esta medida a los fines constitucionales previstos en la CRE, independientemente del delito por el cual una persona es procesada.

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 23.

¹¹⁵ CCE. *Sentencia 8-20-CN/21...*, párr. 54. Vid. Carlos Bernal Pulido, «La competencia legislativa para configurar la Constitución y el principio de proporcionalidad», en *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales* (Madrid: El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 2007): 498-504.

Consciente como ha sido la CCE de la crisis carcelaria en razón de que uno de los principales aspectos que la han originado, esto es el uso excesivo de la prisión preventiva por parte de la administración de justicia;¹¹⁶ refuerza el criterio de la revisión permanente de este tipo de medida, conforme a su naturaleza de *ultima ratio* y en razón del uso del Derecho Penal en concordancia con los postulados constitucionales. Para ello, la Corte recalca el criterio minimalista y garantista de la justicia penal reconocido en la CRE, frente a uno de carácter punitivista¹¹⁷; y que, muchas de las veces, reconduce a la prisión preventiva como un anticipo del cumplimiento de la pena, totalmente ajeno a los fines constitucionales que la determinan.

En ese contexto, la CCE cita la jurisprudencia interamericana en el caso *Norín Catrimán y Otros Vs. Chile*¹¹⁸ y los criterios del Tribunal Constitucional Español¹¹⁹, coincidiendo en cuanto a la obligación del juez de analizar periódicamente la proporcionalidad en el uso de la prisión preventiva, teniendo en cuenta que el transcurso excesivo del tiempo puede tornarla igualmente en innecesaria. Por ende, la legítima y legal decisión inicial de imponer una medida de esta naturaleza no impide que pueda ser posteriormente impugnada, por ya no adecuarse a los subprincipios de la proporcionalidad, como son el fin constitucionalmente válido, idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto; a lo que se suma el principio de excepcionalidad que siempre permea a esta medida cautelar como una protección constitucional para el procesado.

En definitiva, los criterios sentados por la actual conformación de la CCE en los fallos relacionados con la decisión de imponer una prisión preventiva¹²⁰ hacen descansar en un fuerte garantismo la razón de ser de dicha medida; delineando con ello un ámbito de actuación para el operador de justicia en virtud del cual la prisión preventiva no debe superar el umbral de excepcionalidad que el Constituyente erigió al momento de regularla en la CRE. De esta manera, se pretende igualmente evitar el incremento desmedido de la población carcelaria, con el consecuente aumento del hacinamiento y la violencia al interior de los centros de privación de la libertad.

5.- Conclusión

El desarrollo de parámetros y estándares para la toma de decisiones en el ámbito judicial respecto a la prisión preventiva, ha sido materia de varios fallos recientes de la actual conformación de la CCE. En este sentido, la sentencia 8-20-CN/21 se refirió a una de las limitaciones previstas en el art. 536 del COIP, que impedía la sustitución de dicha medida cautelar a aquellas personas procesadas por delitos sancionados con penas superiores a 5 años de privación de libertad. Al respecto, la Corte determinó que dicha

¹¹⁶ CCE. *Sentencia 365-18-JH/21*, 24 de marzo de 2021, párr. 52-54.

¹¹⁷ CCE. *Sentencia 8-20-CN/21...*, voto concurrente del juez Ramiro Avila Santamaría, párr. 73 y 74.

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y Otros Vs. Chile* (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

¹¹⁹ Vid. Tribunal Constitucional de España. *STC 66/2008*, 29 de mayo de 2008; *STC 66/1997*, 7 de abril de 1997.

¹²⁰ Vid. CCE. *Sentencia 8-20-IA/20*, 5 de agosto de 2020; *Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad)*, 24 de marzo de 2021.

prohibición contravenía los arts. 66.14 y 77.1 de la CRE, por limitar irrestrictamente la posibilidad de efectuar un control jurisdiccional sobre la prisión preventiva, cuando ésta se pudiera tornar arbitraria y carente de fundamento constitucional.

En el presente artículo se ha efectuado un sucinto análisis sobre la prisión preventiva como medida cautelar, su naturaleza excepcional, los fines constitucionalmente legítimos que debe perseguir, y los criterios que deben guiar su aplicación por parte de las autoridades judiciales. En tal virtud, se han podido identificar los principales estándares sobre la materia sentados, tanto por la CCE como por la jurisprudencia interamericana. Asimismo, se ha tenido en cuenta lo sostenido por la doctrina especializada, así como los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Derecho comparado. De esta manera, se ha reflexionado sobre el contenido de la sentencia 8-20-CN/21, lo que ha permitido comprender su particular valor en el ámbito de la justicia penal.

6.- Bibliografía:

Doctrina:

Armenta Deu, Teresa. *Lecciones de derecho procesal penal*, cuarta edición. Madrid: Marcial Pons, 2009.

Bernal Pulido, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

Bovino, Alberto. «Aporías, sombras y ficciones en la justificación del encarcelamiento preventivo». *Foro: Revista De Derecho*, n.º 8 (2007): 5-47. <https://xurl.es/yblnx>.

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta, 2001.

Litvachky, Paula y Damián Zayat. «El debate en torno a la prisión preventiva y la impunidad». En *Informe 2005. Derechos Humanos en Argentina*, editado por Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), 151-168. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2005. <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2005/12/IA2005.pdf>.

Morillas Cueva, Lorenzo. «Reflexiones sobre la prisión preventiva». *Revista Anales de Derecho* 34, n.º 1 (2016): 1-38. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/252111/193081>.

Sozzo, Máximo. «Populismo punitivo, proyecto normalizador y 'prisión depósito' en Argentina». *Nueva Doctrina Penal* n.º 2. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2007: 527-578.

Villadiego Burbano, Carolina. *Estrategias para racionalizar el uso de la prisión preventiva*. Santiago de Chile: CEJA, 2010. <https://xurl.es/8qenp>.

Normativa:

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.
<https://xurl.es/ihbra>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-469/16*, 31 de agosto de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 8-20-IA*, 5 de agosto de 2020.

- *Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados*, 24 de marzo de 2021.
- *Sentencia 112-14-JH/21*, 21 de julio de 2021.
- *Sentencia 8-20-CN/21*, 18 de agosto de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

- *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.
- *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.
- *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.
- *Caso Norín Catrimán y Otros Vs. Chile* (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
- *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.
- *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Permanente. *Casación No. 353-2019*, 19 de diciembre de 2019.

Tribunal Constitucional de España. *Sentencia 66/1997*, 7 de abril de 1997.

— *Sentencia 47/2000*, 17 de febrero de 2000.

— *Sentencia 66/2008*, 29 de mayo de 2008.



@CorteConstEcu



Corte Constitucional del Ecuador



@ccconstitucionalecu



Quito:

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

Guayaquil:

Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre, Edif. Banco Pichincha 6to piso

Tel.

(593-2) 394-1800

e-mail:

comunicacion@cce.gob.ec